

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



DIARIO DE SESIONES

CÁMARA DE DIPUTADOS

137º PERÍODO LEGISLATIVO

01 de marzo de 2016

REUNIÓN Nro. 02 – 1ª ORDINARIA

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DIPUTADO: SERGIO DANIEL URRIBARRI

SECRETARÍA: NICOLÁS PIERINI

PROSECRETARÍA: SERGIO DARÍO CORNEJO

Diputados presentes

ACOSTA, Rosario Ayelén

ALLENDE, José Ángel

ANGEROSA, Leticia María

ANGUIANO, Martín César

ARTUSI, José Antonio

BÁEZ, Pedro Ángel

BAHILLO, Juan José

BAHLER, Alejandro

BISOJNI, Marcelo Fabián

DARRICHÓN, Juan Carlos

GUZMÁN, Gustavo Raúl

KNEETEMAN, Sergio Omar

KOCH, Daniel Antonio

LA MADRID, Joaquín

LAMBERT, Miriam Soledad

LARA, Diego Lucio Nicolás

LENA, Gabriela Mabel

MONGE, Jorge Daniel

NAVARRO, Juan Reynaldo

OSUNA, Gustavo Alfredo

PROSS, Emilce Mabel del Luján

ROMERO, Rosario Margarita

ROTMAN, Alberto Daniel

RUBERTO, Daniel Andrés

SOSA, Fuad Amado Miguel

TASSISTRO, María Elena

TOLLER, María del Carmen Gabriela

TRONCOSO, Ricardo Antonio

URRIBARRI, Sergio Daniel

VALENZUELA, Silvio Gabriel

VÁZQUEZ, Rubén Ángel

VIOLA, María Alejandra

VITOR, Esteban Amado

ZAVALLO, Gustavo Marcelo

SUMARIO

- 1.- Asistencia
- 2.- Apertura
- 3.- Izamiento de las Banderas
- 4.- Actas
- 5.- Versiones taquigráficas
- 6.- Asuntos Entrados

I – Comunicaciones oficiales**II – Sanciones definitivas**

- Proyecto de ley. Modificar el Artículo 1º de la Ley Nro. 10.090. (Expte. Adm. 1.776)
- Proyecto de ley. Denunciar el “Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales”, celebrado en la Ciudad de Buenos Aires el 12 de agosto de 1992, ratificado mediante Ley Nro. 24.130, extendiéndose tal denuncia a las cláusulas de los convenios posteriores ratificatorios de su vigencia y/o que establezcan que la distribución de la masa de fondos a coparticipar a que se refiere el Artículo 2º de la Ley Nro. 23.548 se seguirá realizando conforme al acuerdo denunciado, como asimismo del Artículo 76º de la Ley Nro. 26.078. (Expte. Adm. 1.777)
- Proyecto de ley. Adherir a la Ley Nacional Nro. 27.118 de reparación histórica de la agricultura familiar para la construcción de una nueva ruralidad en la Argentina. (Expte. Adm. 1.794)
- Proyecto de ley. Restituir al Municipio de Paraná los inmuebles inscriptos bajo Matrículas Nros. 139.570 y 139.571, distrito Paraná, donados al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda, con el cargo de ser destinado a la construcción de viviendas sociales. (Expte. Adm. Nro. 1.855)
- Proyecto de ley. Crear el Colegio de Trabajadores Sociales de Entre Ríos. (Expte. Adm. Nro.1.856)

III – Comunicaciones particulares**Proyectos del Poder Ejecutivo**

- IV – Mensaje y proyecto de ley. Modificar el Código Fiscal (TO 2014) y montos fijados en la Ley Impositiva Nro. 9.622, referido al impuesto a los automotores e inmobiliario. (Expte. Nro. 21.029)

V – Proyectos en revisión

- a) Proyecto de ley, venido en revisión. Prohibir el cobro de “plus médico”; adicionales y complementos monetarios o de otra naturaleza, a pacientes que cuenten con cobertura de obras sociales y sistema nacional del seguro de salud. (Expte. Nro. 21.020)
- b) Proyecto de ley, venido en revisión. Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación un terreno ubicado en la ciudad de Concordia, con destino a la ampliación de la planta potabilizadora de agua y al parque conmemorativo de la fundación de la ciudad. (Expte. Nro. 21.021)
- c) Proyecto de ley, venido en revisión. Establecer el marco jurídico regulatorio de los productos químicos y biológicos, con el fin de resguardar y proteger la salud humana, la biodiversidad y los recursos naturales. (Expte. Nro. 21.023)
- d) Proyecto de ley, venido en revisión. Crear el Programa Provincial de Protección Animal y Erradicación de los Vehículos de Tracción a Sangre para Trabajadores Informales. (Expte. Nro. 21.024)
- e) Proyecto de ley, venido en revisión. Garantizar y regular el acceso a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida. (Expte. Nro. 21.025)
- f) Proyecto de ley, venido en revisión. Adherir al Decreto Nro. 2.635/2015 PEN, referido al cese del 15% de deducción del fondo de impuestos coparticipables a todas las provincias. (Expte. Nro. 21.026)
- g) Proyecto de ley, venido en revisión. Instituir el Sistema de Protección Integral para la Personas Trasplantadas. (Expte. Nro. 21.027)
- h) Proyecto de ley, venido en revisión. Autorizar al Superior Gobierno de Entre Ríos a aceptar la donación de un inmueble, ubicado en el Colonia Villa Libertad, Municipio de Chajarí,

departamento Federación, con destino a la construcción de la Escuela Secundaria Nro. 18. (Expte. Nro. 21.028)

7.- Proyectos de los señores diputados. Reserva. Pase a comisión.

Proyectos de los señores diputados

VI – Proyecto de ley. Diputada (mc) Bargagna y diputado Monge. Fomentar e incentivar la financiación de proyectos culturales y la preservación o restauración del patrimonio histórico, arquitectónico, cultural y/o artístico provincial a través de la institución Mecenazgo. (Expte. Nro. 21.022)

VII – Proyecto de declaración. Diputados Vázquez y Guzmán. Declarar de interés la participación del señor Pablo G. Donatti, en el Mundial de Footgolf que se realizará en Pilar, provincia de Buenos Aires. (Expte. Nro. 21.030). Moción de sobre tablas (12). Consideración (15). Sancionado (16)

VIII – Proyecto de ley. Diputado Bahler y diputada Tassistro. Declarar la emergencia hídrica en la ciudad de Concordia y localidades aledañas a la Represa de Salto Grande. (Expte. Nro. 21.031)

IX – Proyecto de resolución. Diputados Zavallo y Koch. Instar al Poder Ejecutivo a que convoque en la segunda quincena de enero a la paritaria provincial docente, a efectos de definir una pauta salarial. (Expte. Nro. 21.032)

X – Proyecto de resolución. Diputados Zavallo y Koch. Solicitar al Poder Ejecutivo peticione ante el Gobierno nacional que tome medidas necesarias para la puesta en funcionamiento del Juzgado Federal de Concordia. (Expte. Nro. 21.033). Moción de sobre tablas (12). Consideración (15). Sancionado (16)

XI – Proyecto de declaración. Diputada Romero. Declarar de interés el IV Festival Nacional Paraná Poesía 2016, a desarrollarse en la ciudad de Paraná. (Expte. Nro. 21.034). Moción de sobre tablas (12). Consideración (15). Sancionado (16)

XII – Proyecto de declaración. Diputado Troncoso. Declarar de interés la 21º Fiesta Nacional de la Apicultura-Expo Apícola del Mercosur, que se realizará en Gobernador Maciá, departamento Tala. (Expte. Nro. 21.035). Moción de sobre tablas (12). Consideración (15). Sancionado (16)

XIII – Proyecto de resolución. Diputados Zavallo y Koch. Solicitar al Poder Ejecutivo que analice una disminución en la carga impositiva contempladas en las boletas de electricidad. (Expte. Nro. 21.036)

XIV – Proyecto de ley. Diputados Zavallo y Koch. Establecer una ley referida a la ética en el ejercicio de la función pública. (Expte. Nro. 21.037)

XV – Proyecto de resolución. Diputados Koch y Zavallo. Solicitar al Poder Ejecutivo la reparación del acceso a la Avenida Eva Duarte de Perón por la Ruta Nacional Nro. 12 de la ciudad de Nogoyá. (Expte. Nro. 21.038)

XVI – Proyecto de resolución. Diputados Koch y Zavallo. Solicitar al Poder Ejecutivo la reparación de los guardarrailes que se encuentran sobre la Ruta Provincial Nro. 26. (Expte. Nro. 21.039)

XVII – Proyecto de ley. Diputados La Madrid, Anguiano, Artusi, Kneeteman, Monge, Vitor, Rotman, Sosa, diputadas Acosta, Viola y Lena. Establecer el marco normativo general para las asociaciones público-privadas. (Expte. Nro. 21.040)

XVIII – Pedido de informes. Diputados Kneeteman, Anguiano, Artusi, Rotman, Sosa, Vitor, La Madrid, Monge, diputadas Viola, Lena y Acosta. Sobre los procedimientos de cálculo para los valores del impuesto inmobiliario urbano y subrural. (Expte. Nro. 21.041)

XIX – Proyecto de resolución. Diputado Troncoso. Solicitar al Poder Ejecutivo el incremento y actualización del tope salarial a jubilados y pensionados para acceder a los beneficios de exenciones dispuestas en el Código Fiscal -Ley Impositiva Nro. 9.622-. (Expte. Nro. 21.042)

XX – Pedido de informes. Diputados Bahler, Rotman, La Madrid, diputadas Tassistro y Lena. Sobre la partida presupuestaria, obras realizadas, mecanismos de adjudicación, recursos, etcétera, de la Corporación para el Desarrollo de Salto Grande. (Expte. Nro. 21.043)

XXI – Proyecto de resolución. Diputado Troncoso. Solicitar al Poder Ejecutivo aplicar al impuesto rural inmobiliario la norma vigente que determina prorrateo del precio kilo novillo. (Expte. Nro. 21.044)

XXII – Proyecto de resolución. Diputado Troncoso. Solicitar al Poder Ejecutivo actualizar y respetar la Ley Provincial Nro. 10.005, que exime del pago del impuesto automotor a vehículos de propiedad de personas con discapacidad. (Expte. Nro. 21.045)

XXIII – Proyecto de resolución. Diputados Monge, Artusi, Sosa, Vitor, Anguiano, Kneeteman, Rotman, La Madrid, diputadas Lena, Acosta y Viola. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga dar curso a las investigaciones y acciones que puedan determinar la responsabilidad de funcionarios o ex funcionarios provinciales en la contratación directa de la obra de remodelación de la Escuela del Centenario de Paraná. (Expte. Nro. 21.046)

XXIV – Proyecto de declaración. Diputados Zavallo y Koch. Declarar de interés la 5º edición de la “Maratón Soplo de Vida”, que se realizará en la ciudad de Paraná. (Expte. Nro. 21.047). Moción de sobre tablas (12). Consideración (15). Sancionado (16)

XXV – Proyecto de declaración. Diputados Báez y Guzmán. Reconocer, en el Día Internacional de la Mujer, a aquellas mujeres que sufren persecución política e ideológica como consecuencia de su compromiso militante. (Expte Nro. 21.048). Moción de sobre tablas (12). Consideración (15). Sancionado (16)

XXVI – Proyecto de ley. Diputados Vitor, Rotman, Sosa, La Madrid, Anguiano, Kneeteman, Monge, Artusi, diputadas Viola, Lena y Acosta. Eximir del pago de los impuestos inmobiliario y sobre los ingresos brutos a contribuyentes afectados por la crecida de los ríos Paraná y Uruguay. (Expte. Nro. 21.049)

XXVII – Proyecto de ley. Diputado Zavallo. Designar con el nombre de “Ramón Cirilo Dettler” al hogar de ancianos del Hospital “Dr. Castilla Mira” de la ciudad de Viale, departamento Paraná. (Expte. Nro. 21.050)

XXVIII – Pedido de informes. Diputados Rotman, Monge, Artusi, La Madrid, Vitor, Sosa, Anguiano, Kneeteman, diputadas Lena, Acosta y Viola. Sobre la obra de reparación de la Escuela Nina Nro. 9 “Juan Manuel Gutiérrez” de la ciudad de Concordia. (Expte. Nro. 21.051)

XXIX – Pedido de informes. Diputadas Acosta, Viola, Lena, diputados Artusi, La Madrid, Anguiano, Vitor, Kneeteman, Sosa, Rotman y Monge. Sobre la Licitación Pública Internacional Nro. 2/15 “Obras básicas, pavimento y ensanche, obras de arte en la Ruta Provincial Nro. 38, tramo Ruta Nacional Nro. 18 y Ruta Nacional Nro. 14”. (Expte. Nro. 21.052)

XXX – Pedido de informes. Diputados Artusi, Rotman, La Madrid, Sosa, Kneeteman, Monge, diputadas Acosta, Viola y Lena. Sobre los informes de las auditorías FONAVI y programas federales realizadas por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a los organismos ejecutores integrantes del Sistema Federal de la Vivienda. (Expte. Nro. 21.053)

XXXI – Proyecto de declaración. Diputada Pross. Declarar de interés el concurso de fotografías “Mujer Bonita es la que Lucha”, propuesta por la Secretaría de la Juventud de Entre Ríos en conmemoración del Día Internacional de la Mujer. (Expte. Nro. 21.054). Moción de sobre tablas (12). Consideración (15). Sancionado (16)

XXXII – Proyecto de ley. Diputada Romero y diputado Lara. Establecer la verificación técnica vehicular obligatoria para vehículos y motovehículos que circulen por el territorio de la provincia de Entre Ríos. (Expte. Nro. 21.055)

8.- Proyectos fuera de lista. Ingresos.

- Proyecto de resolución. Diputados Artusi, Kneeteman, Vitor, La Madrid, Rotman, Anguiano, Monge, Sosa, diputadas Lena, Acosta y Viola. Modificar el Reglamento de la Cámara de Diputados en lo referido a las comisiones permanentes. (Expte. Nro. 21.056)

- Proyecto de declaración. Diputados Kneeteman, Anguiano, Vitor, La Madrid, Monge, Rotman, Sosa, Artusi, diputadas Acosta, Lena y Viola. Declarar de interés al curso anual año 2016 de neurocuidadores, a realizarse en la localidad de General Galarza, departamento Gualaguay. (Expte Nro. 21.057). Moción de sobre tablas (12). Consideración (15). Sancionado (16)

9.- Ley Nro. 8.973, modificada por Ley Nro. 9.138 -Defensa del Consumidor-. Modificaciones. (Exptes. Nros. 19.798-19.823). Ingreso dictamen de comisión. Moción de sobre tablas (11). Consideración (13). Aprobado (14)

10.- Homenajes

- A Abdohamed “Rubito” Sosa
- A los militantes sociales
- A Nelson Pérez

17.- Moción. Cambio de horario de la próxima sesión.

–En Paraná, a 01 de marzo de 2016, se reúnen los señores diputados.

–A las 20.05, dice el:

**1
ASISTENCIA**

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Por Secretaría se tomará asistencia.

–Se encuentran presentes los señores diputados: Acosta, Angerosa, Anguiano, Artusi, Báez, Bahillo, Bahler, Bisogni, Darrichón, Guzmán, Kneeteman, La Madrid, Lambert, Lara, Lena, Monge, Navarro, Osuna, Pross, Romero, Rotman, Ruberto, Sosa, Tassistro, Toller, Troncoso, Urribarri, Valenzuela, Vázquez, Viola y Vitor.

**2
APERTURA**

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Con la presencia de 31 señores diputados y señoras diputadas queda abierta la primera sesión ordinaria del 137º Período Legislativo.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente: quiero justificar la inasistencia del señor diputado Allende, quien está demorado pero seguramente se hará presente en el transcurso de la sesión.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se toma debida nota, señor diputado.

**3
IZAMIENTO DE LAS BANDERAS**

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Invito a la señora diputada Leticia María Angerosa a izar la Bandera Nacional y al señor diputado Martín César Anguiano a izar la Bandera de Entre Ríos.

–Se izan las Banderas. (Aplausos.)

–Ingresan al recinto los señores diputados Allende, Koch y Zavallo.

**4
ACTAS**

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Por Secretaría se dará lectura a las actas correspondientes a la 16ª sesión ordinaria celebrada el 26 de noviembre de 2015, a la 2ª sesión preparatoria celebrada el 9 de diciembre de 2015, y a la sesión preparatoria del 137º Período Legislativo celebrada el 10 de febrero del año en curso.

–A indicación del señor diputado Bahillo se omite la lectura y se dan por aprobadas.

**5
VERSIONES TAQUIGRÁFICAS**

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – De acuerdo con el Artículo 116º del Reglamento, se ponen a consideración de la Cámara las versiones taquigráficas de la 16ª sesión ordinaria del 136º Período Legislativo, celebrada el 26 de noviembre de 2015; de la 2ª sesión preparatoria del 136º Período Legislativo, en la que asumieron los diputados electos, celebrada el 9 de

diciembre del año pasado; y de la sesión preparatoria del 137º Período Legislativo, celebrada el 10 de febrero del año en curso.

Si los señores diputados no formulan observaciones, se va a votar su aprobación.

–La votación resulta afirmativa.

6**ASUNTOS ENTRADOS**

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Por Prosecretaría se dará cuenta de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

I**COMUNICACIONES OFICIALES**

- El Ministerio de Gobierno y Justicia remite Leyes Nros: 10.400, por la que se crea el Consejo Asesor de Discapacidad en el ámbito del Instituto Provincial de Discapacidad, 10.401; por la que se crea el Programa Provincial de Diabetes que será de aplicación en los entes públicos y privados con incumbencias en esta enfermedad y declara de interés provincial la prevención y control de la diabetes y; 10.402, por la que se garantiza la política educativo-ambiental en la provincia de Entre Ríos. (Expte. Adm. Nro. 1.704)
- El H. Senado remite Ley Nro. 10.403, referida al Presupuesto de la Administración provincial, Ejercicio 2016. (Expte. Adm. Nro. 1.750)
- El Ministerio de Gobierno y Justicia remite Ley Nro. 10.403, referida al Presupuesto de la Administración provincial, Ejercicio 2016. (Expte. Adm. Nro. 1.761)
- El Poder Ejecutivo remite Presupuesto Plurianual de la Administración provincial para el período 2016-2018. (Expte. Adm. Nro. 1.765)
- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite informe trimestral al 30/09/2015, del Contrato de Agente Financiero elaborado por la Unidad Operativa de Control del mismo, dicha información se encuentra disponible en el sitio web del Ministerio www.entrerios.gov.ar/minecon. (Expte. Adm. Nro. 1.798)
- El Tribunal Electoral remite Oficio Nro. 183/15, resolución en los autos caratulados “Proclamación de Autoridades Electas y Entrega de Diplomas 2015-2019”. Expediente Nro. 1627 Fº 195. (Expte. Adm. Nro. 1.816)
- El Ministerio de Gobierno y Justicia remite Leyes Nros: 10.397, por la que se crea el Archivo Judicial de la Provincia de Entre Ríos, el que dependerá del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos; 10.398, por el que se amplía por hasta \$165.500.000 como monto adicional al establecido por Ley Nro. 10.322, para que el Poder Ejecutivo disponga la capitalización de la Empresa Energía de Entre Ríos SA -ENERSA- destinado a dar continuidad a las obras de distribución y ampliación de la red eléctrica de la Provincia; 10.399, por la que se crea un Juzgado de Paz en la circunscripción judicial de Entre Ríos, con asiento en la localidad de Villa Alcaráz, y 10.403, referida al Presupuesto de la Administración provincial. (Expte. Adm. Nro. 1.818)
- El Poder Ejecutivo remite copia del mensaje y proyecto de ley por el que se autoriza al Superior Gobierno de Entre Ríos a aceptar el ofrecimiento de donación de un inmueble con destino a la construcción del edificio de la Escuela Secundaria Nro. 18 de Villa Libertad, departamento Federación, el cual fue remitido al H. Senado para su tratamiento. (Expte. Adm. Nro. 1.820)
- El Poder Ejecutivo remite copia del mensaje y proyecto de ley por el que se adhiere la Provincia de Entre Ríos al Decreto Nro. 2.635/2015, dictado por la Presidente de la Nación, Cristina Fernández de Kirchner, en Acuerdo General de Ministros, en fecha 30 de noviembre de 2015 (BO 01/12/2015), el cual fue remitido al H. Senado para su tratamiento. (Expte. Adm. 1.824)
- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite Decreto Nro. 4.439 del 02/12/2015 por el que se modifica el Presupuesto General de la Administración provincial, Ejercicio 2015 -Ley

Nro. 10.338- mediante ampliación de créditos de \$77.000.000 y mediante transferencia compensatoria de créditos, por \$7.393.000, en la Jurisdicción 91: Obligaciones a Cargo del Tesoro, Unidad Ejecutora: Secretaría de Hacienda y Jurisdicción 25: Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios. (Expte. Adm. Nro. 1.827)

- El Poder Ejecutivo remite copia del mensaje y proyecto de ley por el que se crea en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos como ente autárquico descentralizado el COPREV -Consejo de Prevención y Asistencia de las Violencias y de Coordinación de Políticas de Género-, con asiento en la ciudad de Paraná y competencia en todo el territorio provincial, el cual fue remitido al H. Senado para su tratamiento. (Expte. Adm. Nro. 1.839)

- El Ministerio de Gobierno y Justicia remite Leyes Nros. 10.404, por la que se crea un Juzgado de Paz con asiento en la localidad de Ceibas, departamento Islas del Ibicuy; 10.405, por la que la Provincia adhiere a la Ley Nacional Nro. 20.321 de asociaciones mutuales y su modificatoria Ley Nacional Nro. 25.374; 10.406, por la que se establece el ejido municipal de Concepción del Uruguay; 10.407, referida a la Orgánica del Ministerio Público Fiscal; 10.408, por la que se modifica el Artículo 1º de la Ley Nro. 10.090; y 10.409 por la que se denuncia, a partir del ejercicio fiscal corriente, el "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales", celebrado en la Ciudad de Buenos Aires con fecha 12 de agosto de 1992, ratificado mediante Ley Nro. 24.130, extendiendo tal denuncia a las cláusulas de los convenios posteriores ratificatorios de su vigencia y/o que establezcan que la distribución de la masa de fondos a coparticipar a que se refiere el Artículo 2º de la Ley Nro. 23.548 se seguirá realizando conforme al acuerdo denunciado, como asimismo del Artículo 76º de la Ley Nro. 26.078. (Expte. Adm. Nro. 1.875)

- El Tribunal Electoral de Entre Ríos mediante Oficio Nro. 191/15 se dirige en referencia a los autos caratulados "Oficio Remitido Cámara de Diputados S/ Autoridades 2016". Expediente Nro. 1.629 Fº 195 donde se informa que por imperio de la Carta Magna provincial y en virtud de haber sido designado Presidente de la Cámara de Diputados don Sergio D. Urribarri, le corresponde asumir como vocal titular del Honorable Tribunal Electoral de Entre Ríos. (Expte. Adm. Nro. 1.887)

- El Ministerio de Gobierno y Justicia remite Ley Nro. 10.410 por la que la Provincia adhiere a la Ley Nacional Nro. 27.118 de reparación histórica de la agricultura familiar para la construcción de una nueva ruralidad en la Argentina. (Expte. Adm. Nro. 1.908)

- El Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios remite Decretos Nros. 4.415 del 02/12/2015, por el cual se modifica el Presupuesto General de la Administración provincial, Ejercicio 2015, Unidad Ejecutora: Dirección Provincial de Vialidad, mediante ampliación de crédito por \$3.156.293 (Acceso a Federación); y 4.416 del 02/12/2015 por el cual se amplía el Presupuesto General de la Administración provincial, Ejercicio 2015, por \$212.000, en la Jurisdicción 25-Ministerio de Planeamiento Infraestructura y Servicios, Unidad Ejecutora: Ente Autárquico Puerto Concepción del Uruguay. (Expte. Adm. Nro. 1.913)

- El Ministerio de Gobierno y Justicia remite Ley Nro. 10.412 por el que se crea el Colegio de Trabajadores Sociales de la Provincia de Entre Ríos. (Expte. Adm. Nro. 2.116)

- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite Decreto Nro. 412 del 30/12/2015 por el que se modifica el Presupuesto General de la Administración provincial, Ejercicio 2015, mediante ampliación de \$2.000.000, en la Jurisdicción 96: Tesoro Provincial y Jurisdicción 91: Obligaciones a Cargo del Tesoro (Aporte del Tesoro Nacional para el Municipio de Concordia). (Expte. Adm. Nro. 2.142)

- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite Decretos Nros.: 02 del 08/01/2016 por el que se modifica el Presupuesto General de la Administración provincial Ejercicio 2016 -Ley Nro. 10.403- mediante ampliación de \$1.000.000, en la Jurisdicción 96: Tesoro Provincial y Jurisdicción 91: Obligaciones a Cargo del Tesoro (Aporte del Tesoro Nacional al Municipio de Victoria); 03 del 08/01/2016 por el que se modifica el Presupuesto General de la Administración provincial Ejercicio 2016 -Ley Nro. 10.403-, mediante ampliación de \$300.000 en la Jurisdicción 96: Tesoro Provincial y Jurisdicción 91: Obligaciones a Cargo del Tesoro (Aporte del Tesoro Nacional al Municipio de Basavilbaso); 04 del 08/01/2016 por el que se modifica el Presupuesto General de la Administración provincial Ejercicio 2016 -Ley Nro. 10.403- mediante ampliación de \$300.000, en la Jurisdicción 96: Tesoro Provincial y Jurisdicción 91: Obligaciones a Cargo del Tesoro (Aporte del Tesoro Nacional al Municipio de Piedras Blancas); 05 del 08/01/2016 por el que se modifica el Presupuesto General de la Administración provincial Ejercicio 2016 -Ley Nro. 10.403- mediante ampliación de \$3.000.000, en la Jurisdicción 96: Tesoro Provincial y

Jurisdicción 91: Obligaciones a Cargo del Tesoro (Aporte del Tesoro Nacional al Municipio de Concepción del Uruguay); 06 del 08/01/2016 por el que se modifica el Presupuesto General de la Administración provincial Ejercicio 2016 -Ley Nro. 10.403- mediante ampliación de \$800.000, en la Jurisdicción 96: Tesoro Provincial y Jurisdicción 91: Obligaciones a Cargo del Tesoro (Aporte del Tesoro Nacional al Municipio de Gualeguay); 07 del 08/01/2016 por el que se modifica el Presupuesto General de la Administración provincial Ejercicio 2016 -Ley Nro. 10.403- mediante ampliación de \$1.000.000 en la Jurisdicción 96: Tesoro Provincial y Jurisdicción 91: Obligaciones a Cargo del Tesoro (Aporte del Tesoro Nacional al Municipio de Diamante); 08 del 08/01/2016 por el que se modifica el Presupuesto General de la Administración provincial Ejercicio 2016 -Ley Nro. 10.403- mediante ampliación de \$2.000.000, en la Jurisdicción 96: Tesoro Provincial y Jurisdicción 91: Obligaciones a Cargo del Tesoro (Aporte del Tesoro Nacional al Municipio de Concordia); y 09 por el que se modifica el Presupuesto General de la Administración provincial Ejercicio 2016 -Ley Nro. 10.403- mediante ampliación de \$6.000.000, en la Jurisdicción 96: Tesoro Provincial y Jurisdicción 91: Obligaciones a Cargo del Tesoro (Aporte del Tesoro Nacional al Municipio de Concordia). (Expte. Adm. Nro. 2.149)

- El Concejo Deliberante de Colón remite Resolución Nro. 93 del 18/12/2015 mediante la que se manifiesta preocupación por el inminente impacto económico negativo que producirá la quita en los subsidios en los servicios de energía eléctrica y gas natural. (Expte. Adm. Nro. 2.160)

- El Concejo Deliberante de Villa Paranacito remite Ordenanza Nro. 33 del 30/12/2015 mediante la cual declara el estado de emergencia hídrica en el Municipio, afectándose en consecuencia todos los recursos y medios materiales y económicos y humanos que resulten necesarios. (Expte. Adm. Nro. 2.161)

- El Poder Ejecutivo remite Decreto Nro. 493 del 30/12/2015 por el que se amplía el Presupuesto General de la Administración provincial Ejercicio 2015, de la Jurisdicción 10- Gobernación-Unidad Ejecutora: Ente Provincial Regulador de la Energía, por \$3.500.000. (Expte. Adm. Nro. 2.173)

- El Poder Ejecutivo remite Decreto Nro. 581 del 30/12/2015 por el que se amplía el Presupuesto General de la Administración provincial Ejercicio 2015 -Ley Nro. 10.338- de la Jurisdicción 10: Gobernación, Unidad Ejecutora: Secretaría de Ambiente, por \$396.272 (Aporte proveniente de la celebración de un convenio suscripto entre el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación). (Expte. Adm. Nro. 2.259)

- El Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios remite Decreto Nro. 631 del 30/12/2015, por el cual se modifica el Presupuesto General de la Administración provincial, Ejercicio 2015, por \$1.385.000, en la Jurisdicción 25: Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios-Unidad Ejecutora: Dirección Provincial de Vialidad. (Expte. Adm. Nro. 07)

- El Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios remite Decreto Nro. 687 del 30/12/2015, por el que se modifica el Presupuesto General de la Administración provincial Ejercicio 2015, mediante ampliación de crédito por \$200.000 y mediante transferencia compensatoria de créditos por \$42.090.000, en la Jurisdicción 25-Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, Unidad Ejecutora: Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda (Tramas viales en diferentes complejos habitacionales de la provincia). (Expte. Adm. Nro. 14)

–En Secretaría a disposición de los señores diputados.

- La Presidencia de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, comunica el archivo, en virtud de lo establecido por la Ley Nro. 3.030 y su modificatoria la Ley Nro. 4.335, de los siguientes Exptes. Nros. 19.258 y 20.790. (Expte. Adm. Nro. 71)

–Al Archivo.

- La Presidencia de la Comisión de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente, comunica el archivo, en virtud de lo establecido por Ley Nro. 3.030 y su modificatoria la Ley Nro. 4.335, de los siguientes Exptes. Nros.: 19.000, 19.150, 19.205, 19.451, 19.489, 19.077, 19.133, 19.144, 19.145, 19.174, 19.179, 19.180, 19.183, 19.192, 19.225, 19.242, 19.303, 19.347, 19.350, 19.368, 19.386, 19.483, 19.517, 19.566, 19.578, 19.579, 19.580, 19.581, 19.582, 19.598, 19.612, 19.635, 19.663, 19.680, 19.687, 19.734, 19.744, 19.750, 19.756, 19.805, 19.806, 19.818, 19.883, 19.888, 19.889, 20.020, 20.065, 20.122, 20.137, 20.185, 20.204, 20.205, 20.234, 20.270, 20.278, 20.296, 20.305, 20.309, 20.349, 20.379, 20.385, 20.393, 20.404, 20.432, 20.441, 20.442, 20.466, 20.487, 20.505, 20.524, 20.569, 20.570, 20.587, 20.623, 20.632, 20.729, 20.742, 20.787, 20.804, 20.808, 20.811, 20.845 y 20.990. (Expte. Adm. Nro. 35)

–Al Archivo.

- El Presidente de UNA-FR comunica que el sector político que preside ha propuesto como Secretario Administrativo de Bloque al señor Santiago Carubia y como Prosecretario Administrativo al señor Alejandro Jacobi. (Expte. Adm. Nro. 1.835)

- El Presidente del Bloque Cambiemos comunica que en su bloque cumplirán funciones de Secretario de Bloque el señor Gustavo Adrián Curvale y como Prosecretaria Julia Garioni Orsuza. (Exp. Adm. 1900)

- El H. Senado mediante Nota Nro. 277 comunica que en sesión de fecha 9 de diciembre de 2015 ha designado para integrar su Mesa Directiva a partir del 10 de diciembre del corriente, a fin de completar el 136º Período Legislativo, al señor senador Aldo Alberto Ballestena como Vicepresidente 1º y al señor senador Nicolás Mattiauda, como Vicepresidente 2º. (Expte. Adm. Nro. 1.859)

- El H. Senado mediante Nota Nro. 281 comunica que ha fijado para las próximas sesiones ordinarias para completar el 136º Período Legislativo los siguientes días y horas: martes a las 20:00; miércoles y jueves a las 11:00, semana por medio. (Expte. Adm. Nro. 1.860)

- El Presidente del Bloque Cambiemos comunica que el representante de la minoría de la CAFESG elegido por el Bloque de diputados provinciales de Cambiemos será el señor Horacio Félix Giorgio. (Expte. Adm. Nro. 2.328)

- El H. Senado mediante Nota Nro. 002 comunica que en sesión preparatoria realizada el 15 de febrero de 2016 ha designado para integrar su Mesa Directiva, correspondiente al 137º Período Legislativo al señor senador Aldo Alberto Ballestena, como Vicepresidente 1º y al Señor Senador Nicolás Mattiauda, como Vicepresidente 2º. (Expte. Adm. Nro. 05)

- El H. Senado mediante Nota Nro. 005 comunica que en sesión preparatoria del 15 de febrero de 2016 ha fijado los días y horas de sus próximas sesiones ordinarias para el 137º Período Legislativo de la siguiente manera: martes a las 20:00, miércoles a las 11:00 y jueves a las 11:00, semana por medio. (Expte. Adm. Nro. 06)

- El Presidente del Instituto Portuario Provincial solicita la conformación directiva del IPPER, a los fines de cumplimentar con lo establecido en la Ley Nro. 9.750, Artículo 15º. (Expte. Adm. Nro. 22)

–Quedan enterados los señores diputados.

III

COMUNICACIONES PARTICULARES

- El Rotary Club de Colón solicita se declare de interés ministerial y deportivo la realización de la 5º carrera pedestre internacional “Cruce del Río Uruguay”, que se realizará el 20 de marzo de 2016. (Expte. Adm. Nro. 2.207)

–En Secretaría a disposición de los señores diputados.

- El Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos se dirige en referencia al proyecto de ley, autoría del exsenador César E. Melchiori, por el cual se innova la actual Ley de Plaguicidas. (Expte. Adm. Nro. 76)

–A sus antecedentes (Expte. Nro. 21.023)

PROYECTOS DEL PODER EJECUTIVO

IV

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 21.029)

A la Honorable Legislatura:

Tengo el agrado de dirigirme a V.H. a fin de remitir adjunto Proyecto de Ley mediante el cual se propician modificaciones al Código Fiscal (TO 2014), como así también a determinados montos fijados en la Ley Impositiva, la cual integra dicho ordenamiento.

La primera modificación propuesta tiene como fin dejar sin efecto el cómputo del valor tope que se utiliza para el otorgamiento del beneficio de exención en el Impuesto a los Automotores a aquellos vehículos de propiedad de entidades religiosas. En este sentido, corresponderá la exención en el citado impuesto siempre y cuando el vehículo pertenezca a la entidad religiosa sin considerar la valuación que posea. Actualmente los valores límites ascienden a pesos doscientos mil (\$ 200.000) cuando se trate de vehículos tipo minibus - ómnibus - pick ups - furgones y similares y pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) cuando se trate de automóviles.

Del mismo modo y mediante el Artículo 2º del proyecto adjunto, se interesa no computar el valor tope de aforo para otorgar el señalado beneficio a aquellos vehículos, de propiedad de personas con discapacidad, que posean adaptaciones especiales exclusivas que posibiliten al discapacitado el manejo de la unidad. Es de destacar que las adaptaciones deben ser de carácter exclusivas para permitir el manejo por parte de la persona con discapacidad. En los demás casos, la exención se otorgará considerando el valor tope, que por otra parte es actualizado por la presente norma fijándose en pesos trescientos mil (\$ 300.000).

El resto de las modificaciones introducidas, cuya aprobación se interesa consiste en fijar en pesos veinte mil (\$ 20.000) el monto de valuación fiscal límite para la exención del bien de familia y en pesos doce mil (\$ 12.000), el monto a considerar como tope para computar los ingresos del grupo familiar del ex combatiente de Malvinas y de los jubilados y pensionados en lo que al otorgamiento de la exención en el Impuesto Inmobiliario refiere.

Asimismo se fija en pesos seis mil (\$ 6.000) el monto tope de ingresos provenientes de la locación de inmuebles destino vivienda, a los fines de la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en pesos doscientos mil (\$ 200.000), el monto de ingresos percibidos en concepto arrendamiento de inmuebles rurales, en cuanto a la exención en el citado impuesto.

Por último, se faculta a la Administradora Tributaria de Entre Ríos a dictar las normas necesarias para la aplicación de las presentes modificaciones, como así también a establecer requisitos pertinentes para el otorgamiento de las exenciones tratadas.

Por todo ello es que se solicita el tratamiento y sanción del proyecto de Ley que se remite.

Dios guarde a V.H.

BORDET – BALLAY.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el Inciso b) del Artículo 283º del Código Fiscal (TO 2014), por el siguiente:

“Los vehículos de entidades religiosas reconocidas, destinados exclusivamente al desarrollo de las tareas de asistencia espiritual y religiosa.”

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase como último párrafo del Inciso i) del Artículo 283º del Código Fiscal (TO 2014), el siguiente:

“No quedarán alcanzados por el límite del valor de aforo del automotor fijado en la Ley Impositiva, aquellos vehículos de propiedad exclusiva de personas discapacitadas, que posean adaptaciones especiales provenientes de fábrica, no presentes en los vehículos de

comercialización al público, siempre que las mismas sean indispensables para la conducción por parte del titular.”

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyase el Artículo 5º de la Ley Impositiva Nro. 9.622, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 5º.- Fíjase en pesos veinte mil (\$ 20.000) el monto de valuación fiscal límite para la exención del bien de familia, establecida en el Artículo 150º, Inciso n) del Código Fiscal (TO 2014).”

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyase el Artículo 6º de la Ley Impositiva Nro. 9.622, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 6º.- Fíjase en pesos doce mil (\$ 12.000) los importes a que refieren los Incisos p) y q) del Artículo 150º del Código Fiscal (TO 2014).”

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyase el Artículo 10º de la Ley Impositiva Nro. 9.622, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10º.- Fíjense en pesos seis mil (\$ 6.000) y en pesos doscientos mil (\$ 200.000) los importes a los que refieren el primer y segundo párrafo del Artículo 194º Inciso v) del Código Fiscal (TO 2014).”

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyase el Artículo 30º de la Ley Impositiva Nro. 9.622, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 30º.- Fíjase en pesos trescientos mil (\$ 300.000) el importe a que refiere el Artículo 283º Inciso i) del Código Fiscal (TO 2014).”

ARTÍCULO 7º.- Facúltase a la Administradora Tributaria de Entre Ríos a dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente ley, a partir del Ejercicio Fiscal 2015 y siguientes.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, etcétera.

Gustavo E. Bordet – Hugo A. Ballay.

–A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

V

PROYECTOS EN REVISIÓN

a)

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 21.020)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Prohíbese en el territorio de la provincia de Entre Ríos, el cobro de “Plus Médico”; adicionales y complementos monetarios o de otra naturaleza, a pacientes que cuenten con cobertura de entidades regidas por las leyes Nacionales Nro. 23.660 (Obras Sociales) y 23.661 (Sistema Nacional del Seguro de Salud) y por la Ley Provincial Nro. 5.326/73 (IOSPER) y sus modificatorias. La presente prohibición alcanzará a todas las prestaciones de salud que brinden personas físicas o jurídicas profesionales del arte de curar y de disciplinas anexas o vinculadas, cuando éstas perciban como retribución de la prestación, aranceles fijados en convenios suscriptos por ellas.

ARTÍCULO 2º.- La autoridad de aplicación de la presente será el Ministerio de Salud de la Provincia, quien podrá delegar funciones en las Obras Sociales con incumbencia en la provincia de Entre Ríos, para que actúen en defensa de sus afiliados elevando las denuncias pertinentes.

ARTÍCULO 3º.- A efectos de erradicar los actos prohibidos por la presente y con la finalidad de detectar, comprobar y sancionar la comisión de los mismos, el Ministerio de Salud y las Obras Sociales podrán actuar de oficio o a pedido de parte. En este último caso tendrán legitimidad activa para promover acciones los afiliados a que refieren los Artículos 3º de la Ley Nro. 5.326 y modificatorias y 8º y 9º de la Ley Nacional Nro. 23.660, según corresponda, cuando denuncien haber sido damnificados por el cobro de “plus” por parte de los sujetos alcanzados por el Artículo 1º de esta ley.

ARTÍCULO 4º.- Las Obras Sociales conformarán un cuerpo de inspectores, cuya función es realizar supervisiones en forma activa y periódica de los lugares donde los profesionales

alcanzados por la prohibición de esta ley ejerzan sus actividades, debiendo velar por el cumplimiento de esta norma.

Para facilitar un eficaz cumplimiento de sus funciones, los inspectores a los que se refiere el párrafo anterior no estarán obligados a develar su relación laboral con las diferentes Obras Sociales, ni la función que en ellas desempeñan.

ARTÍCULO 5°.- En los casos en que se detecten infracciones a la prohibición del cobro de "Plus", los inspectores labrarán "in situ" el acta correspondiente, dejando constancia de la infracción. Dicho acta tendrá carácter de instrumento público, constituyendo medio de prueba, y podrá ser rubricada por el prestador inspeccionado.

ARTÍCULO 6°.- Dentro de los dos (2) días hábiles de labrada el acta de infracción, el responsable que designe la autoridad de aplicación, remitirá copia de la misma a los sujetos involucrados, los que dispondrán de hasta cinco (5) días hábiles para efectuar su descargo.

ARTÍCULO 7°.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior y efectuado o no el descargo por parte del prestador del servicio profesional, la autoridad de aplicación o quien ésta designe, dispondrá de un plazo máximo de quince (15) días hábiles para resolver la acción administrativa.

ARTÍCULO 8°.- Cumplido el plazo indicado en el artículo precedente y luego de merituar las pruebas producidas, las Obras Sociales y la autoridad de aplicación, podrán sancionar a los infractores atendiendo a la gravedad de la falta cometida y a los supuestos de reincidencia, del siguiente modo:

a) Multa equivalente al importe correspondiente a un (1) salario mínimo, vital y móvil y hasta un máximo de cinco (5) –de dichos salarios-, con más noventa (90) días de suspensión de créditos pendientes de cobro de la Obra Social damnificada;

b) Multa equivalente al importe comprendido entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos, vital y móvil, con más ciento ochenta (180) días de suspensión de créditos pendientes de cobro de la Obra Social damnificada;

c) En caso de reincidencia y cuando se tratare específicamente de damnificados afiliados a la Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER), el Instituto procederá a excluir en forma permanente de sus registros de prestadores al infractor reincidente y lo inhabilitará en forma definitiva para prestar servicios al mismo;

d) En casos de reincidencia sistemática, la autoridad de aplicación podrá suspender la matrícula profesional por el término de hasta un año.

ARTÍCULO 9°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 4° de la presente y en el marco de sus atribuciones legales, la autoridad de aplicación o quien ésta designe podrán utilizar los procedimientos y medios de prueba que considere más idóneos para la detección y comprobación del cobro de plus.

Las sanciones establecidas en el artículo anterior procederán igualmente en los casos en que los medios de prueba difieran al referido en el Artículo 5° de esta ley, siendo también de aplicación el procedimiento estipulado en los Artículos 6° y 7° de la presente.

ARTÍCULO 10°.- Dentro del plazo de sesenta (60) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma, las Obras Sociales deberán proveer cartelera en cantidad adecuada con la inscripción "el cobro del plus médico es ilegal, denúncielo", la que deberá ser exhibida obligatoriamente por los prestadores en lugar visible tanto en centros ambulatorios como de internación. La constatación de la ausencia de esta cartelera informativa obligatoria hará pasible al prestador o al centro de atención de las sanciones previstas en la presente, siempre que se encuentre acreditada la recepción de la cartelera por parte del prestador o centro de atención.

ARTÍCULO 11°.- Modifícase el Artículo 32° de la Ley 3.818, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Queda prohibido a los doctores en medicina y a los médicos:

a) Anunciar agentes terapéuticos de efectos infalibles o prometer el alivio o la curación por medio de procedimientos secretos o misteriosos o por métodos, medicamentos o terapéuticas, ajenas a las aceptadas por los centros científicos o las universidades del país;

b) Asociarse con farmacéuticos, bioquímicos, ópticos técnicos, técnicos de aparatos ortopédicos y otros proveedores del rubro vinculados a la salud humana, o instalar consultorios anexos a una farmacia; a una casa de óptica; de ortopedia y otros vinculados a la comercialización de productos destinados a la salud, ni obligar a los pacientes a proveerse en determinadas casas;

- c) Vender aparatos de curación o de corrección o cualquier clase de medicamentos, con las excepciones especificadas en el Artículo 23 de la Ley Nro. 3.818;
- d) Expedir certificados en los que se exalten o elogien las propiedades o virtudes de medicamentos, productos dietéticos u otros agentes terapéuticos o profilácticos;
- e) La práctica del psicoanálisis por medio de métodos que importen la abolición del consciente o la anulación de la voluntad de las personas físicas, salvo en aquellos casos en el que lo requieran como medio terapéutico específico y se encuentre a cargo exclusivamente de médicos psiquiatras reconocidos en esta especialidad;
- f) Queda prohibido a los profesionales del arte de curar y de ramas auxiliares el cobro de retribución complementaria (plus) o adicional monetario o de cualquier naturaleza, por los servicios que brinden a aquellos afiliados que estén amparados bajo la cobertura de una obra social, siempre que los importes reclamados formen parte de los aranceles convenidos como retribución del servicio con la obra social.”

ARTÍCULO 12°.- Todas las Obras Sociales que presten sus servicios en la Provincia deberán crear un Consejo de debate y análisis de las problemáticas que las aquejan, con el fin de alcanzar soluciones consensuadas y comunes; fijar aranceles similares; optimizar los recursos humanos en la atención a sus afiliados; analizar convenios en conjunto para el pago de las prestaciones profesionales. Dicho Consejo dictará su reglamento de funcionamiento interno y evaluará el accionar del cuerpo de inspectores.

ARTÍCULO 13°.- Créase la Comisión General de tratamiento de aranceles profesionales y sanatoriales de la provincia de Entre Ríos, que estará integrada por tres representantes de las Obras Sociales; un representante del Ministerio de Trabajo; un representante del Ministerio de Salud; tres representantes de los Círculos Médicos, tres representantes por las clínicas y sanatorios y tres en representación de otras instituciones profesionales que brinden prestaciones de salud. Dicha Comisión actuará en forma conjunta como paritarias de salud y dictará reglamento de funcionamiento interno.

ARTÍCULO 14°.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 30 de noviembre de 2015.

—A la Comisión de Salud Pública y Desarrollo Social.

b)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 21.021)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- La presente ley declara de utilidad pública y sujeto a expropiación, el terreno ubicado en la ciudad de Concordia; según los siguientes datos, a saber:

1.- Manzana Nro. 994: de propiedad de la Fundación de Ayuda Psico-somática San Antonio de la Concordia, CUIT 30-71094956-1, con domicilio legal en la calle Pellegrini Nro. 789 de la ciudad de Concordia, con una superficie de seis mil cuatrocientos ochenta y seis metros cuadrados con sesenta y nueve decímetros cuadrados (6.486,69 m²).

Plano de Mensura Nro. 69.881, Partida Provincial Nro. 158.947, Partida Municipal Nro. 68.946, Inscripto en el Registro Público de la Propiedad Inmueble bajo Matrícula Nro. 131.661.

Límites y linderos:

a) Norte: Recta (11-16) al rumbo N 79° 00' O de 80,54 m que linda con calle Erich Poenitz;

b) Este: Recta (9-16) al rumbo S 11° 00' O de 80,54 m que linda con calle Ernesto Che Guevara;

c) Sur: Recta (9-10) al rumbo N 79° 00' O de 80,54 m que linda con calle José E. Cadario;

d) Oeste: Recta (10-11) al rumbo N 11° 00' E de 80,54 m que linda con calle Victorino Simón.

2.- Manzana Nro. 995: de propiedad de Fundación de Ayuda Psico-somática San Antonio de la Concordia, CUIT 30-71094956-1, con domicilio legal en la calle Pellegrini Nro. 789 de la ciudad de Concordia, con una superficie de seis mil cuatrocientos ochenta y seis metros cuadrados con sesenta y nueve decímetros cuadrados (6.486,69 m²).

Plano de Mensura Nro. 69.881, Partida Provincial Nro. 158.947, Partida Municipal Nro. 68.946, Inscripto en el Registro Público de la Propiedad Inmueble bajo Matrícula Nro. 131.661.

Límites y linderos:

- a) Norte: Recta (15-6) al rumbo S 79° 00' O de 80,54 m que linda con calle Erich Poenitz;
- b) Este: Recta (6-7) al rumbo S 11° 00' O de 80,54 m que linda con calle 6 de Caballería;
- c) Sur: Recta (7-8) al rumbo N 79° 00' O de 80,54 m que linda con calle José E. Cadario;
- d) Oeste: Recta (8-15) al rumbo N 11° 00' E de 80,54 m que linda con calle Ernesto Che Guevara.

3.- Manzana Nro. 996: de propiedad de Fundación de Ayuda Psico-somática San Antonio de la Concordia, CUIT 30-71094956-1, con domicilio legal en la calle Pellegrini Nro. 789 de la ciudad de Concordia, con una superficie de seis mil cuatrocientos setenta y dos metros con trece decímetros cuadrados (6.472,13 m²).

Plano de Mensura Nro. 69.884, Partida Provincial Nro. 158.950, Partida Municipal Nro. 68.948, Inscripto en el Registro Público de la Propiedad Inmueble bajo Matrícula Nro. 131.662.

Límites y linderos:

- a) Norte: Recta (31-22) al rumbo S 79° 00' E de 78,61 m que linda con calle Erich Poenitz;
- b) Noreste: Recta (22-23) al rumbo S 18° 74' E de 3,65 m que linda con Río Uruguay;
- c) Este: Recta (23-29) al rumbo S 11° 00' O de 77,20 m que linda con calle Nelson Vasallo;
- d) Sur: Recta (29-30) al rumbo N 79° 00' O de 80,54 m que linda con calle José E. Cadario;
- e) Oeste: Recta (30-31) al rumbo N 11° 00' E de 80,54 m que linda con calle Rto. 6 de Caballería.

4.- Manzana Nro. 997: de propiedad de Fundación de Ayuda Psico-somática San Antonio de la Concordia, CUIT 30-71094956-1, con domicilio legal en la calle Pellegrini Nro. 789 de la ciudad de Concordia, con una superficie de un mil trescientos cuarenta y cuatro metros cuadrados con noventa y tres decímetros cuadrados (1.344,93 m²).

Plano de Mensura Nro. 69.883, Partida Provincial Nro. 158.949, Partida Municipal Nro. 68.947, Inscripto en el Registro Público de la Propiedad Inmueble bajo Matrícula Nro. 131.662.

Límites y linderos:

- a) Noreste: Tres Rectas a saber: (24-25) al rumbo S 18° 47' E de 11,38 m que linda con Río Uruguay; (25-26) al rumbo S 36° 16' E de 38,20 m que linda con Río Uruguay; (26-27) al rumbo S 20° 30' E de 23,71 m. que linda con Río Uruguay;
- b) Sur: (27-28) al rumbo N 79° 00' O de 46,10 m que linda con calle José E. Cadario;
- c) Oeste: Recta (28-24) al rumbo S 11° 00' O de 56,02 m. que linda con calle Nelson Vasallo.

5.- Manzana Nro. 1.049: de propiedad de Fundación de Ayuda Psico-somática San Antonio de la Concordia, CUIT 30-71094956-1, con domicilio legal en la calle Pellegrini Nro. 789 de la ciudad de Concordia, con una superficie de seis mil cuatrocientos ochenta y seis metros cuadrados con sesenta y nueve decímetros cuadrados (6.486,69 m²).

Plano de Mensura Nro. 69.897, Partida Provincial Nro. 158.963, Partida Municipal Nro. 586, Inscripto en el Registro Público de la Propiedad Inmueble bajo Matrícula Nro. 131.664.

Límites y linderos:

- a) Norte: Recta (81-82) al rumbo S 79° 00' E de 80,54 m que linda con calle José Cadario;
- b) Este: Recta (82-93) al rumbo S 11° 00' O de 80,54 m que linda con calle Che Guevara;
- c) Sur: Recta (93-92) N 79° 00' O de 80,54 m que linda con calle Mario Muñoz;
- d) Oeste: Recta (92-81) N 11° 00' E de 80,54 m que linda con calle Victorino Simón.

6.- Manzana Nro. 1.050: de propiedad de Fundación de Ayuda Psico-somática San Antonio de la Concordia, CUIT 30-71094956-1, con domicilio legal en la calle Pellegrini Nro. 789 de la ciudad de Concordia, con una superficie de seis mil cuatrocientos ochenta y seis metros cuadrados con sesenta y nueve decímetros cuadrados (6.486,69 m²).

Plano de Mensura Nro. 69.898, Partida Provincial Nro. 158.964, Partida Municipal Nro. 68.958, Inscripto en el Registro Público de la Propiedad Inmueble bajo Matrícula Nro. 131.664.

Límites y linderos:

- a) Norte: Recta (83-84) al rumbo S 79° 00' E de 80,54 m que linda con calle José Cadario;
- b) Este: Recta (84-85) S 11° 00' O de 80,54 m que linda con calle Rto. 6 de Caballería;
- c) Sur: Recta (85-94) N 79° 00' E de 80,54 m que linda con calle Mario Muñoz;
- d) Oeste: Recta (94-83) N 11° 00' O de 80,54 m que linda con calle Ernesto Che Guevara.

7.- Manzana Nro. 1.051: de propiedad de Fundación de Ayuda Psico-somática San Antonio de la Concordia, CUIT 30-71094956-1, con domicilio legal en la calle Pellegrini Nro. 789 de la ciudad de Concordia, con una superficie de seis mil cuatrocientos ochenta y seis metros cuadrados con sesenta y nueve decímetros cuadrados (6.486,69 m²).

Plano de Mensura Nro. 69.885, Partida Provincial Nro. 158.951, Partida Municipal Nro. 587, Inscripto en el Registro Público de la Propiedad Inmueble bajo Matrícula Nro. 131.663.

Límites y linderos:

- a) Norte: Recta (33-34) al rumbo S 79° 00' E de 80,54 m que linda con calle José Cadario;
- b) Este: Recta (34-44) al rumbo S 11° 00' E de 80,54 m que linda con calle Nelson Vasallo;
- c) Sur: Recta (46-45) al rumbo N 79° 00' O de 80,54 m que linda con calle Mario Muñoz;
- d) Oeste: Recta (45-33) al rumbo N 11° 00' O de 80,54 m que linda con calle Rto. 6 de Caballería.

8.- Manzana Nro. 1.052: de propiedad de Fundación de Ayuda Psico-somática San Antonio de la Concordia, CUIT 30-71094956-1, con domicilio legal en la calle Pellegrini Nro. 789 de la ciudad de Concordia, con una superficie de seis mil trescientos ochenta y un metros cuadrados con cuarenta y seis decímetros cuadrados (6.381,46 m²).

Plano de Mensura Nro. 69.886, Partida Provincial Nro. 158.952, Partida Municipal Nro. 68.949, Inscripto en el Registro Público de la Propiedad Inmueble bajo Matrícula Nro. 131.663.

Límites y linderos:

- a) Norte: Recta (35-36) al rumbo S 79° 00' E de 62,84 m que linda con calle José E. Cadario;
- b) Noreste: Recta (36-37) al rumbo S 45° 05' E de 21,33 m que linda con el Río;
- c) Este: (37-38) al rumbo S 11° 00' O de 68,64 m que linda con R.E de San Martín;
- d) Sur: Recta (38-47) N 79° 00' O de 80,54 m que linda con calle Mario Muñoz;
- e) Oeste: Recta (47-35) N 11° 00' E de 68,64 m que linda con calle Nelson Vasallo.

9.- Manzana Nro. 1.219: de propiedad de Fundación de Ayuda Psico-somática San Antonio de la Concordia, CUIT 30-71094956-1, con domicilio legal en la calle Pellegrini Nro. 789 de la ciudad de Concordia, cuenta con una superficie de seis mil cuatrocientos ochenta y seis metros cuadrados con sesenta y nueve decímetros cuadrados (6.486,69 m²).

Plano de Mensura Nro. 69.891, Partida Provincial Nro. 158.957, Partida Municipal Nro. 68.953, Inscripto en el Registro Público de la Propiedad bajo Matrícula Nro. 131.662.

Límites y linderos:

- a) Norte: Recta (64-55) al rumbo S 79° 00' E de 80,54 m que linda con calle Mateo Araujo;
- b) Este: Recta (55-56) al rumbo S 11° 00' O de 80,54 m que linda con calle Remedios de Escalada de San Martín;
- c) Sur: Recta (56-57) al rumbo N 79° 00' O de 80,54 m que linda con calle Avenida Salto Uruguayo;
- d) Oeste: Recta (57-64) al rumbo N 11° 00' E de 80,54 m que linda con calle Nelson Vasallo.

ARTÍCULO 2°.- Destino:

- a) Las manzanas a expropiar Nro. 994, 995, 1.049 y 1.050 tendrán como destino específico el de ampliación de la planta potabilizadora de agua potable de la ciudad de Concordia;
- b) La manzana Nro. 1.219 tendrá como destino específico el de establecer un parque conmemorativo de la fundación de la ciudad de Concordia, el éxodo oriental, puerto, industria saladeril, con fines recreativos y culturales;
- c) Las manzanas Nro. 996, 997, 1.051 y 1.052, tendrán también como destino específico el de establecer un parque conmemorativo de la fundación de la ciudad de Concordia, el éxodo oriental, puerto, industria saladeril, con fines recreativos y culturales, además de que se proyecten las cañerías y servicios subterráneos de la planta potabilizadora de agua potable de la ciudad, preservándose las ruinas que allí existen.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase a la Provincia de Entre Ríos, a realizar el procedimiento que establece el Decreto Ley Nro. 6.467, ratificado por Ley Nro. 7.496 y el Decreto Nro. 2.577/2012 y su Anexo de procedimientos, a promover los trámites expropiatorios en relación al inmueble caracterizado en el Artículo 1°; a fin de realizar las adecuaciones presupuestarias, a los efectos de incorporar los créditos específicos, para atender la erogación que surja producto de la presente Ley, una vez ocurrida la tasación por parte del Consejo Provincial de Tasaciones.

ARTÍCULO 4°.- Se anexan a la presente, la Ordenanza Nro. 35.363/14 SOySP, junto a las Partidas enunciadas en el Artículo 1°.(*)

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, etcétera.

(*) Ver anexos en expediente original

Sala de Sesiones, Paraná, 30 de noviembre de 2015.

—A la Comisión de Legislación General.

c)

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 21.023)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Objeto: La presente ley establece el marco jurídico aplicable en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos respecto de los productos químicos y biológicos empleados en la protección, crecimiento, desarrollo, almacenamiento y transporte de todas las especies de producción agrícola, forestal, fruti-hortícola, forrajera, ornamental, la agroindustria, la preparación de los suelos destinados a la siembra y plantaciones y el cuidado de áreas de esparcimiento, con el fin de resguardar y proteger la salud humana, la biodiversidad y los recursos naturales, teniendo en cuenta los enfoques precautorio y preventivo vigentes como principios legales en la normativa nacional.

ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación: Quedan sujetas al contralor del Estado provincial todas las actividades realizadas por personas físicas y jurídicas, privadas o públicas, con los productos químicos y biológicos determinados en el Artículo 1°, en las siguientes etapas: elaboración en el territorio provincial, ingreso a la Provincia de productos elaborados o de sus formulados, registro, fraccionamiento, almacenaje, envasado, rotulado, comercialización, entrega gratuita, transporte, uso, aplicación y disposición final de envases y residuos.

ARTÍCULO 3°.- Autoridad de aplicación y contralor: Designase como autoridad de aplicación y contralor del cumplimiento de esta normativa a la Secretaría de Ambiente Sustentable de la Gobernación, la que pondrá a disposición del Ministerio de Salud toda la información que este requiera para complementar los estudios que surjan del observatorio epidemiológico y registros que esta ley dispone con el fin de evaluar los efectos que puedan ocasionar sobre la salud humana, la biodiversidad y los recursos naturales los productos químicos y biológicos autorizados o sus componentes.

ARTÍCULO 4°.- Funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación y contralor: La autoridad de aplicación y contralor tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Recopilar y mantener actualizados los resultados de las experiencias científicas relacionadas con los productos químicos y biológicos autorizados por esta ley, con relación a sus efectos sobre los seres humanos y la biosfera. A tal fin complementará sus registros con los informes que brindará el Ministerio de Salud.

b) Clasificar, conjuntamente con el Ministerio de Salud, los productos químicos y biológicos autorizados en el marco de esta ley, en función de los riesgos que presenten para la salud y la biosfera.

c) Redactar y publicar semestralmente en su página web y a través de los medios de comunicación masivos, la nómina de productos químicos y biológicos autorizados en la Provincia, como así también aquellos que por su alta toxicidad o prolongado efecto residual fueran prohibidos en el ámbito provincial.

d) Proponer al Poder Ejecutivo el dictado de normas relativas a la elaboración, ingreso a la Provincia, registro, fraccionamiento, almacenaje, envasado, rotulado, comercialización, entrega gratuita, transporte, uso, aplicación y disposición final de envases y residuos, de los productos químicos y biológicos, y de sus componentes, autorizados en el marco de esta ley, como así también, sus limitaciones y restricciones.

e) Establecer las condiciones de ubicación, construcción, seguridad, disposición de residuos y otras características que deban reunir los locales donde se proceda a la formulación, fabricación, fraccionamiento, depósito o expendio de los productos químicos y biológicos y de sus componentes, referenciados en el Artículo 1°.

f) Coordinar su acción con organismos y entidades públicas y privadas y recabar de las mismas opiniones técnicas y científicas a los fines de un mejor cumplimiento de sus funciones.

g) Requerir periódicamente a la Dirección de Hidráulica y a la Dirección de Obras Sanitarias provinciales toda la información actualizada, mapeo y zonificación respecto de los cursos de aguas permanentes y semipermanentes, áreas de recarga y los pozos de agua potable que existan dentro del territorio provincial.

- h) Realizar controles permanentes y periódicos de los niveles de contaminación que puedan ocasionar los productos químicos y biológicos autorizados conforme el artículo primero, principalmente en las áreas que puedan considerarse críticas por su utilización intensiva.
- i) Realizar controles químicos permanentes de los principios activos de las napas freáticas, en especial de las utilizadas para el consumo humano, con énfasis en las zonas de su recarga.
- j) Elaborar programas de investigación para mejorar los métodos de uso, difusión y educación de los productos químicos y biológicos autorizados conforme el artículo primero.
- k) Resolver acerca de la inscripción de los productos químicos y biológicos autorizados conforme el artículo primero, así como sobre la inscripción y habilitación de las personas físicas y jurídicas en los registros que se crean en el marco de esta ley.
- l) Establecer las normas relativas al envasado y rotulado de los productos químicos y biológicos autorizados.
- ll) Restringir, limitar, suspender o prohibir en el territorio de la Provincia la introducción, fabricación, fraccionamiento, distribución, transporte, comercialización y aplicación de cualquier producto químico o biológico y de sus componentes destinado al uso agrícola, forestal, fruti-hortícola, forrajero, ornamental, agroindustrial o destinados al cuidado de áreas de esparcimiento, aun que estuvieran autorizados por las entidades nacionales competentes, cuando a juicio de la Autoridad provincial de aplicación y contralor o del Ministerio de Salud, se determinen efectos negativos sobre la salud de los seres vivos, el ambiente o la producción.
- m) Denunciar inmediatamente ante la Justicia ordinaria o federal, según corresponda, la probable ocurrencia de un ilícito ambiental, en cualquier ámbito del territorio provincial, derivado de la inobservancia de la presente ley. A tales fines, pondrá a disposición de los funcionarios judiciales encargados de la investigación todas las actuaciones administrativas pertinentes y necesarias para el esclarecimiento del presunto hecho ilícito.

ARTÍCULO 5º.- Registro Provincial de Productos Químicos y Biológicos: Créase el Registro provincial de productos químicos y biológicos empleados en la protección, crecimiento y desarrollo de todas las especies de producción agrícola, forestal, fruti-hortícola, forrajera, ornamental, la agroindustria y el cuidado de áreas de esparcimiento. Deberán inscribirse todas las sustancias, productos, envases y rótulos autorizados por la Autoridad provincial de aplicación y contralor a efectos de poder ser utilizados en el ámbito de la Provincia. Para la inscripción en este Registro será condición indispensable que la sustancia o producto esté autorizado por las autoridades nacionales competentes y por el Ministerio de Salud de la Provincia, y que no se encuentren cuestionado mediante directivas en materia ambiental del Parlamento de la Unión Europea o la Organización Mundial de la Salud por la posibilidad de causar daños en la salud humana.

ARTÍCULO 6º.- Todo producto químico o biológico que se inscriba en el Registro Provincial de Productos Químicos y Biológicos deberá ser ensayado en el ámbito de la Provincia a fin de establecer las especificaciones de uso que correspondan a las condiciones locales y de acuerdo con los objetivos de la presente ley. El costo de estos ensayos será sufragado por los interesados, pudiendo la autoridad de aplicación y contralor efectuar los ensayos de control y evaluación que estime necesarios.

ARTÍCULO 7º.- Prohíbese el registro y uso de productos químicos y biológicos empleados en la protección, crecimiento y desarrollo de todas las especies de producción agrícola, forestal, fruti-hortícola, forrajera, ornamental, o para la agroindustria, la preparación de los suelos destinados a la siembra y plantaciones y el cuidado de áreas de esparcimiento, en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando no se disponga de métodos de degradación de sus componentes que permitan impedir los riesgos de sus efectos residuales sobre el medio ambiente y la salud pública.
- b) Cuando posean características teratogénicas, carcinógenas o mutagénicas capaces de provocar alteraciones a organismos vivos y se hayan demostrado en ensayos de laboratorios con animales.
- d) Cuando sus fórmulas sean secretas, sus componentes indefinidos o no se declaren sus características técnicas o de funcionamiento.
- e) Cuando la ciencia no pueda demostrar la inexistencia de peligro de daño grave o irreversible para la salud, los ecosistemas o el ambiente.

ARTÍCULO 8º.- Clasificación de los productos químicos y biológicos autorizados:

Los productos químicos y biológicos cuyo registro se interese serán previamente clasificados por la Autoridad provincial de aplicación y contralor, con el dictamen pertinente del Ministerio de

Salud, en función del conjunto de riesgos que presenten para la salud, la biodiversidad, los recursos naturales y la producción, según el grado de toxicidad establecido por la Unión Europea y la Organización Mundial de la Salud (OMS). A tal efecto, la autoridad de aplicación tendrá en cuenta que la determinación de posibles intoxicaciones crónicas que puedan originar patologías tales como disrupción endocrina, enfermedades cancerígenas y teratogénicas, entre otras, serán causa suficiente para la prohibición en el territorio provincial del producto evaluado. Se establecerán, en consecuencia, las siguientes categorías de registro:

a) De venta y uso libre: aquellos cuyo uso no generen riesgos alguno para la salud humana, los animales y el ambiente.

b) De venta y uso controlados: aquellos cuyo uso, de acuerdo a las instrucciones, prevenciones y formas de aplicación, deban ser controlados por la autoridad de aplicación y contralor por cuanto sus dosis, formas de uso o aplicación, puedan resultar potencialmente peligrosos o riesgosos para los seres vivos y el ambiente.

ARTÍCULO 9º.- Re-evaluación. La autoridad de aplicación y contralor con la asistencia del Ministerio de Salud deberá re-evaluar anualmente la clasificación de los productos químicos y biológicos que se usen en la Provincia, según el grado de toxicidad establecido por la Unión Europea y la Organización Mundial de la Salud (OMS), convocando si fuera necesario a otros organismos competentes, públicos o privados, a fin de desarrollar estudios propios en la materia, contemplando los posibles daños producidos por el producto formulado comercialmente, pudiendo suspender, restringir o prohibir su uso en el ámbito provincial como consecuencia de dichos estudios científicos.

ARTÍCULO 10º.- Envasado y rotulado: Todo producto químico y biológico autorizado conforme esta ley deberá estar envasado y rotulado de acuerdo con las normas que establezca la autoridad de aplicación y contralor, quedando prohibido su re envasado, fraccionamiento o venta a granel a nivel de usuario.

ARTÍCULO 11º.- Prohibición: La autoridad de aplicación y contralor podrá prohibir, restringir, limitar o suspender, la introducción, tránsito, fabricación, formulación, fraccionamiento, distribución, comercialización uso y aplicación, en el territorio provincial, de cualquier producto químico y biológico con las utilidades mencionadas en el artículo primero, cuando, dada su evaluación técnica o científica, y en el marco establecido por la Ley Nacional 25.675, Ley General del Ambiente, determine la potencialidad de daños en seres vivos o en el medio ambiente.

ARTÍCULO 12º.- Responsabilidad del fabricante en la disposición final de los envases: Las empresas fabricantes de los productos químicos y biológicos autorizados en el marco de esta ley serán las únicas responsables de darles disposición final a todo tipo de envase utilizado para contener los productos activos o sus formulados, debiendo implementar un sistema de recolección y transporte seguro para retirarlos de los usuarios, dándoles disposición final segura.

ARTÍCULO 13º.- Queda expresamente prohibido el entierro y la quema de restos o envases de productos químicos o biológicos autorizados por esta ley. La constatación que efectúe la autoridad de aplicación y contralor de cualquiera de estos hechos, obligará a la misma a iniciar ante la justicia penal ordinaria las denuncias correspondientes por posible comisión de los delitos previstos en el Capítulo 4, del Título 7, del Código Penal o en las cláusulas pertinentes de la Ley Nacional de Residuos Peligrosos, 24.051.

ARTÍCULO 14º.- Almacenamiento: El depósito y almacenamiento de productos químicos o biológicos autorizados por la autoridad de aplicación sólo podrá efectuarse en locales que reúnan las características de seguridad que establezca la autoridad de aplicación y contralor, considerando que su ubicación no esté próxima a lugares de concentración de personas, medicamentos o expendios de alimentos de consumo humano o animal.

ARTÍCULO 15º.- Transporte: El transporte y todas las operaciones inherentes a la comercialización de los productos químicos o biológicos autorizados por esta ley se realizará en la forma y condiciones que establezca la normativa vigente y su reglamentación, quedando expresamente prohibido efectuarlo en condiciones que impliquen riesgo de contaminación de otros productos de consumo o uso humano o animal o a los recursos naturales.

ARTÍCULO 16º.- La autoridad de aplicación y contralor reglamentará las condiciones de ubicación, construcción, seguridad, disposición de residuos y otras características que deberán reunir los edificios donde se proceda a la formulación, fabricación, fraccionamiento, depósito

comercial o expendio de productos químicos o biológicos, de venta y uso controlados, autorizados por esta ley.

ARTÍCULO 17º.- Prohíbese el expendio de productos químicos o biológicos, de venta y uso controlados, autorizados por esta ley, tanto de uso profesional como doméstico, en comercios que se dediquen a la venta de productos de consumo humano o animal, ropas o medicamentos, pudiendo comercializarse sólo en locales separados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior y con la debida supervisión técnica.

ARTÍCULO 18º.- Quedan restringidas en todo el territorio provincial las pulverizaciones aéreas de productos químicos o biológicos de venta y uso controlados autorizados por esta ley, en interés agrícola o forestal, cualquiera sea el producto activo o formulado, así como su dosis. Sólo podrán autorizarse, excepcionalmente, por ciclo productivo, pulverizaciones aéreas de productos químicos o biológicos de venta y uso controlados en casos especiales cuando no exista ninguna alternativa viable o existan ventajas claras en términos de menor impacto en la salud humana y el ambiente en comparación con la aplicación terrestre. En tales circunstancias deberá encontrarse presente en el predio objeto de la aplicación el Asesor técnico que haya otorgado la receta agronómica y, así mismo, deberá respetarse una franja de seguridad de mil (1.000) metros medidos en línea horizontal respecto de zonas sensibles tales como: cursos de aguas y sus nacientes, lagos, lagunas, estuarios, embalses y fuentes de aguas destinadas para uso o consumo humano o animal. La misma distancia deberá guardarse con respecto a los límites de propiedades urbanas o rurales habitadas, establecimientos educacionales, laborales, de salud o de uso público. Esta distancia podrá variar excepcionalmente y por decisión fundada de la autoridad de aplicación en función del producto que se utilice.

ARTÍCULO 19º.- Quedan restringidas en todo el territorio provincial las aplicaciones terrestres de productos químicos o biológicos autorizados, de venta y uso controlados, cualquiera sea el producto activo o formulado, así como su dosis, en el área que abarque los quinientos (500) metros desde zonas sensibles tales como: cursos de aguas y sus nacientes, lagos, lagunas, estuarios, embalses y fuentes de aguas destinadas para uso o consumo humano o animal. La misma distancia deberá guardarse con respecto a los límites de propiedades urbanas o rurales habitadas, establecimientos educacionales, laborales, de salud o de uso público. Esta distancia podrá reducirse hasta los doscientos (200) metros en predios o lotes determinados, con autorización expresa de la autoridad de aplicación y contralor, si pudieran establecerse y auditarse procedimientos que permitan fundamentar tal decisión sin poner en riesgo la salud de las personas o el ambiente. Se exceptuará de la franja de seguridad a la actividad forestal, frutícola o similares que utilicen pulverizadores de acción manual o de arrastre y cuya aplicación se circunscriba a superficies reducidas con respecto a la superficie total y de aplicaciones esporádicas en el tiempo. De igual manera, aquellas que tengan implantaciones reducidas o aisladas por hectárea. En todos los casos deberá encontrarse presente en el predio objeto de la aplicación el Asesor técnico que haya otorgado la receta agronómica, quien será responsable de su formulación y de indicar las formas correctas de manipulación, uso y aplicación de los productos y de las precauciones a adoptar en cada caso.

ARTÍCULO 20º.- Exceptúese de lo dispuesto en los Artículos 18º y 19º las pulverizaciones aéreas y las aplicaciones terrestres realizadas con fines sanitarios, previa autorización del Ministerio de Salud de la Provincia. En estos casos, las autoridades competentes deberán comunicar a la población afectada el día y hora de la aplicación con la suficiente antelación de modo que se puedan tomar las medidas correspondientes para la reducción de los riesgos a los que pueda llevar la exposición. También se deberán informar los productos activos o formulados que serán utilizados, así como el impacto que pudieran causar en la salud humana, de los animales y de los vegetales destinados al consumo.

ARTÍCULO 21º.- Registro de productores hortícolas:

Créase el Registro de productores hortícolas, cualquiera fuere su método productivo, los que deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a.- Brindar la ubicación y superficie utilizada, con sus respectivos datos catastrales, geo-referenciados.

b.- Informar cada tres meses como plazo máximo los productos químicos y biológicos utilizados en la producción, acompañados siempre con un informe de su asesor técnico, a efectos de asegurar su trazabilidad.

c.- Establecer en la receta agronómica el período de residualidad del producto químico o biológico utilizado a efectos de controlar que la comercialización se realice fuera de dicho período.

d.- Informar a la autoridad de aplicación los lugares donde vende sus productos hortícolas, obteniendo para tales fines el certificado sanitario ambiental de producción sin contaminantes que le procurará la mencionada autoridad.

e.- La autoridad de aplicación en forma conjunta con el organismo del Estado que corresponda procederá a controlar todo el ingreso de la producción hortícola a la Provincia, comprobando con análisis bioquímicos que la misma esté libre de contaminantes y se cumplan los requisitos establecidos en los incisos anteriores.

La falta de cumplimiento de los requisitos establecidos implicará el retiro del Registro y, eventualmente, la denuncia penal correspondiente.

La autoridad de aplicación podrá supervisar periódicamente las producciones e incautar y desechar los productos que no cumplan los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 22º.- La autoridad de aplicación determinará la obligación de establecer o desarrollar cortinas arbóreas, zonas de amortiguación o mejoras en los sistemas productivos que disminuyan el uso de productos químicos o biológicos necesarios para la agricultura y toda otra medida que considere pertinente para la mejor protección de la salud y del ambiente.

ARTÍCULO 23º.- Toda persona física o jurídica que introduzca, transporte, formule, fabrique, fraccione, distribuya, venda o aplique por cuenta propia o de terceros, cualquiera de los productos químicos o biológicos autorizados por esta ley, en el territorio de la Provincia, deberá estar habilitada por la autoridad de aplicación y contralor. Para ello, se establecerán los registros provinciales correspondientes, de acuerdo con cada actividad, y los requisitos que deban cumplirse para obtener la habilitación.

ARTÍCULO 24º.- Las personas físicas o jurídicas que formulen, fabriquen, fraccionen, distribuyan, vendan o apliquen, por cuenta propia o de terceros, productos químicos o biológicos autorizados por esta ley, clasificados como de venta y uso controlados, sólo serán habilitadas para tales actividades acreditando la asistencia de un Asesor técnico permanente con título de universitario habilitante e incumbencia suficiente para actividad que supervisa.

ARTÍCULO 25º.- Registro Provincial de Asesores Técnicos: Créase el Registro Provincial de Asesores Técnicos para el uso de productos químicos y biológicos autorizados en el marco de esta ley, clasificados como de venta y uso controlados, en el cual deberán inscribirse los interesados en cumplir las funciones determinadas en esta ley.

ARTÍCULO 26º.- Los permisos que deberá emitir la autoridad de aplicación para el uso de productos químicos y biológicos deberán ser solicitados por el responsable de la receta agronómica y el aplicador, el cual deberá identificar el producto a utilizar, su formulación y los datos identificatorios de la parcela. Este permiso es gratuito y de fácil acceso y confección, debiendo la autoridad de aplicación responder en 48 hs. de realizado el mismo.

ARTÍCULO 27º.- El expendio de los productos químicos o biológicos de uso y venta controlados se efectuará en los comercios habilitados para tal fin por la Autoridad provincial de aplicación y contralor, y únicamente mediante la autorización de un Asesor Técnico, quien deberá en cada caso detallar las especificaciones de uso y aplicación.

ARTÍCULO 28º.- Registro de empresas aplicadoras: Las personas físicas o jurídicas que efectúen aplicaciones de productos químicos o biológicos autorizados por esta ley, por su cuenta o por cuenta y orden de terceros, deberán inscribirse en un registro especial para realizar sus operaciones, acreditando los requisitos exigidos por la reglamentación que a tal efecto se establezca.

ARTÍCULO 29º.- La autoridad de aplicación deberá fijar para la Provincia el período de tiempo que debe transcurrir desde la aplicación de los productos químicos o biológicos utilizados hasta la cosecha o recolección de los frutos, de acuerdo con las curvas de degradación de dichos productos. Asimismo, establecerá el período durante el cual no se deberá permitir la entrada de personas o animales en los lugares de trabajo.

ARTÍCULO 30º.- Registro de vigilancia epidemiológica: Créase un Registro de vigilancia epidemiológica en el ámbito del C.R.E.M.C.E.R., organismo dependiente del Ministerio de Salud, necesario para conocer la situación real de la población en riesgo por los efectos de productos químicos y biológicos utilizados con los fines establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 31º.- Certificados ambientales:

1 - Certificado de producción agroecológica: Los propietarios de parcelas rurales o periurbanas que, previo control y supervisión periódica de la autoridad de aplicación, obtengan Certificaciones de producción agroecológica, quedarán automáticamente exentos del pago del impuesto inmobiliario rural o urbano, según corresponda, por todo período inmediato posterior a dicha actividad y mientras dure su práctica. La Administradora Tributaria de Entre Ríos otorgará este beneficio con la sola presentación periódica del Certificado de producción agroecológica.

2 - Certificado ambiental de parcelas y agroindustrias. Toda parcela susceptible de aplicación de los productos químicos y biológicos, de venta y uso controlados, regulados en la presente norma y toda agroindustria deberá contar con una certificación ambiental otorgada por la autoridad de aplicación. Son requisitos complementarios y obligatorios para la obtención del certificado ambiental de la parcela presentar la cartografía con sus datos registrales y catastrales y las coordenadas GPS. El Ministerio de Salud podrá objetar o requerir información complementaria y dar de baja cualquier certificado otorgado por la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación llevará un expediente con la historia ambiental de la parcela y de la agroindustria, registrando en el mismo todas las prácticas agrícolas e industriales de manera de asegurar su trazabilidad.

La autoridad de aplicación a través de los organismos del Estado que considere conveniente confeccionará una cartografía que deberá contener el mapeado de los cursos de aguas permanentes y transitorios, áreas de recarga y pozos de agua potable a efectos de poder otorgar dicho certificado.

3 - Certificado ambiental del productor, fraccionador, distribuidor y acopiador de productos químicos o biológicos de venta y uso controlados: Toda persona o empresa acopiadora, distribuidora, fraccionadora y productora de productos químicos o biológicos de venta y uso controlados, deberá obtener un certificado ambiental para lo cual deberá individualizar y etiquetar mediante sistema de códigos de barras provisto por la autoridad de aplicación cada envase o contenedor utilizado de manera de asegurar su trazabilidad.

4 - Certificado ambiental de maquinarias: Toda maquinaria utilizada para la aplicación o transporte aéreo o terrestre de productos químicos o biológicos de venta y uso controlados deberá contar con su correspondiente certificado ambiental así como informar a la autoridad de aplicación la lista de códigos de barra de cada uno de los envases conteniendo productos químicos o biológicos de venta y uso controlados, con 48 hs de anticipación a su uso, y los vacíos, inmediatamente luego de su uso. Es condición necesaria para otorgar el certificado ambiental a toda maquinaria aplicadora registrada en el marco de la presente ley contar con dispositivos de geo-posicionamiento global (GPS) o GPRS.

ARTÍCULO 32°.- Fondo de manejo y control de los productos químicos y biológicos: Crease el Fondo de manejo y control de los productos químicos y biológicos de la Provincia de Entre Ríos, que estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Las partidas presupuestarias que la Provincia le asigne.
- b) El cinco por ciento (0,05) del total de la recaudación del Impuesto Inmobiliario Rural de la Provincia.
- c) El cien por ciento (100%) de la alícuota proveniente del Impuesto a los Ingresos Brutos de la comercialización de los productos químicos y biológicos de uso controlado y autorizados por esta ley.
- d) Los demás recursos que se prevean para el control, supervisión del manejo y aplicación de productos químicos y biológicos, en el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Provincia.
- e) Las rentas de los capitales que integren el fondo.
- f) Las donaciones y legados que se hicieren
- g) Los recursos que el Estado nacional destine para estos fines.

ARTÍCULO 33°.- Las reglamentaciones ordenadas en los artículos precedentes deberán dictarse en un plazo perentorio de noventa (90) días desde la publicación de la presente ley.

ARTÍCULO 34°.- Esta ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación, a partir de lo cual quedará derogado el Decreto – Ley Nro. 6.599, ratificado por la Ley Nro. 7.495 y sus reglamentaciones.

ARTÍCULO 35°.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 9 de diciembre de 2015.

–A las Comisiones de Salud Pública y Desarrollo Social, de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente y de Legislación Agraria, del Trabajo y Producción y Economías Regionales.

d)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 21.024)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Objeto

ARTÍCULO 1°.- Créase en la Provincia de Entre Ríos, el “Programa Provincial de Protección Animal y Erradicación de los Vehículos de Tracción A Sangre (TAS) para Trabajadores Informales”, el que estará sujeto a las penalidades de la Ley Nacional Nro. 14.346 incluida en el Código Penal, o la que en el futuro la reemplace; y respetando la Declaración Universal de los Derechos de los Animales del año 1977, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U.N.E.S.C.O.).

Autoridad de aplicación

ARTÍCULO 2°.- La autoridad de aplicación, será el Ministerio de Gobierno y Justicia, incluyendo en su órbita el Programa, asegurando así la aplicación jurídica del mismo y articulando su diligencia con el Ministerio de Producción, Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo Social y los organismos que considere atinados a la pronta ejecución de la Protección Animal.

ARTÍCULO 3°.- El presente Programa estará supeditado a las normativas y penalidades de la Ley Nacional Nro. 14.346 y las que, en el futuro la reemplacen; como así también, a las regulaciones que por la presente ley se dispongan en todo el territorio provincial.

Funciones

ARTÍCULO 4°.- Las funciones determinadas en el Programa por la autoridad de aplicación, deberán respetarse en todos sus términos, a saber:

A) Respetar el Artículo 1º de la Ley Nacional Nro. 14.346: “Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales”,

B) Actos de Maltrato: respetar el Artículo 2º de la precedente Ley Nacional, el que dice:
“Serán considerados actos de maltrato:

1. No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos;
2. Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas;
3. Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas;
4. Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado;
5. Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos;
6. Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.”

C) Queda prohibido emplear animales de tiro o tracción a sangre dentro de los ejidos urbanos para realizar tareas inherentes al trabajo informal de recolección de residuos y afines a la carga indebida.

D) Queda prohibido el abandono de los animales, por causas de la accidentología, o por mera actitud de desidia, sin ubicarlos debidamente para su asistencia, en situación de desamparo o con riesgo de muerte.

E) Los actos de crueldad referidos en el Artículo 3º de la Ley Nacional Nro. 14.346, que refiere:
“Artículo 3º. Serán considerados actos de crueldad:

1. Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello;
2. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad;

3. Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada;

4. Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia;

5. Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones;

6. Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato;

7. Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causándoles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por el solo espíritu de perversidad;

8. Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias en que se mate, hiera u hostilice a los animales.”

F) Quedan comprendidos bajo los alcances de la presente ley, aquellos sujetos que patrocinen, propicien, incentiven o promuevan, todo tipo de espectáculos públicos o privados, con animales en los cuales sean expuestos a situaciones de estrés, maltrato, violencia y crueldad considerados fuera del hábitat natural de vida de los mismos.

G) Será asimismo considerada como conducta de crueldad y punible, la práctica de la zoofilia, en cualquier especie animal.

H) Recibirán iguales penas, aquellas personas que mantengan los animales atados o enjaulados en forma permanente.

I) Quedan prohibidos que se realicen actos de reproducción de animales con fines comerciales, abusando de la capacidad y estado físico y evolución cronológica de los mismos, estableciéndose un Protocolo de Sanidad Animal Reproductiva, determinado por parámetros saludables de maduración animal, fiscalizado por la autoridad de aplicación.

J) Del mismo modo, serán castigados con iguales penalidades e incluso multas que determinará la reglamentación de la presente, quienes no cumplimenten el Plan de Vacunación correspondiente y la asistencia veterinaria pertinente, poniendo en riesgo la salud de las personas u otros animales.

K) Podrán recibir las mismas penalidades, e incluso multas que determinará la reglamentación, a aquellas personas que dejan sus animales en la calle, en inmediaciones de sus viviendas, sin control, ni la atención debidamente responsable, expuestos al abandono y que puedan lesionar a transeúntes o puedan ser atropellados accidentalmente.

L) Quedan totalmente prohibidos, la tenencia o la comercialización, de animales de la fauna silvestre o en extinción, como mascotas.

M) Serán punibles de la máxima pena carcelaria, la matanza por satisfacción o mal llamada como “deporte de caza”, de animales en extinción o especies preservadas como Monumentos Naturales, para la sustentabilidad del medio ambiente.

N) Deberá la autoridad de aplicación, a través del Programa y áreas competentes, estimular la educación sobre el cuidado y la responsabilidad ciudadana en la protección animal, como asimismo, la importancia sanitaria de la castración preventiva de los mismos, promoviendo campañas a ese fin, debidamente publicadas y monitoreadas, incentivando la instauración de quirófanos móviles en los municipios de las ciudades cabeceras de la Provincia.

De la misma forma, el Ministerio de Educación prestará su colaboración en la difusión y la educación sobre el cuidado y el respeto hacia los animales, como parte de la protección a todos los seres vivos que conforman el ciclo de la vida, base fundamental de principios éticos en la formación ciudadana de los educandos desde la infancia.

Animales de tracción a sangre (TAS)

ARTÍCULO 5°.- La autoridad de aplicación, invitará a los Municipios de la Provincia, a realizar un Registro Obligatorio de Recolectores Informales, verificando de este modo, la situación física y cantidad de animales de tracción a sangre que son utilizados, con el fin de incluir en el presente Programa la estimación de recursos necesarios para la implementación del mismo.

ARTÍCULO 6°.- A través de este Programa, la autoridad de aplicación podrá ofrecer diferentes posibilidades de permutas de los animales, por carros motorizados o unidades de zootropos, para circular sin los riesgos indebidos, en equivalencia a los registros informados por los municipios.

ARTÍCULO 7°.- Dentro de las diferentes propuestas que la reglamentación de la presente ley disponga, se podrá estimular el cooperativismo en la recolección de residuos clasificados, brindando las vías de sustentabilidad de los productos sustraídos, disponiendo por un primer

período de seis meses de prueba piloto, una unidad de zootropo por núcleo familiar registrado, los que a su vez entregarán sus animales.

ARTÍCULO 8°.- Los animales rescatados serán adoptados a través del Programa Provincial, instituyéndose un Registro de Adoptantes organizado por Organizaciones o Proteccionistas, o Personas físicas o jurídicas idóneas en la materia equina, quienes controlarán a través del Programa, el trato y mantenimiento que se realicen sobre los mismos, en el seguimiento de cada caballo, según conste la información vertida en los Registros, los que no deberán ser utilizados nuevamente para el trabajo, dadas las exigencias a las que fueron forzados al momento de la liberación del trabajo informal o del maltrato demostrable en sus condiciones sanitarias.

ARTÍCULO 9°.- Los “adoptantes” deberán gozar de la seguridad jurídica que el Programa Provincial emane para cada animal adoptado, sin dejar de asumir la autoridad de aplicación, el control sanitario de los mismos, determinándose las formas según la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 10°.- Transcurrido el período de seis meses y logrados los objetivos dispuestos, se podrán otorgar más unidades de zootropos en comodato a núcleos familiares, eliminando paulatinamente y progresivamente de este modo la situación de precariedad laboral, el trabajo infantil y el maltrato a los animales de tracción a sangre.

ARTÍCULO 11°.- El Poder Ejecutivo podrá, a través del Ministerio de la Producción y sus programas de apoyo a Micro y Macro Emprendimientos, estimular la instalación de fábricas metalmeccánicas, en los Parques Industriales de la Provincia, para la producción de los zootropos, con mano de obra Entrerriana, generando de ésta forma puestos de trabajo industriales necesarios a tal fin.

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 12°.- El Poder Ejecutivo, podrá tener un plazo de dos años a partir de la promulgación de la presente ley, para adecuar las disposiciones que emanan de ésta.

ARTÍCULO 13°.- La presente ley será reglamentada en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 14°.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 9 de diciembre de 2015.

—A la Comisión de Legislación General.

e)

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 21.025)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Objeto y Ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto garantizar y regular el acceso a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida en el territorio de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2°.- Adhesión. A los efectos de la presente ley, se adhiere a los Art. 2º, Art. 7º, Art. 8º in fine y Art. 10º de la Ley Nacional de Reproducción Médicamente Asistida por ser normas de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Objetivos. Son los objetivos de la presente, entre otros:

- a) Garantizar el mayor nivel de tratamiento médico asistencial integral y asegurar el derecho de acceso igualitario de todos los beneficiarios a las prácticas normadas en la presente;
- b) Regular, controlar, supervisar y publicitar los centros médicos públicos y privados habilitados que realicen tanto los diagnósticos y tratamientos de reproducción médicamente asistida;
- c) Elaborar estadísticas para el conocimiento, estudio y seguimiento de esta problemática, a través de la autoridad de aplicación;
- d) Efectuar campañas en todo el ámbito del territorio provincial a fin de promover los cuidados de fertilidad en mujeres y varones;
- e) Propiciar el desarrollo de Centros de referencia de procreación humana asistida integral en efectores públicos, cuyo número y ubicación definirá la autoridad de aplicación con miras a facilitar el acceso a la población de todo el territorio provincial;

f) Promover la formación y especialización permanente de recursos humanos en los procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida, dentro y para los efectores públicos de salud.

ARTÍCULO 4°.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación, quien tendrá a su cargo, las disposiciones de la presente ley. La autoridad de aplicación dictará su propia reglamentación dentro de los 90 días de constituido.

Tendrá dentro de su ámbito de competencia, la conformación de un registro único en el que deben estar inscriptos todos aquellos establecimientos sanitarios habilitados para realizar procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida.

ARTÍCULO 5°.- Requisitos. Los procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida sólo pueden realizarse en los establecimientos sanitarios habilitados que cumplan con los requisitos que determine la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 6°.- Beneficiarios. El Estado provincial, a través de sus efectores públicos, deberá otorgar los citados tratamientos destinados a garantizar los derechos de los habitantes de la Provincia de Entre Ríos, con dos (2) años de residencia en la misma, preferentemente a quienes carezcan de todo tipo de cobertura médico-asistencial integral en el sistema de seguridad social y medicina prepaga.

ARTÍCULO 7°.- Incorpórese dentro de las prestaciones del Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (I.O.S.P.E.R.), la cobertura médico asistencial integral conforme el objeto de la presente.

ARTÍCULO 8°.- Incorpórese dentro de las prestaciones de las obras sociales y de medicina prepaga con actuación en el ámbito de la provincia de Entre Ríos, la cobertura médico-asistencial integral conforme al objeto de la presente, según las especificaciones que a tal efecto dicte la autoridad de aplicación y en cumplimiento de la normativa nacional.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 9 de diciembre de 2015.

—A la Comisión de Salud Pública y Desarrollo Social.

f)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 21.026)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Dispónese la adhesión de la Provincia de Entre Ríos al Decreto Nro. 2.635/2015, dictado por la Presidente de la Nación en Acuerdo General de Ministros, en fecha 30 de noviembre de 2015 (B.O.N. 01/12/2015), mediante el cual se dispone en su artículo primero el cese a la detracción del quince por ciento (15%) de la masa de impuestos coparticipables pactada en la Cláusula Primera del “Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales” del 12 de agosto de 1992 ratificado por la Ley Nro. 24.130 a la totalidad de las jurisdicciones, en la proporción que les corresponda de acuerdo a la distribución y a los índices fijados en la Ley Nro. 23.548, y en su artículo segundo se ordena a la Administración Federal de Ingresos Públicos que deberá cesar la retención de la cuenta recaudadora del impuesto de la Ley Nro. 23.349 a la totalidad de las jurisdicciones, del porcentual resultante de la aplicación del Decreto Nro. 1.399/01 que a cada una de ellas le asigna la Ley Nro. 23.548.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 9 de diciembre de 2015.

—A las Comisiones de Legislación General y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

g)

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 21.027)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LAS PERSONAS TRASPLANTADAS****Capítulo I**

ARTÍCULO 1°.- Objeto. Institúyase en la Provincia de Entre Ríos un Sistema de Protección Integral para las Personas Trasplantadas que les asegure el ejercicio de sus derechos en condiciones igualitarias a las de todas las personas.

El Estado Provincial establecerá un régimen de acceso diferencial a la seguridad social, fomentando la igualdad de oportunidades al promover la recuperación física y psicológica de las personas trasplantadas, fomentar la efectiva inserción laboral, fijando subvenciones especiales y asegurando cupos mínimos en los beneficios otorgados por sus organismos.

ARTÍCULO 2°.- Sujeto. A los fines de esta ley se considera “persona trasplantada” aquella que, con residencia efectiva y comprobable en la Provincia de Entre Ríos mínima de dos años, haya recibido un trasplante de órgano, tejido o célula por razones de supervivencia de acuerdo a constancias del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI).

ARTÍCULO 3°.- Calificación. Las personas trasplantadas recibirán un “Certificado de Trasplante” que será otorgado por la autoridad de aplicación de la presente ley en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 4°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

Capítulo II

ARTÍCULO 5°.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo designará el o los organismos o jurisdicciones que serán autoridad de aplicación de la presente ley. Bajo este rol, le corresponderá realizar el abordaje, seguimiento, implementación y difusión de los alcances del sistema que se crea.

ARTÍCULO 6°.- Funciones mínimas. Sin desmedro de lo establecido en el artículo anterior, la autoridad de aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a. Auditar y evaluar el pleno y efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente ley;

b. Realizar los relevamientos necesarios para la creación de un Registro Provincial de Trasplantados;

c. Diseñar y planificar políticas públicas y acciones que propicien y faciliten la prevención, atención y la protección integral de las personas trasplantadas;

d. Coordinar planes y programas con instituciones, organismos públicos y/o empresas privadas a fin de lograr una plena inserción laboral de las personas trasplantadas;

e. Establecer un Régimen de Subsidios para personas trasplantadas que se encuentren en situación de insolvencia económica para afrontar las consecuencias del trasplante;

f. Establecer un Régimen diferenciado de Seguridad Social para aquellas personas trasplantadas que carezcan de Obra Social;

g. Disponer la realización de un censo cada cinco (5) años, a fin de contar con datos actualizados de la población trasplantada, necesario para delinear políticas públicas que garanticen el cumplimiento de la presente ley;

h. Desarrollar e implementar instrumentos que permitan identificar patologías que requieran de trasplante a los fines de la prevención de las mismas.

Capítulo III

ARTÍCULO 7°.- Obras sociales. El Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER), demás obras sociales, pre-pagas, y entidades o programas afines regidas por las leyes de la Provincia, serán corresponsables con el Estado en brindar a los afiliados una cobertura del cien por ciento (100%) en aquellas prestaciones que la autoridad de aplicación defina como “necesarias y directamente relacionadas con el trasplante”.

ARTÍCULO 8°.- Prestaciones. El Poder Ejecutivo deberá proveer a toda persona trasplantada que no goce de cobertura de obra social, en forma totalmente gratuita, siempre que justifique la necesidad los siguientes beneficios y prestaciones:

a. Toda la medicación indicada para su recuperación y el mantenimiento del trasplante;

- b. Toda la medicación prescrita que tenga relación directa con la patología causal del trasplante y/o sus complicaciones;
- c. Toda práctica y/o estudios especiales relacionados con la patología causal del trasplante y/o sus complicaciones, como así también la de aquellos estudios destinados a la terapia de otras patologías, ya sea que requiera internación o sea ambulatorio;
- d. Rehabilitación integral;
- e. Orientación, promoción individual, familiar, social y deportiva;
- f. La implementación de un sistema tendiente a la inserción socio-laboral y ocupacional, que promueva el acceso al empleo y su mantenimiento en el cargo o puesto de trabajo;
- g. Atención psicológica.

ARTÍCULO 9°.- Articulación con el CUCAIER. La autoridad de aplicación, con el asesoramiento del Centro Único Coordinador de Ablación e Implante de Entre Ríos, implementará planes de acción a través de los cuales se habilitarán, en los hospitales de las respectivas jurisdicciones, servicios especiales destinados a cumplimentar la continuación de los tratamientos vitales que deben realizar las personas trasplantadas.

Capítulo IV

ARTÍCULO 10°.- Fondo Provincial para Personas Trasplantadas. Créase el Fondo Provincial para personas Trasplantadas que tendrá por finalidad solventar los costos que demanden las prestaciones establecidas en el Artículo 8° y estarán a disposición de todos los ciudadanos entrerrianos que no cuenten con obra social o que aun teniéndolas no pueden afrontar los costos derivados de ella.

ARTÍCULO 11°.- La administración del Fondo estará a cargo de la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 12°.- El fondo creado por esta ley se formará con:

- a. Los recursos que anualmente le asigne el Ministerio de Salud Pública en el Presupuesto anual de la Jurisdicción;
- b. Subsidios y todo otro aporte que realice el Gobierno nacional a la Provincia de Entre Ríos destinados a tales efectos;
- c. Los subsidios y todo otro aporte que provenga de programas de organismos multilaterales tanto públicos como privados, así como de personas físicas o jurídicas;
- d. Con el aporte de las personas físicas o jurídicas que revistan el carácter de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, en el marco de la presente norma podrán deducir hasta el veinte por ciento (20%) del mismo liquidados el año calendario anterior. En el caso de que un aportante también esté deduciendo impuestos sobre los ingresos brutos en el marco de otro sistema legal provincial, el porcentaje a deducir en el marco de la presente ley se calculará como residual hasta llegar al veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 13°.- La autoridad de aplicación abrirá una cuenta especial en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. en la que se podrán recibir donaciones o aportes de la comunidad que se encuadren en el inciso c) del Artículo 12° de la presente ley.

Capítulo V

ARTÍCULO 14°.- Adaptación laboral. Los entes que conforman el Sector Público Provincial deberán instrumentar todas las medidas necesarias de accesibilidad y adaptación del puesto de trabajo para el personal trasplantado con el fin de facilitar el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 15°.- Discriminación. Ser trasplantado o donante vivo comprendido en el Artículo 15° de la Ley Nacional 24.193 no será causal de impedimento para el ingreso o continuidad de una relación laboral, tanto en el ámbito público como en el privado. De lo contrario será considerado acto discriminatorio en los términos de la Ley Nacional 23.592.

ARTÍCULO 16°.- Licencias especiales. Toda persona trasplantada que deba realizarse controles de manera periódica, gozará del derecho de licencias especiales que le permitan realizarse los estudios, rehabilitaciones y tratamientos inherentes a la recuperación y mantenimiento del trasplante sin que ello fuera causal de pérdidas de presentismo o despido de su fuente de trabajo.

ARTÍCULO 17°.- Seguro de desempleo por discapacidad. El Estado provincial garantizará, por sí mismo o a través del Estado nacional, en las condiciones que se fijen por la vía reglamentaria, el otorgamiento de una asignación mensual equivalente a una (1) pensión no contributiva por discapacidad a las personas trasplantadas mayores de edad que estén en situación de desempleo forzoso, y no cuenten con ningún otro beneficio de carácter previsional.

ARTÍCULO 18°.- Incentivos para la contratación de personas trasplantadas. El Poder Ejecutivo podrá disponer, a través del organismo que corresponda, una deducción del impuesto sobre los ingresos brutos equivalentes al 70% de los gastos que demanden las contribuciones patronales correspondientes al personal trasplantado, a favor de los empleadores de las mismas.

Capítulo VI

ARTÍCULO 19°.- Acceso a la vivienda. El Estado provincial arbitrará los medios y procedimientos necesarios para facilitar la accesibilidad a una vivienda adecuada a los beneficiarios de la presente ley, en caso de que su núcleo familiar carezca de vivienda propia y reúna los demás requisitos establecidos por el órgano competente.

ARTÍCULO 20°.- Cupo. El Estado provincial se obliga a reservar y otorgar a las personas trasplantadas o a familias que entre sus miembros integre una persona con trasplante, el cinco por ciento (5%) de las viviendas a construir o mejorar con fondos provinciales, nacionales y/o internacionales en jurisdicción provincial, cualquiera sea el plan y/o programa.

Capítulo VII

ARTÍCULO 21°.- Transporte gratis. las empresas de transporte terrestre, aéreo o fluvial sometidas al contralor de la autoridad provincial deberán transportar gratuitamente a las personas trasplantadas y a un acompañante en caso de ser necesario, a cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales, recreativas, o de cualquier otra índole que tienda a favorecer su pleno desarrollo.

ARTÍCULO 22°.- Pase libre. La Dirección Provincial de Transporte extenderá un pase libre para el transporte público urbano e interurbano.

ARTÍCULO 23°.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 9 de diciembre de 2015.

—A la Comisión de Salud Pública y Desarrollo Social.

h)

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 21.028)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Autorízase al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, a aceptar el ofrecimiento de donación formulado por el señor Norberto Pedro Cornalo DNI Nro. 10.071.357, CUIT Nro. 20-10071357-9, del inmueble que según Plano de Mensura Nro. 38.234, Partida Provincial Nro. 133.002 se ubica en la Provincia de Entre Ríos, Departamento Federación, Distrito Mandisoví, Municipio de Chajarí, Ejido de Chajarí, Colonia Villa Libertad, Chacra 110, Fracción I, Según Papcus: Sección 4, con domicilio parcelario en calle Friuli S/Nro., con una superficie de nueve áreas sesenta y dos centiáreas (9as. 62cas.) dentro de los siguientes límites y linderos:

Noreste: con calle Friuli mediante recta 2-14 al sudeste 44° 45' de 4,80 m luego con el Consejo General de Educación (Tomo 35 Folio 513) mediante rectas 14-13 al sudoeste 45° 15' de 25,00 m y 13-6 al sudeste 44° 45' de 70,00 m;

Sudeste: con Norberto Pedro Cornalo mediante recta 6-5 al sudoeste 45° 15' de 12,00 m;

Sudoeste: con Norberto Pedro Cornalo mediante rectas 5-4 al noroeste 44° 45' de 65,60 m y 4-3 al noreste 7° 46' de 15,10 m;

Noroeste: con Norberto Pedro Cornalo mediante recta 3-2 al noreste 45° 15' de 25,00 m, afectándolo al Consejo General de Educación con destino a la construcción del edificio propio de la Escuela Secundaria Nro. 18 de Colonia Villa Libertad, departamento Federación.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase a la Escribanía Mayor de Gobierno a realizar los trámites conducentes para la efectiva transferencia de dominio del inmueble individualizado, a favor del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 9 de diciembre de 2015.

—A la Comisión de Legislación General.

7

PROYECTOS DE LOS SEÑORES DIPUTADOS

Reserva. Pase a comisión.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente: conforme a lo acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria, solicito que se reserven en Secretaría los proyectos de declaración identificados con los números de expediente 21.030, 21.034, 21.035, 21.047, 21.048 y 21.054, como asimismo el proyecto de resolución identificado con el número de expediente 21.033; también solicito que se comuniquen los pedidos de informes de los expedientes 21.041, 21.043, 21.051, 21.052 y 21.053, porque cuentan con las firmas requeridas por la Constitución; y que el resto de los proyectos presentados por los señores diputados se giren a las comisiones indicadas en la nómina de los Asuntos Entrados.

SR. LA MADRID – Pido la palabra.

Señor Presidente: solicito que se me agregue como firmante del pedido de informes en el expediente 21.043, presentado por el diputado Bahler y la diputada Tassistro, mediante el cual se requieren datos sobre la partida presupuestaria que se le asignó a la Corporación para el Desarrollo de Salto Grande.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Así se hará, señor diputado.

Si hay asentimiento, se procederá conforme a lo solicitado por el señor diputado Bahillo.

–Asentimiento.

–A continuación se insertan los proyectos presentados por los señores diputados:

VI

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 21.022)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Objetivo.- La presente ley tiene como objeto fomentar e incentivar la financiación de proyectos culturales y la preservación o restauración del patrimonio histórico, arquitectónico, cultural y/o artístico provincial a través de la institución del Mecenazgo.

ARTÍCULO 2º.- Mecenazgo.- El Mecenazgo es la protección o ayuda económica de una persona física o jurídica con relación a una actividad artística o intelectual.

Se consideran actos de Mecenazgo al patrocinio, o donación de dinero, de bienes muebles o inmuebles, para el estímulo, sustento, ejecución y promoción de actividades culturales realizadas por personas físicas o jurídicas, con o sin reciprocidad, para la generación, conservación, enriquecimiento y difusión de obras artísticas, bienes, y servicios culturales.

ARTÍCULO 3º.- Exenciones.- Los actos de Mecenazgo gozarán de las exenciones, premios y distinciones previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 4º.- Beneficiarios.- Se considera Beneficiario a toda persona o grupo de personas físicas o jurídicas destinatarias de la donación o el patrocinio del benefactor.

Podrán ser Beneficiarios de los actos de Mecenazgo:

a) Toda persona o grupo de personas físicas o jurídicas domiciliadas en la Provincia de Entre Ríos o extranjeros con residencia mínima de dos (2) años en la Provincia, cuyo proyecto haya sido declarado de interés cultural a los efectos de los beneficios de esta ley.

Los proyectos deberán adecuarse a las actividades, formas y manifestación indicadas en el Art. 6º de la presente ley.

b) Asociaciones, fundaciones, cooperativas y toda otra entidad civil sin fines de lucro cuyos estatutos consignent, de manera precisa, los objetivos culturales y/o artísticos de su objeto social.

ARTÍCULO 5º.- Benefactor, Donante y Patrocinante.- Se considera Benefactor a la persona física o jurídica que se constituya en donante o patrocinante conforme los términos de la presente normativa.

Donante: es aquel benefactor que efectúa donaciones, realizando transferencias de fondos o de bienes a título gratuito y con carácter definitivo al Fondo Cultural para el Mecenazgo -creado por el Art. 21º de la presente-;

Patrocinante: es aquel benefactor que efectúa patrocinios, realizando la transferencia de fondos o bienes a título gratuito y con carácter definitivo, con designación expresa del beneficiario.

ARTÍCULO 6º.- Actividades comprendidas.- Son destinatarios de los beneficios de esta ley los proyectos culturales o artísticos que se declaren de "interés cultural", expresados en las manifestaciones, que se enumeran a continuación:

- 1.- Música en todos sus géneros;
- 2.- Danzas y artes escénicas;
- 3.- Teatro, escenografía;
- 4.- Cine, cortometrajes y medios audiovisuales;
- 5.- Radio y Televisión educativa, artística y/o cultural;
- 6.- Escultura;
- 7.- Artesanías;
- 8.- Diseño;
- 9.- Literatura;
- 10.- Canto individual y coral;
- 11.- Murga, comparsas y afines;
- 12.- Publicaciones;
- 13.- Circo, mímica y afines;
- 14.- Arquitectura y urbanismo en sus aspectos exclusivamente estéticos;
- 15.- Parquización, en sus aspectos exclusivamente estéticos;
- 16.- Sitios de Internet de contenido educativo, cultural o artístico;
- 17.- Rescate, restauración y protección del patrimonio arquitectónico, histórico, cultural o artístico de la provincia;
- 18.- Toda otra expresión cultural o artística que resulte compatible y de interés para la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 7º.- Autoridad de aplicación.- La Secretaría de Cultura de la Provincia o el organismo que en el futuro la reemplace será la autoridad de aplicación de esta Ley con facultades para dictar las disposiciones conducentes al cumplimiento de sus fines y objetivos.

A tales fines, la Secretaría de Cultura deberá:

- a) Controlar que los proyectos que se presenten cumplan con los requisitos y condiciones que la reglamentación establezca;
- b) Aprobar y calificar de "interés cultural" los proyectos sometidos a su consideración por el Consejo Provincial de Mecenazgo;
- c) Controlar la efectiva ejecución de los proyectos en los plazos y condiciones en los que fueron aprobados, a través de inspecciones, informes técnicos o dictámenes de idóneos;
- d) Controlar las rendiciones de cuenta sobre el destino dado a los fondos o a los bienes objeto del acto de Mecenazgo;
- d) Disponer la valuación de bienes y recursos no dinerarios objeto del acto de Mecenazgo;
- e) Celebrar convenios de cooperación artística o cultural con otras jurisdicciones;
- f) Fomentar e incentivar las actividades de Mecenazgo organizando para ello certámenes, concursos, muestras, festivales, etc.
- g) Otorgar premios, distinciones u otros medios eficaces para lograr el objetivo propuesto por esta ley;
- h) Llevar un registro público de beneficiarios de actos de Mecenazgo o que aspiren a serlo, así como también de los proyectos culturales o artísticos beneficiados por actos de Mecenazgo. El registro contendrá información completa y actualizada y será de acceso directo por Internet;
- j) Resolver sobre la atribución de fondos haciendo mérito de las cualidades de cada proyecto presentado, evitando la concentración de fondos en un solo autor, tipo de proyecto, rama artística o espectro generacional, conforme los criterios globales de pluralismo en las artes y la cultura.

ARTÍCULO 8º.- Calificación de interés cultural.- Para que un proyecto cultural o artístico sea beneficiado por un acto de Mecenazgo deberá contar con la declaración de "interés cultural".

Para obtener esta declaración, el interesado debe presentar su proyecto ante el Consejo Provincial de Mecenazgo, que deberá dictaminar en un plazo no mayor a treinta (30) días, aconsejando a la autoridad de aplicación de esta ley, lo declare de "interés cultural".

La autoridad de aplicación considerará el dictamen del Consejo Provincial de Mecenazgo, controlará el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos por la reglamentación y la presentación en término del proyecto dictando, en consecuencia, Resolución aprobatoria del mismo, su presupuesto y la orden de pago o, en su caso, la entrega en posesión del bien que corresponda.

ARTÍCULO 9º.- Ejecución de Proyecto y Rendición de Cuentas.- Los proyectos declarados de "interés cultural" que sean objeto de financiamiento deberán ejecutarse en el plazo previsto, que se contará partir de la fecha en la que los fondos puedan ser percibidos por el beneficiario, o de la fecha en la que se hizo entrega efectiva al beneficiario de la posesión del bien mueble o inmueble destinado a concretar su proyecto.

La autoridad de aplicación reglamentará el procedimiento a cumplir para la entrega de fondos por la Autoridad y para la rendición de cuentas a cargo del beneficiario, acompañada por documentación respaldatoria.

En el caso de pago del beneficio por etapas, después de la primer entrega de fondos se practicará rendición parcial de cuentas. En lo sucesivo no se liberarán fondos si no se encuentran aprobadas las cuentas por pagos anteriores.

En caso de que el beneficiario haya recibido bienes, deberá rendir cuentas acreditando haber dado a los bienes recibidos por el acto de Mecenazgo el destino y/o el uso comprometidos en el proyecto.

ARTÍCULO 10º.- Bienes Inmuebles.- Los inmuebles cuya posesión efectiva se transmita a los beneficiarios por el Mecenazgo no podrán afectarse a un fin distinto que el comprometido en el proyecto cultural o artístico.

Deberán estar disponibles para el disfrute de la comunidad e integrar el patrimonio artístico y cultural de la Provincia.

ARTÍCULO 11º.- Beneficios del Mecenazgo.- Los actos de Mecenazgo una vez cumplidos gozan de las exenciones y distinciones previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 12º.- Incentivo Fiscal.- Hasta el treinta por ciento (30%) de los montos correspondientes a actos de donación o patrocinio otorgados conforme el régimen de esta ley, serán considerados como pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos que el donante o patrocinante deba pagar durante el período fiscal anual en curso.

A tal efecto, la ATER emitirá un "certificado fiscal" que habilitará la deducción del impuesto.

El incentivo fiscal alcanzará a todos los benefactores que mantengan al día sus obligaciones fiscales vencidas en el pago de ingresos brutos.

El porcentaje de la deducción reconocida en este artículo es independiente de las bonificaciones que en concepto de incentivo fiscal aplique la legislación provincial vigente.

Los beneficios de esta ley no excluyen ni reducen otros beneficios, descuentos o deducciones vigentes.

El plazo previsto para la emisión del certificado por la ATER es de treinta (30) días corridos contados a partir de la interposición de la solicitud de incentivo por el contribuyente.

ARTÍCULO 13º.- Tácita certificación fiscal.- Si vencido el plazo anterior la A.T.E.R. no se hubiera expedido, el "certificado fiscal" se considerará tácitamente otorgado.

ARTÍCULO 14º.- Límite al incentivo.- El monto total anual asignado al régimen de Mecenazgo establecido por esta Ley no podrá superar el cinco por ciento (5%) del importe total recaudado por la Provincia en concepto de impuesto a los ingresos brutos en el período anual inmediato anterior respecto de obligaciones fiscales con vencimiento en dicho período.

ARTÍCULO 15º.- Prohibiciones.- A los fines del Mecenazgo, no podrán constituirse como Patrocinantes:

- a) El fundador, titular, socio, administrador, gerente, accionista o empleado de la persona jurídica beneficiaria;
- b) La persona jurídica que cuente a la persona beneficiaria entre sus fundadores, titulares, socios, administradores, gerentes, accionistas o empleados;
- c) La persona con facultades para designar a los integrantes del órgano de administración de la persona jurídica beneficiaria;

d) El cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de la persona beneficiaria o la persona jurídica que posea entre sus integrantes, socios, o representantes al cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de la persona beneficiaria;

e) La persona física o jurídica que haya mantenido durante el período fiscal en curso o mantenga al momento de realizar el aporte, en forma directa o a través de terceros una relación comercial con el beneficiario. En el caso de que dicha relación comercial se inicie con posterioridad a la realización del aporte automáticamente se dejará de contar con el beneficiario del incentivo fiscal dispuesto por el Art.12º.

ARTÍCULO 16º.- Sanciones.- Los benefactores y/o beneficiarios que falten al cumplimiento de las condiciones, plazo u obligaciones del proyecto declarado de interés cultural objeto del Mecenazgo, deberán devolver las sumas detraídas del pago del impuesto a los ingresos brutos a la ATER con más sus intereses moratorios y punitivos en el plazo que la autoridad de aplicación de esta ley determine vencido el cual quedará expedito para la ATER el cobro por vía de apremio fiscal.

ARTÍCULO 17º.- Alcances del Régimen.- Los beneficios de esta ley no excluyen ni reducen otros beneficios, descuentos o deducciones en vigencia al tiempo de la promulgación de esta norma.

ARTÍCULO 18º.- Reconocimiento público.- Las personas benefactoras conforme los términos de la presente Ley podrán, con su consentimiento, ser destacadas en una ceremonia anual pública y gratuita, organizada por la autoridad de aplicación. En dicho acto se les entregará un diploma rubricado por las máximas autoridades provinciales.

ARTÍCULO 19º.- Obligación de reconocimiento de los beneficiarios.- Los beneficiarios tienen la obligación de hacer conocer a la sociedad la contribución realizada por los patrocinantes, previa autorización por escrito de los mismos.

ARTÍCULO 20º.- Creación e integración.- Créase el Fondo Cultural para el Mecenazgo el que se integra con:

- a) Las donaciones de importes por "incentivo fiscal" establecido en la presente ley;
- b) Donaciones de personas físicas y/o jurídicas de dinero, bienes muebles o inmuebles;
- c) Los aportes, donaciones o subsidios gestionados y obtenidos a tal efecto de organismos nacionales, provinciales, municipales y multinacionales de crédito;
- d) Otros ingresos no contemplados en la presente ley que se destinen a tal efecto.

ARTÍCULO 21º.- Administración y control patrimonial y financiero.- El Fondo Cultural para Mecenazgo es administrado por la Secretaría de Cultura de la Provincia. Los montos que lo integran serán destinados exclusivamente a financiar acciones o proyectos de conformidad con las pautas establecidas en la presente Ley. El control externo será ejecutado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

ARTÍCULO 22º.- Valuación de bienes.- La valuación de los bienes y recursos no dinerarios donados con destino a patrocinio o donación propiamente dicha, será realizada por el Consejo de Tasaciones de la Provincia. El justiprecio que resulte de la valuación será la base para el cálculo del "incentivo fiscal".

ARTÍCULO 23º.- Patrocinio.- Apertura de cuentas separadas. Cuando se realicen actos de patrocinio de beneficiarios determinados, la autoridad de aplicación de esta Ley abrirá una cuenta separada del Fondo Cultural del Mecenazgo.

ARTÍCULO 24º.- Del Consejo Provincial de Mecenazgo.- Créase el Consejo Provincial del Mecenazgo que actuará bajo la órbita de la Secretaría de Cultura y estará integrado por un Delegado de la Secretaría de Cultura y artistas o personas idóneas en distintas disciplinas.

Los miembros del Consejo Provincial de Mecenazgo deben ser personas de reconocida trayectoria en el ámbito del arte y la cultura.

Cumplen sus funciones ad – honorem.

ARTÍCULO 25º.- El Consejo se conformará por nueve (9) miembros. Un presidente, designado por el Secretario de Cultura y ocho, (6) miembros designados por elección de agrupamiento de disciplinas y dos (2) personas que hayan obtenido Premios Nacionales, Gran Premio del Fondo Nacional de las Artes y/o Premios del Festival de Cine independiente, entre otros eventos culturales o artísticos de primer nivel.

Durarán 2 años en sus funciones pudiendo ser reelegidos por no más de dos (2) períodos consecutivos, sin límites en períodos alternados.

ARTÍCULO 26º.- El Consejo Provincial de Mecenazgo tiene las siguientes atribuciones:

- a) Establecer su propio Reglamento;
- b) Expedirse sobre el "interés cultural" de los proyectos sometidos a su evaluación y elevarlos a la autoridad de aplicación, a los fines de su consideración y aprobación.

ARTÍCULO 27º.- El Consejo Provincial de Mecenazgo se reúne como mínimo una vez al mes. En dicha reunión debe evaluar los proyectos presentados, la viabilidad de que sean declarados de "interés cultural", comunicando la decisión a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 28º.- Reglamentación.- La Secretaría de Cultura reglamentará la presente ley en el plazo de 90 días.

ARTÍCULO 29º.- De forma.

BARGAGNA – MONGE.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El proyecto que se pone a consideración de los señores diputados recepta una vieja aspiración de los artistas, hombres y mujeres de la cultura de la provincia.

Tiene como objetivo incorporar al orden jurídico entrerriano una herramienta que permita brindar oportunidades para la efectiva y plena concreción de proyectos culturales y artísticos.

Antecedentes históricos

El Mecenazgo es una institución antigua que constituyó una forma importante de sostenimiento del arte y la cultura al permitir el desarrollo de obras no orientadas a la circulación mercantil.

La práctica total del arte antiguo fue encargo de reyes y autoridades religiosas. Hacia finales del siglo I antes de Cristo, en la Roma de Augusto, Cayo Livio Mecenas cobró tanta fama como protector de las artes que su nombre pasó a denominar la función social tuitiva de las artes y la cultura.

Durante la edad media, fue la Iglesia la institución por excelencia que ejerció el mecenazgo artístico y cultural, con excepción del renacimiento Carolingio.

En la Baja Edad Media se produjo un florecimiento del mecenazgo civil, ejercido tanto por familias aristocráticas como por instituciones políticas y sociales (ayuntamientos, gremios, etc.)

El Papa Julio II fue uno de los principales mecenas del Renacimiento y en gran medida responsable del cambio de la centralidad cultural de Florencia a Roma, donde atrajo a artistas de la talla de Miguel Angel.

La vinculación del mecenas con artistas geniales que adquirirían una inmensa fama incluso en plena juventud aportaba prestigio social, político y evidentes beneficios a los que lo ejercían. Por eso, el mecenazgo se convirtió en una práctica extendida.

Miguel de Cervantes Saavedra, el autor del Quijote, tuvo como mecenas al Conde de Lemos, que extendió su protección y apoyo a muchos otros autores del Siglo de Oro de la literatura española.

Al llegar la edad Contemporánea hubo un cambio en la modalidad de apoyo al arte y la cultura. Aparecieron los marchantes y coleccionistas que pasaron a ser los personajes influyentes entre los artistas, ya que las muestras y exposiciones dependían de los fondos que aportaban para concretarlas estos verdaderos Mecenas.

En América Latina, la Ley de Mecenazgo brasileña ha permitido una explosión que la ubicó como primer potencia cultural y artística, llegando a recaudar en 1998 más de 270 millones de dólares que se utilizaron para fomentar la más variada gama de actividades creadoras, impulsoras y difusoras del arte y la cultura.

Legislación comparada nacional

En nuestro país varias ciudades y provincias han instituido esta forma de fomento y sostén del arte y la cultura.

La Provincia de Chaco, a través de la Ley Nro. 5.459 de Fomento de la Actividad Privada en Actividades Culturales (Mecenazgo.- sancionada el 13/12/2004 ha permitido dar un visible impulso al arte y la cultura que se siente y advierte en las calles, plazas, centros culturales y escenarios de la provincia.

Esta ley se complementa con la Ley Nro. 7.164 mediante la cual el Estado provincial convoca a los artistas y hacedores culturales locales a participar en las sucesivas ediciones

para la entrega de premios al reconocimiento artístico, al estímulo artístico y a la trayectoria artística, definidos para su otorgamiento por una Comisión Evaluadora.

La Provincia de Corrientes, con la sanción de la Ley Nro. 6.333, el 20/11/2014, introdujo en su ordenamiento jurídico un factor de fomento del arte y la cultura que ha sido particularmente celebrado por artistas y hacedores de la cultura provincial.

La Ley Nro. 2.264 sancionada el 14/12/2006 por la Legislatura de la C.A.B.A. promueve un régimen de promoción cultural, incentivo privado y apoyo a todas las expresiones del arte y la cultura sumamente interesante ya que la selección de los proyectos es responsabilidad del "Consejo de Promoción Cultural", ámbito participativo, integrado por representantes de las diversas disciplinas e individualidades destacadas.

En cuanto a una Ley Nacional de Mecenazgo, en el Congreso de la Nación Argentina se encuentra en Comisión para su tratamiento, un proyecto de autoría del diputado Luis Brandoni que persigue estimular e incentivar la participación privada en la financiación de proyectos culturales, reconociendo como autoridad de aplicación el Fondo Nacional de las Artes.

Como se observa, los ejemplos legislativos son múltiples y han tenido muy buena repercusión al aplicarse.

En este aspecto, nuestro proyecto llena un vacío de la legislación entrerriana.

Su finalidad es promover desde el Estado la participación de las empresas y los particulares en el sostén de concretos proyectos culturales y artísticos declarados de "interés cultural" a cambio de serles reconocido un "incentivo fiscal".

El dinero aportado para donaciones deberá concentrarse en un Fondo desde el cual se pagarán por la Secretaría de Cultura donaciones y premios. Los patrocinios irán por cuenta separada ya que tienen un beneficiario específico.

Para garantizar transparencia en el destino y disposición de los fondos, los artistas y hacedores de la cultura deberán rendir cuenta. La omisión de este deber impedirá la liberación de más fondos para la prosecución del proyecto.

Los proyectos y los beneficiados deberán integrar registros públicos con acceso directo por Internet, circunstancia que dotará de mayor legitimidad y credibilidad al sistema.

El panorama provincial

Durante estos últimos 8 años, el Estado entrerriano, fruto de un modelo de gestión y de un perfil de funcionarios más afectos a los negocios que al arte y la cultura, fue retrocediendo.

Este retroceso causó un daño social invisible e inconmensurable, al permitir la pérdida de saberes, memoria y capacidad creadora y realizadora, que no se compadece con el potencial cultural y artístico que existe y exige la sociedad entrerriana.

Así, el Ministerio de Cultura y Comunicaciones fue el ámbito de mayor impudicia en la arbitraria disposición de fondos públicos que se trasvasaron sin control a manos privadas de dudosa existencia y evidente connivencia con el facilitador, en centenares de maniobras que se concretaron en perjuicio del Estado, la cultura y el arte de los entrerrianos.

Así, desde el Ministerio de Cultura y Comunicación, se fugaron millones de pesos disfrazados de "publicidad de actos de gobierno".

A la par, entre múltiples yerros, se permitió la íntegra destrucción de la casa del maestro Cesáreo Bernaldo de Quirós, se vació deliberadamente la Orquesta Sinfónica, se permitió el abandono del patrimonio histórico del Palacio San José, se dio la espalda a la necesidad de protección del Museo Liebig, se permitió la desaparición de las últimas ruinas de los Jesuitas en la Provincia -la calera de Barquín-, se discontinuaron proyectos genuinos de artistas y hacedores de la cultura y se pagó a corredores de autos, sponsors de bandas y conjuntos foráneos intervenciones en actos proselitistas.

Llegamos al final del período constitucional y nos encontramos con una gestión que se va dejando en herencia una Provincia endeudada, con el 56% de su presupuesto comprometido en gastos corrientes y el 44% restante en el pago de deudas de mediano y corto plazo. A partir del nuevo período constitucional ¿Cuánto podrá destinar la Administración del Estado a educación, salud, seguridad, cultura?

La respuesta ya ha sido preanunciada. Como primera medida, el Gobernador entrante ha informado que eliminará el Ministerio de Cultura, que pasará a ocupar el rango de Secretaría, es decir, contará con menos presupuesto y menos capacidad de gestión.

Así, uno que se va derrochó y malgastó la posibilidad de fomentar y generar cultura y arte. Y el que viene los posterga, autojustificándose en el estado de endeudamiento en que recibe la Provincia.

Hete aquí entonces que en este proceso, la posibilidad de apoyar el arte y la cultura a través de la institución del Mecenazgo cobra trascendental importancia para la sociedad entrerriana.

Por eso, entendemos que este proyecto es vital en el orden de sus objetivos y que constituiría el merecido alivio que una gran cantidad de entrerrianos anhela, necesita y merece, para poder liberar su capacidad creadora y realizadora.

Por todo ello, invitamos a los señores diputados a dar aprobación al presente proyecto.

María E. Bargagna – Jorge D. Monge

–A las Comisiones de Asuntos Cooperativos, Mutuales, Cultura, Turismo y Deporte y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

VII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 21.030)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo la participación del señor Pablo Gustavo Donatti, DNI Nro. 22.065.653, en el mundial de Footgolf que se llevará a cabo entre los días 5 y el 10 de enero de 2016 en la ciudad de Pilar de la provincia de Buenos Aires.

Comunicar a las autoridades de la Secretaría de Deportes provincial.

VÁZQUEZ – GUZMÁN.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto se fundamenta con la intención de reconocer institucionalmente el desempeño en este deporte del señor Donatti, agente de planta permanente de esta Honorable Cámara de Diputados; cuestión esta, publicada por el Diario UNO de Entre Ríos.

Asimismo, es necesario resaltar que dicha persona representará a los entrerrianos en la selección del equipo nacional en dicho evento, siendo el único entrerriano en participar de la misma.

A tal fin adjunto al presente la documental que acredita dicha participación. (*)

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

(*)Ver en expediente original

Rubén Á. Vázquez – Gustavo R. Guzmán.

VIII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 21.031)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Declarar en emergencia hídrica a la ciudad de Concordia y localidades aledañas a la represa de Salto Grande.

ARTÍCULO 2°.- Eximir de toda tasa e impuestos provinciales a los vecinos de esa ciudad afectados por la inundación.

ARTÍCULO 3°.- Autorizar al Poder Ejecutivo provincial a hacer lo propio con las ciudades ribereñas entrerrianas que en un futuro próximo puedan ser víctimas de la misma situación, como así también a efectuar erogaciones extraordinarias para dar soluciones a los afectados.

ARTÍCULO 4°.- De forma.

TASSISTRO – BHALER.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La desesperante situación por la que atraviesan los vecinos de la ciudad de Concordia y localidades aledañas por la tremenda crecida del río Uruguay, lo que ha devenido en la evacuación de más de 20 mil personas tan solo en esa ciudad.

Que las máximas autoridades nacionales han expresado que su presencia allí obedece a que es la zona más afectada del litoral y que se trata de una catástrofe climática, la que está acaeciendo por estas horas.

Que por otra parte, lejos de amainar la creciente, se espera aún el pico más alto en días venideros y que la dinámica fluvial indica que muchas más ciudades de la ribera del Uruguay se verán comprometidas con situaciones de las mismas características.

Que hemos solicitado que la Legislatura entrerriana toda, se constituya en el lugar a efectos de declarar la urgente emergencia y con ello poder brindar los beneficios necesarios a los concordenses, de todo lo que esté al alcance de nuestro parlamento y que de ese modo el Poder Ejecutivo proceda a favorecer a quienes padecen semejante flagelo.

Que los vecinos de Concordia no pueden, ni deben estar pensando en nada más que salvar sus vidas y sus pertenencias. Y que aquellos que las han perdido, puedan recuperarlas rápidamente.

Que para ello hacen falta medidas que garanticen a los ciudadanos de esa zona, que van a poder a través de sus ingresos quienes lo tienen, y de la ayuda del gobierno a quienes no los posean, ir resolviendo su penosa situación. Por ello, se torna indispensable entonces, eximir de toda tasa e impuesto provincial, a los afectados por esta inundación que inesperadamente ha dejado sin aliento a todos los entrerrianos, en medio de las festividades.

Que debemos los legisladores muñir al Ejecutivo provincial de herramientas que le permitan salvaguardar la dignidad, integridad, la salud y la vida de los concordenses y de aquellos que en los próximos días van a padecer de este terrible fenómeno.

María E. Tassistro – Alejandro Bahler.

–A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

IX**PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

(Expte. Nro. 21.032)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Instar al Poder Ejecutivo de Entre Ríos a que convoque a través de los organismos que corresponda, en el transcurso de la segunda quincena de enero a la paritaria provincial docente, a efectos de definir una pauta salarial acorde a la coyuntura económica que atraviesa la provincia.

ARTÍCULO 2º.- De forma.

ZAVALLO – KOCH.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Desde hace años, el inicio de clases está atado a las negociaciones salariales respectivas con los distintos gremios docentes. El período actual, sumido en un delicado contexto económico, y teniendo en cuenta el calendario escolar del 2016, el cual dicta que el comienzo de clases se efectuará el 29 de febrero, nos obliga a evitar la dilación de las paritarias.

Es fundamental que teniendo en cuenta experiencias pasadas, se evite el retraso del inicio de clases ya que los estudiantes resultan ser los principales perjudicados debido a que no llegan a cumplimentar con la cantidad mínima de días de clases.

Ello se encuentra estrechamente ligado a un escenario inflacionario como el que se está registrando actualmente, al cual se le suman coherentes reclamos de aumentos salariales de la mayoría de los trabajadores, muchos de los cuales vieron reducir el poder adquisitivo de sus ingresos, con incidencia directa en la canasta básica familiar.

Una convocatoria a paritarias en tiempo y forma brindará certidumbre y previsibilidad a la gente, objetivo indeclinable al que el gobierno actual no puede abandonar si desea fortalecer un sistema educativo de calidad, garantizando la búsqueda de oportunidades y de integración social.

Además, es necesario disponer de un diagnóstico claro y realizar las gestiones que se estimen pertinentes para atender las problemáticas vinculadas a las condiciones materiales del trabajo de enseñar y de aprender, como forma de garantizar la continuidad de las actividades escolares, para ello el diálogo con los actores principales es de vital importancia ya que a través de una efectiva comunicación se podrán acordar los temas prioritarios y los modos de llevarlos a cabo.

Este presente es la oportunidad de evidenciar aquellas propuestas de campaña, de efectivizar y generar los espacios para hacer posible la intervención de todos los actores de cada mesa distrital para gestionar y asegurar, en forma ordenada, que cada agente desde su ámbito de acción pueda responsabilizarse de su tarea en el marco del acuerdo.

Gustavo M. Zavallo – Daniel A. Koch.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.

X

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 21.033)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Solicitar al Gobierno Provincial peticionar ante el Gobierno Nacional a que tome las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento del Juzgado Federal de Concordia creado por Ley Nacional Nro. 26.638 de fecha 29 de septiembre de 2010.

ARTICULO 2º.- De forma.

ZAVALLO – KOCH.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Motiva el presente proyecto de resolución, la necesidad de implementar y poner en funcionamiento el Juzgado Federal de Concordia, creado mediante la Ley Nacional Nro. 26.638 del Congreso nacional.

En este sentido, el 29 de septiembre de 2010 la Cámara de Senadores de la Nación sancionó la creación de un Juzgado Federal de Primera Instancia, una Fiscalía y una Defensoría Pública Oficial con asiento en la ciudad de Concordia, Entre Ríos y competencia en los Departamentos de Concordia - Federal y Federación, sin que hasta la fecha se hubiere implementado, siendo tal demora inadmisibles a la luz de la problemática, tanto por contrabando como por narcotráfico existente en la zona.

A la fecha se encuentran designados los funcionarios que ocuparán los cargos de Fiscal y Defensor, pero no así el Juez cuyo trámite se detuvo hace años sin razón atendible en la burocracia del Consejo de la Magistratura y cuyo actual Presidente se habría comprometido en hacer avanzar el concurso respectivo.

El proyecto de ley tiene su origen en la necesidad de dar cobertura a Concordia y su zona de influencia, debiendo destacarse que por su ubicación geográfica en zona de frontera e incremento de causas relacionadas con el tráfico y comercialización de drogas, requiere rápida acción de la justicia ante delitos federales, como el contrabando y el narcotráfico. Esa agilidad no es posible mientras dependa de los tribunales de Concepción del Uruguay, ubicados a 150

kilómetros de distancia y con prueba acabada que esa falta de inmediatez vulnera principios elementales en la persecución penal.

En octubre de 2013, el Colegio de Abogados de Entre Ríos, Seccional Concordia, publicó una solicitada en la que reclamó con firmeza ante la falta de “indicios” que exista “voluntad política” para poner en funcionamiento el Juzgado Federal de Concordia, y es por ello que creemos imprescindible que desde el Gobierno Provincial se impulse su inmediata puesta en marcha.

También se han expedido reclamando en el mismo sentido asambleas ciudadanas, distintas organizaciones intermedias y los HCD de las ciudades interesadas.

Por todo lo expuesto, es que solicitamos a nuestros para la aprobación del presente proyecto.

Gustavo M. Zavallo – Daniel A. Koch.

XI
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 21.034)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés el IV Festival Nacional Paraná Poesía 2016 a desarrollarse los días 25, 26 y 27 de febrero de 2016 en la ciudad de Paraná.

ROMERO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Dicho evento se desarrollará en conjunto entre la Fundación CRESCER “Caminos de Revalorización con Educación Salud y Cultura en Entre Ríos” con Poetas entrerrianos, en los nombres de Marita Balla y Conrado Rudy Astudilla.

El encuentro recibirá a más de 100 artistas de diferentes ciudades del País, promotores del hacer cultural, entre ellos poetas, artistas plásticos y editoriales.

Las actividades consistirán en la Presentación de Editoriales del país, Talleres en los Barrios, peñas poéticas, donación de útiles escolares para las ciudades que sufrieron las inundaciones en la Provincia, talleres para alumnos universitarios, presentación de artistas plásticos, lecturas de poesías, entre otras.

Asimismo se propone como uno de los objetivos del encuentro, la realización de actividades en los barrios de Paraná, en donde la circulación de la palabra se convierte en una herramienta fundamental como uno de los factores de protección de nuestra sociedad en la prevención de adicciones.

Por todo ello es que solicito a mis pares me acompañen con su voto en la aprobación de este proyecto de declaración.

Rosario M. Romero

XII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 21.035)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo la celebración de la 21º Fiesta Nacional de la Apicultura – Expo Apícola del Mercosur, que se llevará a cabo en la ciudad de Villa Gobernador Maciá, provincia de Entre Ríos, los días 18,19, 20 de marzo de 2016.

TRONCOSO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En esta muestra que reúne alrededor de 50 mil personas se podrán visitar stands de expositores en los rubros apícola, industrial, artesanal, comercial y ovino. Asimismo, se llevarán a cabo concursos, dinámicas, conferencias y la elección de la Reina nacional, con presencia de artistas de primer nivel.

Esta Fiesta se ha posicionado con muchísimo trabajo y esfuerzo como uno de los eventos más importantes de la provincia de Entre Ríos, con una amplia proyección nacional y en el Cono Sur.

En la edición anterior, correspondiente al año 2014 la Expo Maciá recibió más de 50 mil personas y 400 empresas que decidieron participar de la muestra apícola, industrial, comercial, artesanal y ovina que enorgullece a toda la población maciaense.

Hoy Villa Gobernador Maciá se encuentra en pleno proceso de desarrollo, donde el trabajo de su gente caracteriza a la ciudad como una comunidad productiva que apunta a continuar creciendo a lo largo del tiempo.

Por todos lo expuesto, solicito a los miembros de esta H. Cámara la aprobación del presente proyecto.

Ricardo A. Troncoso

XIII
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 21.036)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo provincial que, mediante los organismos correspondientes, se analice una disminución en la carga impositiva contempladas en las boletas de electricidad, ya sea por parte de Enersa o cooperativas eléctricas entrerrianas.

ARTÍCULO 2º.- En sintonía con lo anterior, solicitar al Poder Ejecutivo provincial iniciar gestiones ante el Gobierno nacional para que los organismos correspondientes analicen la posibilidad de una reducción del IVA en el cobro de la tarifa eléctrica, a fin de atenuar el reciente aumento de la luz.

ARTÍCULO 3º.- De forma.

ZAVALLO – KOCH.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

A través de informes elaborados por la Secretaría de Energía de la Nación, se desprende que Entre Ríos es, por lo menos, la provincia de la Región Centro con mayor carga impositiva total en el cobro de la energía eléctrica para el consumidor residencial y comercial.

Según el documento que se trae a colación, ya en el 2002 nuestra provincia se ubicaba a la cabeza en la lista con mayor carga impositiva en la energía eléctrica residencial, trepando la misma al 50%. Por sorpresa, hoy vemos que lejos de verse reducida, ésta llega a casi un 60 por ciento.

Para graficar, del total del costo de su factura, un consumidor entrerriano promedio paga más de un 59% en tasas e impuestos. Paraná, por ejemplo, posee una carga impositiva municipal fija del 24,69 por ciento, lo cual resulta inaudito si tenemos en cuenta que somos un territorio que produce energía eléctrica.

Así, la inquietud queda expuesta en saber si realmente se le está cobrando al consumidor una tarifa acorde al servicio que se brinda o se trata de un impuesto encubierto que estamos solventando todos los entrerrianos. Por eso es que solicitamos al Ejecutivo provincial y sus organismos correspondientes que analicen y revean la situación impositiva, a fin de equilibrar la relación costo/beneficio para el ciudadano.

En sintonía con esto, el objetivo que promueve el presente proyecto de resolución es que desde el Poder Ejecutivo provincial se analice una disminución de la carga impositiva, a fin de atenuar el aumento de la tarifa de luz. Se trata básicamente de cuidar el bolsillo de los entrerrianos; no podemos cargar aún más la mochila que llevan cuando los salarios no se han actualizado como es debido. Además, también solicitamos que desde el Gobierno provincial se generen las instancias para que el Ejecutivo nacional se estudie la posibilidad de llevar adelante una reducción del IVA en la factura eléctrica, teniendo en cuenta que la electricidad es un servicio esencial que no debería pagar impuestos.

Gustavo M. Zavallo – Daniel A. Koch.

–A la Comisión de Comunicaciones, Energía, Transporte, Comercio y Asuntos Internacionales.

XIV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 21.037)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LEY DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION PÚBLICA

ARTÍCULO 1º.- Objeto y sujetos. La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal de acceso, siendo de aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado provincial.

Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado provincial o al servicio del Estado provincial o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

ARTÍCULO 2º.- Deberes y pautas de comportamiento ético. Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución nacional y provincial, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;
- b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, prudencia, justicia, equidad, eficiencia y transparencia de los actos públicos;
- c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado provincial, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;
- d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;
- e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan;
- f) Proteger y conservar la propiedad del Estado provincial y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados;
- g) Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;
- h) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado provincial para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;
- i) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan, los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad;
- j) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en el código procesal civil y comercial;

k) Abstenerse de realizar otras actividades que afecten u obstaculicen la asistencia regular a las tareas propias del cargo.

ARTÍCULO 3º.- Observancia y sanciones. Todos los sujetos comprendidos en el Artículo 1º deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados por los procedimientos establecidos en el régimen específico de su función.

ARTÍCULO 4º.- Sanciones. Las sanciones podrán graduarse conforme a la gravedad de los hechos, desde apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, hasta inhabilitación temporal o absoluta para el ejercicio de cualquier cargo público electivo o no.

ARTÍCULO 5º.- Finalización de las actuaciones. El cese o renuncia al cargo del que estuviere investigado, no hará cesar la continuidad de las actuaciones, las que se tramitarán hasta el dictado de la resolución definitiva.

ARTÍCULO 6º.- Régimen de declaraciones juradas. Las personas referidas en Artículo 7º de la presente ley, deberán presentar una declaración jurada patrimonial dentro de los treinta días de tomar posesión del cargo.

Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa declaración jurada anualmente y presentar una última declaración, dentro de los treinta días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.

ARTÍCULO 7º.- Quedan comprendidos en la obligación de presentar la declaración jurada:

- a) El gobernador y vicegobernador de la Provincia;
- b) Los senadores y diputados provinciales;
- c) Los magistrados del Poder Judicial de la Provincia;
- d) Los funcionarios del Ministerio Público provincial;
- e) El Defensor del Pueblo de la Provincia y los adjuntos del mismo;
- f) Los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo;
- g) El Fiscal de Estado, el Presidente y los Vocales del Tribunal de Cuentas, el Contador General de la Provincia, el Tesorero General de la Provincia, el Escribano Mayor de Gobierno, el Director General de Escuelas y los Vocales del Consejo General de Educación y demás funcionarios que integren los órganos de control del sector público provincial;
- h) Los miembros del Consejo de la Magistratura;
- i) Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que presten servicio en la Administración Pública provincial, centralizada o descentralizada, en las entidades autárquicas, en las obras sociales administradas por el Estado provincial, en las empresas del Estado provincial, en las sociedades del Estado provincial y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado provincial en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público;
- j) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;
- k) Los funcionarios que integran los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director o Gerente;
- l) El personal que se desempeña en el Poder Legislativo, con categoría no inferior a la de director o equivalente;
- m) El personal que cumpla servicios en el Poder Judicial de la Provincia y sus Ministerios Públicos de la Provincia, con categoría no inferior a secretario o equivalente;
- n) Todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras;
- ñ) Todo funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza.

ARTÍCULO 8º.- Carácter de las declaraciones juradas. Las declaraciones juradas de bienes se presentarán en sobre cerrado y lacrado, debiéndose seguir el siguiente procedimiento:

a) La declaración jurada detallada tendrá carácter de secreta y solo podrá ser abierta en los siguientes casos:

- 1 - Por solicitud escrita del declarante o de sus sucesores.
- 2 - Por decisión del juez competente.

3 - Por requerimiento de la autoridad de aplicación.

b) Un sobre con la declaración jurada sintética, que será de carácter público y que contendrá la información patrimonial requerida.

El nombre de quienes hayan presentado las declaraciones juradas sintéticas, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 9º.- Remisión de las declaraciones juradas. Las declaraciones juradas quedarán depositadas en los respectivos organismos que deberán remitir, dentro de los treinta días, copia autenticada a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 10º.- Incumplimiento de la presentación. Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince días.

Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince días.

ARTÍCULO 11º.- La persona que acceda a una declaración jurada de carácter público no podrá utilizarla para:

- a) Cualquier propósito ilegal;
- b) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;
- c) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo;
- d) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

Todo uso ilegal de una declaración jurada será pasible de la sanción de multa conforme los montos que reglamente el Poder Ejecutivo, los que serán actualizados periódicamente. El órgano facultado para aplicar esta sanción será exclusivamente la autoridad de aplicación creada por esta ley. Las sanciones que se impongan por violaciones a lo dispuesto en este artículo serán recurribles judicialmente ante los Tribunales en lo Contencioso Administrativo.

La reglamentación establecerá un procedimiento sancionatorio que garantice el derecho de defensa de las personas investigadas por la comisión de la infracción prevista en este artículo.

ARTÍCULO 12º.- Antecedentes. Aquellos funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, incluirán en la declaración jurada sus antecedentes profesionales y/o laborales al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

ARTÍCULO 13º.- Incompatibilidades y conflicto de intereses. Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

- a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado provincial, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;
- b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado provincial en donde desempeñe sus funciones;
- c) Intervenir desde la función en actos en los que tengan vinculación, sea personal o a través de terceros que el represente o patrocine, o cuando tuviera un interés particular, laboral, económico o financiero.

Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios.

ARTÍCULO 14º.- Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en el artículo precedente regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante los dos años inmediatamente anteriores o posteriores, respectivamente.

Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

ARTÍCULO 15º.- Régimen de obsequios a funcionarios públicos. Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios, gratificaciones, donaciones u otras prestaciones, sean de cosas, servicios o bienes de significación o importancia, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de

costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico- cultural si correspondiere.

ARTÍCULO 16º.- Prevención sumaria. A fin de investigar supuestos de enriquecimiento injustificado en la función pública y de violaciones a los deberes y al régimen de declaraciones juradas e incompatibilidades establecidos en la presente ley, la autoridad de aplicación deberá realizar una prevención sumaria.

La investigación podrá promoverse por iniciativa de la autoridad de aplicación, a requerimiento de autoridades superiores del investigado o por denuncia.

El investigado deberá ser informado del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su defensa.

ARTÍCULO 17º.- Cuando en el curso de la tramitación de la prevención sumaria surgiere la presunción de la comisión de un delito, la comisión respectiva deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del juez o fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos.

ARTÍCULO 18º.- Dentro del plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente ley, deberá dictarse la reglamentación atinente a la prevención sumaria contemplada en este capítulo.

ARTÍCULO 19º.- Autoridad de aplicación. Serán autoridad de aplicación la oficina anticorrupción y las comisiones de asuntos constitucionales de las cámaras legislativas.

ARTÍCULO 20º.- Funciones. Las autoridades de aplicación tendrán las siguientes funciones:

a) Recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o agentes de la administración contrarias a la ética pública. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente. La Comisión remitirá los antecedentes al organismo competente según la naturaleza del caso, pudiendo recomendar, conforme su gravedad, la suspensión preventiva en la función o en el cargo, y su tratamiento en plazo perentorio;

b) Recibir las quejas por falta de actuación de los organismos de aplicación, frente a las denuncias ante ellos incoadas, promoviendo en su caso la actuación de los procedimientos de responsabilidad correspondientes;

c) Redactar un anteproyecto de reglamento de ética pública, según los criterios y principios generales consagrados en esta ley, los antecedentes provinciales sobre la materia y el aporte de organismos especializados.

Dicho cuerpo legal deberá remitirse para su estudio y sanción a la Legislatura de la Provincia, debiendo ingresar a la cámara de diputados, la que de esta manera será cámara de origen del proyecto de reglamentación;

d) Recibir y en su caso exigir de los organismos de aplicación copias de las declaraciones juradas de los funcionarios obligados por ley y conservarlas hasta diez años después del cese en la función;

e) Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente ley, las que deberán ser comunicadas por la autoridad competente;

f) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley;

g) Proponer el dictado de normas o la puesta en vigencia de programas destinados a transformar en acciones positivas los principios consagrados en esta ley;

h) Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente ley para el personal comprendido en ella;

i) Requerir colaboración de las distintas dependencias del Estado nacional, dentro de su ámbito de competencia, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones;

j) Dictar su propio reglamento y elegir sus autoridades;

k) Elaborar un informe anual, de carácter público dando cuenta de su labor, debiendo asegurar su difusión.

ARTÍCULO 21º.- De forma.

ZAVALLO – KOCH.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El actual proyecto de ley es una réplica del presentado por el ex diputado provincial, Jorge Pedro Busti, el 18 de noviembre de 2008, bajo el Expediente Nro. 16.999, de esta Honorable Cámara de Diputados de Entre Ríos.

La consigna y razón política que promueve esta presentación, es la de continuar una labor legislativa al respecto, que el ex diputado Busti encabezó en su momento y que mantiene total vigencia en la memoria de este bloque de UNA-Frente Renovador.

Nos vemos en la obligación de replicar el proyecto, ya que entendemos que es de carácter trascendental que Entre Ríos cuente con una ley de estas características, atendiendo la esencia de la reforma de la Constitución provincial celebrada en 2008. Su falta de aprobación luego de ocho años, se relaciona sorpresivamente con la también no aprobación de los organismos de control del Estado, vitales para la vida democrática de Entre Ríos.

En este plano, la presente ley viene a contemplar lo dispuesto en el nuevo Artículo 37 de la Constitución provincial, el cual impone a los funcionarios y empleados públicos de los tres poderes del Estado, de los municipios y de las comunas, el observar, en el ejercicio de sus funciones, una conducta acorde con la ética pública. La ética pública cual ha sido entendida por la reciente reforma constitucional está ínsita al sistema republicano.

Debemos destacar que la Constitución nacional prescribió al Congreso la sanción de una ley que regule la ética pública para el ejercicio de las funciones gubernamentales. De este modo la Ley 25.188 vino a dar cumplimiento al mandato constitucional.

La ética puede tener, según el intérprete de que se trate, una infinidad de conceptos. No obstante entendida desde el pensamiento del ciudadano su significado no es otro que la idea dominante del correcto comportamiento de los gobernantes, quienes solo deben preocuparse por lograr el bien común.

La ética pública dentro del sistema democrático y republicano de gobierno conlleva a que los funcionarios públicos estén obligados a servir a la comunidad, debiendo abstenerse de servirse del pueblo.

En virtud de las implicancias que posee la ética pública dentro del sistema de gobierno representativo, republicano y federal, las distintas provincias han ido recepcionando este valor, haciendo del mismo un norte infranqueable en el obrar de los gobernantes. Así, han ideado leyes provincias como Santiago del Estero, San Juan, La Rioja, entre otras.

El objeto de la ley -en lineamientos generales- es establecer una serie de deberes, prohibiciones e incompatibilidades tendientes a evitar privilegios de funcionarios, enriquecimiento ilícito, recepción de dádivas o regalos en su condición de funcionario, el obtener provechos indebidos por medio del cargo que se inviste, el realizar actividades que obstaculicen la función que le corresponde, entre otras.

En cuanto a los sujetos comprendidos, el proyecto pretende sentar un concepto amplio de los mismos al abarcar a todos los que desempeñen una función pública, entendiendo a ésta con una interpretación elástica que englobe la mayor cantidad de supuestos posibles.

Entre los deberes y pautas de comportamiento se encuentra el de cumplimiento de la Constitución nacional y provincial, y leyes y reglamentos que en su consecuencia se dicten. Es el primer deber que se establece, siguiendo con la descripción de los restantes. Pero nos detenemos en este toda vez que el mismo genera una amplitud de deberes y responsabilidades que pareciera ser que los restantes serían desprendimientos del mismo.

Siguiendo la idea se hace hincapié en la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas por la reciente reforma y en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, prudencia, justicia, equidad, eficiencia y transparencia de los actos públicos.

Se impone de igual modo velar por el interés público por sobre el particular, de lo cual se desprende el deber de no recibir beneficios personales indebidos vinculados a la realización u omisión de un acto relacionado a las funciones que se desempeñan.

Como podemos observar en los deberes descriptos se trasluce la imparcialidad, el interés que no sea otro que el alcanzar el bien común, el debido uso de los bienes del Estado, y demás diligencias que debe tener el obligado en su actuar, todas ellas muñidas de un fin, el bien común.

En torno al cabal cumplimiento de la presente ley, nos referimos a las sanciones destacando que será el régimen de cada función la que establezca el procedimiento

conducente a la debida sanción, la que en base a la gravedad dará lugar al apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, e incluso, a la inhabilitación temporal o absoluta para cualquier cargo público, electivo o no.

De igual modo nos pareció acertado que, en el supuesto de pretender el investigado sustraerse a la investigación del hecho por medio de la renuncia o para el caso del cese, no se detengan las actuaciones, tramitando las mismas hasta el dictado de la resolución definitiva.

Una cuestión no menor es la relativa al deber de presentar una declaración jurada patrimonial integral al asumir el cargo, debiendo actualizar la información anualmente y presentar la misma al cesar en el cargo.

En la nómina de los obligados se encuentran los que poseen una jerarquía de magnitud, como ser los representantes del poder ejecutivo, legislativo y judicial y todos aquellos que se encuentran en una función de relevancia a los efectos de cometer un actuar del que resulten beneficios indebidos.

Se establece el procedimiento necesario para la vista de las mismas, distinguiéndose entre la declaración jurada detallada y la sintética.

También fue oportuno incluir en las declaraciones juradas de aquellos sujetos que accedan a la función pública por medio de sistemas que no impliquen el sufragio universal, la declaración de sus antecedentes profesionales y/o laborales al solo efecto de posibilitar un control para el supuesto de hipotéticos conflictos.

Bajo el título Incompatibilidades y conflicto de intereses se prevén supuestos diversos, sin perjuicio de las propias de otros regímenes.

En cuanto a los obsequios, se prohíben algunos y se aceptan los que son de cortesía o costumbre diplomática, previendo un procedimiento para la aceptación de los mismos para su incorporación al Estado y consiguiente afectación a los fines de la salud, acción social y educación o cultura.

Se establece una prevención sumaria para los casos en que no se cumpla lo dispuesto en el presente proyecto de ley, que será objeto de posterior reglamentación.

El presente proyecto se determinan las autoridades de aplicación que actuarán en cumplimiento de lo previsto: la Oficina Anticorrupción y las Comisiones de Asuntos Constitucionales de las Cámaras legislativas.

Gustavo M. Zavallo – Daniel A Koch

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.

XV

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 21.038)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo provincial que, mediante los organismos correspondientes, se ejecute la reparación del acceso a la Avenida Eva Duarte de Perón por Ruta Nacional Nro. 12 de la ciudad de Nogoyá.

ARTÍCULO 2º.- De forma.

KOCH – ZAVALLO.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La unión de las rutas (Nac. Nro. 12 y Prov. Nro. 26) del corredor bioceánico se realiza por la Avenida Eva Duarte de Perón de la ciudad de Nogoyá, la misma en su intersección con la Ruta Nacional Nro. 12 se encuentra en muy mal estado, y los arreglos esporádicos que se realizan son pasajeros, es por tal motivo que solicitamos la pronta reparación con materiales que acrediten durabilidad a dicha traza vial.

Es de publico conocimiento que el corredor bioceánico es muy transitado por vehículos livianos y pesados, y que el estado en que se encuentra dicha intersección se encuentra en malas condiciones de transitabilidad.

Es por tal motivo que solicito el acompañamiento de mis pares.

Daniel A. Koch – Gustavo M. Zavallo.

–A la Comisión de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente.

XVI
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 21.039)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo provincial que, mediante los organismos correspondientes, se ejecute la reparación de los guardarrail que se encuentran sobre la Ruta Provincial Nro. 26.

ARTÍCULO 2º.- De forma.

KOCH – ZAVALLO.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Ruta Provincial Nro. 26 desde la inauguración del enlace vial Rosario – Victoria (22 de mayo de 2003), se convirtió en una traza interoceánica, por ella transitan alrededor de 5.000 vehículos por día, de ellos alrededor de 3.500 vehículos livianos y alrededor de 1.500 vehículos pesados, locales, regionales, nacionales e internacionales.

La ruta de referencia se encuentra en perfecto estado de transitabilidad, pero los guardarrail se han roto por distintos accidentes que se han producido sobre la misma.

Es de vital importancia la inmediata reparación de los mismos por parte de la Dirección Provincial de Vialidad, ya que el tránsito por la zona de puentes, se vuelve completamente vulnerable por el estado de rotura de los mismos.

Es por tal motivo que solicito el acompañamiento de mis pares.

Daniel A. Koch – Gustavo M. Zavallo.

–A la Comisión de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente.

XVII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 21.040)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LEY PROVINCIAL DE ASOCIACIONES PÚBLICO - PRIVADAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo general para las asociaciones público - privadas.

ARTÍCULO 2º.- Definición: Entiéndese por asociación público-privada (APP) a las diferentes formas de cooperación entre el Sector Público y el Sector Privado para el financiamiento, diseño, ejecución, operación, y/o mantenimiento de proyectos de infraestructura o de investigación aplicada y/o innovación tecnológica; la prestación total o parcial de servicios públicos; la ampliación y revalorización de obras y/o servicios públicos existentes; y cualquier

otra actividad de competencia de la Administración provincial que resulte delegable, conforme a los principios fijados en el Artículo 6º de esta ley.

A efectos de esta ley, entiéndese por “proyecto” a las propuestas que comprenden una planificación y un conjunto de actividades orientadas a la ejecución del objeto de una APP.

ARTÍCULO 3º.- Forma de las asociaciones público - privadas: Las APP se encontrarán reguladas sobre la base de un contrato establecido al principio de la relación y en el cual se fijarán las responsabilidades de cada una de las partes.

A efectos de esta ley, se entenderá por “asociado particular” a la persona del sector privado que conforme una asociación público - privada con la Administración provincial.

ARTÍCULO 4º.- Sujetos: Participarán en una APP: la Administración provincial, a través de alguno de sus organismos, y uno o más sujetos del sector privado.

ARTÍCULO 5º.- Principios: A toda APP le serán aplicables los siguientes principios:

a) Oportunidad y eficiencia: Los esquemas de APP se podrán utilizar cuando en la etapa de estructuración, los estudios económicos o de análisis de costo beneficio o los dictámenes comparativos, demuestren que son una modalidad eficiente o necesaria para su ejecución, y que su uso se haya plenamente justificado;

b) Respeto a los intereses y derechos de los destinatarios de los servicios públicos y de los entes privados involucrados en la ejecución de los emprendimientos públicos;

c) Promoción y protección de la sana competencia entre los postulantes a fin de asegurar mayor calidad de los proyectos y menores costos en la provisión de infraestructura y servicios públicos;

d) Ecuanimidad: La selección de los postulantes deberá llevarse a cabo observando criterios de transparencia, ecuanimidad y no discriminación, promoviendo la competencia entre ellos y procurando alcanzar un adecuado equilibrio entre la necesaria celeridad, reducción de costos de los procedimientos y la selección de la mejor propuesta a los intereses públicos;

e) Transparencia y publicidad: Todas las actuaciones desarrolladas en el marco de proyectos de APP, con las limitaciones que en cada caso establezca la normativa vigente, serán públicas y estarán sujetas a mecanismos de control;

f) Valor por dinero (VPD): Al momento de seleccionar al asociado particular de la APP, deberá considerarse como criterio primordial buscar obtener el mayor valor posible por cada unidad de dinero invertida. A efectos de esta consideración, deberá tenerse en cuenta la mayor calidad, el menor costo, la disminución de riesgos y plazos, la urgencia y la necesidad de la concreción del proyecto;

g) Mantenimiento de la ecuación económica-financiera a lo largo de la vida de la APP

h) Indelegabilidad de las funciones de regulación y de poder de policía del Estado;

i) Responsabilidad fiscal en la celebración y ejecución de los contratos;

j) Sustentabilidad económica de los proyectos de asociación público - privada;

k) Asignación de los riesgos, de acuerdo a la capacidad de gestión de los asociados y a un criterio de mayor eficiencia;

l) Protección del desarrollo sustentable: Los proyectos ejecutados a través de mecanismos de asociación público - privada deberán propender al desarrollo sustentable de la sociedad y de la economía, adoptando medidas de protección al medio ambiente en beneficio de las generaciones actuales y futuras;

m) Control: La Administración provincial deberá establecer en los respectivos contratos mecanismos de control adecuados para la efectiva protección de los derechos de los usuarios y la continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios correspondientes, y;

n) Fomento del trabajo argentino: Las partes contratantes de una APP otorgarán preferencia a la adquisición o locación de bienes de origen provincial, de acuerdo a lo dispuesto por la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 6º.- Pago a las partes de la APP: La contraprestación que el asociado particular de una APP perciba a cambio de las obligaciones asumidas dependerá del tipo y características de cada proyecto, su nivel y calidad. Dichas contraprestaciones podrán revestir diferentes modalidades, en forma exclusiva o combinada, abonadas por los usuarios o la Administración provincial contratante, entre otras. Entre las contraprestaciones aludidas se pueden mencionar:

a) Pago en efectivo;

b) Cesión de créditos tributarios y/u otorgamiento de beneficios tributarios de acuerdo a las disposiciones del Código Fiscal de la Provincia de Entre Ríos;

c) Otorgamiento de derechos sobre determinados bienes públicos que podrán consistir en concesiones, permisos, autorizaciones o algún otro instrumento legal con excepción del derecho de propiedad sobre ellos;

d) Prestaciones accesorias en los términos del Artículo 50º de la Ley Nro. 19.550, si correspondiere en función del tipo de obra de que se trate y la figura jurídica adoptada, y;

e) Otras formas de aporte legalmente autorizadas.

Asimismo, dependiendo de las características y estructura de cada proyecto, podrá determinarse en beneficio de la Administración provincial, la percepción de ingresos por parte de ésta consistentes en pagos provenientes del asociado, usuarios, u otros que en su caso se estipulen.

ARTÍCULO 7º.- Contribuciones públicas para el desarrollo de proyectos de asociación público - privada: Conforme a las características concretas de cada proyecto, y a efectos de hacerlos viables, el contrato podrá prever la realización de contribuciones por parte de la Administración provincial, tales como aportes pecuniarios, otorgamiento de subvenciones, créditos, garantías para la financiación del proyecto, garantías de obtención de ingresos mínimos y exoneraciones fiscales, entre otras.

En ningún caso se podrá asegurar contractualmente niveles mínimos de rentabilidad del proyecto.

ARTÍCULO 8º.- Plazo de los contratos para proyectos de asociación público - privada: Los contratos para la ejecución de proyectos de APP, tendrán un plazo máximo de treinta (30) años. Podrán celebrarse contratos de APP por plazo superior cuando antes del proceso de selección de la contraparte del sector privado, resultase que la ejecución del proyecto demandará más de treinta (30) años.

ARTÍCULO 9º.- Adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público - privada: Sólo se podrán conceder prórrogas relacionadas directamente con el objeto del contrato, después de transcurridos los primeros tres (3) años de su vigencia y hasta antes de cumplir las primeras tres cuartas (3/4) partes del plazo inicialmente pactado en el contrato.

ARTÍCULO 10º.- Relaciones entre las partes: Las relaciones entre la Administración provincial y los socios privados integrantes de la asociación público - privada se registrarán por las normas de derecho que resulten aplicables en la especie.

Las relaciones de la asociación público - privada con terceros se registrarán por el derecho que resulte aplicable según sea la forma bajo la que se hubiera organizado.

TÍTULO SEGUNDO

RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Capítulo 1

Del Panel Técnico

ARTÍCULO 11º.- Del Panel Técnico: Las controversias de carácter técnico o económico que surjan a raíz de la ejecución del contrato de asociación público - privada, podrán someterse a la consideración de un Panel Técnico, a solicitud de cualquiera de las partes.

El Panel Técnico tendrá como función la emisión de recomendaciones técnicas no vinculantes con el fin de resolver las discrepancias que le fueren presentadas. Dichas recomendaciones deberán estar debidamente fundadas, y serán emitidas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles desde la presentación de la discrepancia, debiendo ser notificadas a las partes dentro del plazo de tres (3) días hábiles desde su emisión.

La recomendación del Panel no obstará a la facultad del asociado particular para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o ante alguna de las Cámaras en lo Contencioso y Administrativo que corresponda, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos. En tal caso, la recomendación podrá ser considerada por la Comisión Arbitral o la Cámara en lo Contencioso y Administrativo correspondiente como un antecedente para el dictado de su sentencia.

ARTÍCULO 12º.- Competencia del Panel Técnico: El Panel Técnico entenderá acerca de las discrepancias producidas en relación con:

1) La evaluación técnica y económica de las inversiones realizadas por el asociado particular, de su estado de avance, de sus costos y plazos, conforme a los niveles de servicios y estándares técnicos establecidos para el respectivo proyecto.

2) La determinación de la existencia de costos adicionales y sus causas económicas, técnicas o de gestión, o de otros hechos o circunstancias que técnicamente afecten o puedan afectar el normal desarrollo del proyecto durante la etapa de ejecución.

3) La determinación de los efectos económicos que tendría en el proyecto la realización de obras adicionales.

4) La determinación técnica de la tasa de descuento, riesgo del negocio, costos financieros y demás factores económicos que sea necesario establecer para calcular las compensaciones económicas correspondientes al asociado particular, en caso de terminación anticipada del contrato de APP, de realización de obras adicionales o de cualquier otro evento que contemple la ley y que requiera de esos cálculos.

5) Las demás discrepancias técnicas o económicas que las partes de un contrato de APP tengan entre sí con motivo de la ejecución del contrato o de la aplicación técnica o económica de la normativa aplicable a dicho contrato y que, de común acuerdo, sometan a su consideración, así como las demás que indique la ley.

La presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida al dictado de una resolución de la Administración provincial contratante, no suspenderá sus efectos.

El Panel Técnico podrá solicitar a los asociados particulares y a la Administración provincial contratante aquellos antecedentes que estime necesarios en relación a los aspectos técnicos y económicos de los contratos de APP durante la etapa de ejecución.

ARTÍCULO 13º.- Composición del Panel Técnico: El Panel Técnico estará integrado por los siguientes profesionales, que deberán tener una destacada trayectoria profesional o académica, en las materias técnicas, económicas o jurídicas del sector de obras públicas, concesiones de infraestructura, investigación aplicada y/o innovación tecnológica según el caso: dos abogados; dos ingenieros, y un profesional especializado en ciencias económicas o financieras.

ARTÍCULO 14º.- Incompatibilidades: Dichos profesionales no podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios; ni podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con la Administración provincial contratante, ser dependientes de la misma u otros servicios públicos o prestarle servicios remunerados a ella o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones o construcción de obras públicas. Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este artículo, se mantendrán respecto de cada integrante, hasta un año después de haber terminado su período.

ARTÍCULO 15º.- Selección y nombramiento de los integrantes: Los integrantes del Panel Técnico serán nombrados por la autoridad de aplicación de esta ley, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, la autoridad de aplicación deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y desarrollarse en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles. El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución de la Administración provincial contratante.

ARTÍCULO 16º.- Duración en el cargo: Los integrantes del Panel Técnico, permanecerán seis años en sus cargos, y no podrán ser designados para períodos sucesivos. Su renovación se efectuará parcialmente cada tres años, empezando por los dos abogados. Las designaciones serán efectuadas en listas únicas por la autoridad de aplicación, con acuerdo de cuatro quintos de sus integrantes.

ARTÍCULO 17º.- Del Presidente y el Secretario del Panel Técnico: Una vez constituido, el Panel Técnico elegirá de entre sus integrantes al miembro que lo presidirá por los siguientes tres años. El presidente será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado. El quórum mínimo para sesionar será de tres de sus integrantes, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

Asimismo, el Panel contará con un secretario abogado que tendrá las funciones que fije el reglamento y será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado.

ARTÍCULO 18º.- Gastos del Panel y honorarios de sus integrantes: La Administración provincial contratante financiará los gastos de administración y funcionamiento del Panel

Técnico y la mitad del monto de los honorarios de sus integrantes, incluyéndolos en las partidas correspondientes de la Ley de Presupuesto General Anual de la Administración Provincial. La mitad restante de los honorarios señalados será solventada por los asociados particulares regidos por esta ley, según la prorrata definida en el reglamento. La remuneración mensual del presidente corresponderá a una suma equivalente a cinco (5) remuneraciones mensuales de los agentes Categoría 1, del Escalafón General de la Provincia de Entre Ríos, más una (1) remuneración mensual de los agentes Categoría 1, del Escalafón General de la Provincia de Entre Ríos por cada sesión, con un tope total de diez (10) remuneraciones mensuales de los agentes Categoría 1, del Escalafón General de la Provincia de Entre Ríos; la de los demás integrantes de la Comisión, corresponderá a una suma mensual equivalente a tres (3) remuneraciones mensuales de los agentes Categoría 1, del Escalafón General de la Provincia de Entre Ríos, más una (1) remuneración mensual de los agentes Categoría 1, del Escalafón General de la Provincia de Entre Ríos por cada sesión, con un tope total de siete (7) remuneraciones mensuales de los agentes Categoría 1, del Escalafón General de la Provincia de Entre Ríos; y, la de su secretario abogado, corresponderá a una suma equivalente a cuatro (4) remuneraciones mensuales de los agentes Categoría 1, del Escalafón General de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 19º.- Reglamento interno: El Panel Técnico se constituirá y dictará las normas de su funcionamiento.

Capítulo 2

De la Comisión Conciliadora

ARTÍCULO 20º.- Comisión Conciliadora: Créase la Comisión Conciliadora, que será competente para conocer en toda controversia o reclamación que se produzca con motivo de la interpretación, aplicación y/o ejecución del contrato de asociación público - privada, a fin de buscar conciliar a las partes.

ARTÍCULO 21º.- Composición: La Comisión Conciliadora estará integrada por:

- a) Un profesional universitario designado por la Administración provincial contratante.
- b) Un profesional universitario designado por el asociado particular.
- c) Un profesional universitario nombrado de común acuerdo entre las partes, quién la presidirá. A falta de acuerdo, este último será designado por el Presidente de la Cámara en lo Contencioso y Administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 22º.- Designación y nombramiento de sus miembros: Las bases de licitación podrán establecer el procedimiento de designación de los miembros de la Comisión. Si éstas nada disponen, el asociado particular deberá entregar una escritura pública en la que conste el nombre, domicilio y profesión de la persona que hubiere designado y del miembro con el que habría acuerdo con la Administración provincial contratante, si aquel existiera; para ambos casos deberá designarse un suplente.

La Administración provincial dictará un decreto con el nombramiento de la Comisión. En todo caso, los miembros deberán estar designados en el plazo de tres (3) meses desde el inicio del proyecto. Si dentro de este plazo, la Administración provincial contratante o el asociado particular no hubieren designado al miembro nombrado de común acuerdo, se procederá a su designación por el Presidente de Cámara en lo Contencioso y Administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 23º.- Suplentes: Cada parte deberá designar un titular y un suplente en la Comisión, actuando éste último en caso de ausencia o impedimento del titular, no teniendo que acreditar esta condición ante terceros.

ARTÍCULO 24º.- Reemplazo de los miembros designados: La Administración provincial y el asociado particular podrán reemplazar al profesional designado por cada uno y, de común acuerdo podrán reemplazar al Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 25º.- Plazo de constitución de la Comisión: La Comisión Conciliadora deberá constituirse con todos sus miembros dentro del plazo de un (1) mes desde su nombramiento. En el acto de constitución, los titulares y los suplentes, en su caso, deberán aceptar el nombramiento, comprometiéndose a desempeñar fielmente sus funciones.

ARTÍCULO 26º.- Reglamentación interna: En el acto de constitución, o en un plazo no superior a treinta (30) días, la Comisión Conciliadora fijará las normas para su funcionamiento, debiendo contemplar, en todo caso:

- a) La audiencia de las partes y de los terceros acreedores prendarios, cuando corresponda.
- b) Los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.
- c) El modo en que se le formularán las solicitudes o reclamaciones.

d) Los plazos de respuesta.

e) El mecanismo de notificación que empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones, o decisiones que adopte.

ARTÍCULO 27°.- Remuneraciones de los miembros de la Comisión: Las partes fijarán, de común acuerdo, las remuneraciones a que tendrán derecho los miembros de la Comisión. Dichas remuneraciones deberán ser pagadas por la parte que solicitó la intervención de la Comisión, salvo que, en el acto de conciliación, si se produjere, se llegara a otro acuerdo sobre el pago. Cuando la Comisión actúe como Comisión Arbitral deberá declarar el pago de costas.

ARTÍCULO 28°.- Pago de los gastos administrativos: Los gastos de administración generales en la que la Comisión incurra, deberán ser aprobados por las partes en el acto de constitución, y pagados en partes iguales. Cualquier otro gasto que la Comisión realice deberá ser pagado por la parte que lo solicitó salvo que, en el acto de conciliación, si se produjere, se llegara a otro acuerdo sobre el pago. Cuando la Comisión actúe como Comisión Arbitral deberá declarar el pago de costas.

ARTÍCULO 29°.- Competencia de la Comisión Conciliadora: La Comisión Conciliadora intervendrá en los siguientes casos:

a) Cuando lo solicite la Administración provincial contratante en virtud de lo dispuesto en el artículo siguiente.

b) Cuando se produzca alguna controversia con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de asociación público - privada o reclamaciones relativas a su ejecución.

La Comisión Conciliadora podrá solicitar a la administración o al asociado particular todos los documentos que estime convenientes, relacionados con el contrato de asociación público - privada, para conciliarlos.

ARTÍCULO 30°.- Intervención de la Comisión a solicitud de la Administración provincial: La Administración provincial contratante deberá solicitar la intervención de la Comisión Conciliadora en los casos siguientes:

a) Cuando proceda la aplicación de una multa igual o superior a quince (15) remuneraciones mensuales de los agentes Categoría 1, del Escalafón General de la Provincia de Entre Ríos;

b) Cuando se haya producido una causal de extinción del contrato por incumplimiento grave del asociado particular;

c) Cuando el asociado particular abandone el proyecto o lo interrumpa injustificadamente;

d) En aquellos casos contemplados en el contrato de APP o en que la Administración provincial contratante lo estime conveniente.

En todos estos casos, se deberá solicitar la intervención del Presidente de la Comisión Conciliadora, poniendo en su conocimiento todos los antecedentes en que fundamenta su solicitud y señalando la causal invocada.

ARTÍCULO 31°.- Intervención de la Comisión en los casos en que se solicita una indemnización o compensación: La Comisión Conciliadora deberá pronunciarse cada vez que no exista acuerdo entre la Administración provincial y el asociado particular, respecto de la procedencia o monto de alguna indemnización o compensación por causas establecidas en esta ley. Especialmente deberá pronunciarse en las siguientes situaciones:

a) En los casos de modificaciones de la ecuación económica-financiera previstos en el Artículo 102° de esta ley;

b) En los casos en que se haya suspendido la ejecución del proyecto y se solicite la concurrencia de la Administración provincial contratante para subsanar los daños;

c) Cuando durante el periodo de ejecución del proyecto se hayan producido retrasos imputables a la Administración provincial contratante;

d) En cualquier otra situación establecida en las bases de licitación.

ARTÍCULO 32°.- Procedimiento: Solicitada la intervención de la Comisión Conciliadora, ella buscará la conciliación entre las partes. Las propuestas de conciliación que realice serán aceptadas o rechazadas por quien tenga poder para ello por parte de la Administración provincial contratante y por el asociado particular, o por sus representantes.

De ser aceptada, producirá los efectos legales de una transacción.

Si no se llega a una conciliación en el plazo de treinta (30) días, el asociado particular dispondrá de cinco (5) días para solicitar a la Comisión que se constituya en Comisión Arbitral; o recurrir, en el mismo plazo, ante la Cámara en lo Contencioso y Administrativo correspondiente.

Capítulo 3

De la Comisión Arbitral

ARTÍCULO 33º.- Comisión Arbitral: La Comisión podrá actuar también como Comisión Arbitral, cuando las partes lleven a su conocimiento las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación, aplicación o ejecución del contrato de APP, a fin de dictar una sentencia que resuelva definitivamente la cuestión controvertida.

ARTÍCULO 34º.- Tratamiento técnico o económico de la controversia: Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.

ARTÍCULO 35º.- Composición de la Comisión Arbitral y selección de sus integrantes: La Comisión Arbitral estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá.

Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes a partir de dos nóminas de expertos. La primera de ellas estará compuesta por abogados y será confeccionada al efecto por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos. La segunda, estará conformada por diez profesionales universitarios designados por los Colegios Profesionales respectivos a su área de experiencia, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, tanto el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos como los correspondientes Colegios Profesionales deberán constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten.

El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y desarrollarse en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

ARTÍCULO 36º.- Conformación de las nóminas de expertos: Las nóminas de expertos estarán conformadas, la primera de ellas, por veinte abogados y, la segunda, por diez profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía, la ingeniería, la investigación aplicada o la construcción, y sólo podrán figurar y permanecer en ellas quienes tengan una destacada actividad profesional o académica en sus respectivas áreas de desempeño, acrediten a lo menos diez años de ejercicio profesional y no estén relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. Asimismo, no podrán estar relacionados, ser dependientes suyos, ni prestar servicios remunerados a la Administración provincial contratante o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad objeto del proyecto de APP, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. El reglamento establecerá las formalidades para su nombramiento.

ARTÍCULO 37º.- Renovación de las nóminas: Las dos nóminas de expertos se renovarán parcialmente cada cinco años mediante nuevo concurso público de antecedentes, no pudiendo figurar ningún profesional en ella por más de quince años consecutivos o discontinuos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente. A falta de acuerdo de las partes en uno o más integrantes, su nombramiento será efectuado por sorteo ante el presidente de la Cámara en lo Contencioso y Administrativo correspondiente de entre los candidatos incluidos en las nóminas.

ARTÍCULO 38º.- Designación de los integrantes: Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la ejecución del proyecto de APP, y la Comisión, a su vez, deberá quedar constituida dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha designación. Sus integrantes permanecerán en el cargo durante toda la vigencia del contrato de APP. No obstante, podrán ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea necesario o se estime conveniente, o a solicitud de cualquiera de las partes, por una sola vez, siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de su nombramiento y no estuvieren conociendo una reclamación.

ARTÍCULO 39º.- Remuneración de los integrantes: Los integrantes de la Comisión serán remunerados por el respectivo asociado particular y la Administración provincial contratante, por partes iguales, en la forma y con los límites que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 40º.- Modo de las reclamaciones y mecanismos de notificación: La Comisión, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar el modo en que se formularán las reclamaciones y el mecanismo de notificación que empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que emita, y dictará las demás

normas de procedimiento que estime pertinentes. Entre estas últimas se encontrarán las que regulen la audiencia de las partes y aquellas correspondientes a los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.

ARTÍCULO 41º.- Plazo para formular las reclamaciones: Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de ejecución del proyecto, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si éste ocurriese en etapa de explotación.

ARTÍCULO 42º.- Plazo para reclamar contra resoluciones de la administración: El plazo para reclamar contra resoluciones de la administración contratante será de un (1) año desde que se hubiese dictado la resolución. Vencido este plazo, prescribirá la acción.

ARTÍCULO 43º.- Normativa aplicable: Cuando la Comisión actúe como Comisión Arbitral, se aplicarán las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos correspondientes a los amigables componedores, en todo aquello que no disponga esta ley.

ARTÍCULO 44º.- Medios de prueba: La Comisión apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, admitiendo además de los medios de prueba indicados en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos, cualquier otro medio, indicio o antecedente que, en concepto de la Comisión, sea apto para establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

ARTÍCULO 45º.- Plazo para dictar sentencia definitiva: La Comisión tendrá un plazo de sesenta (60) días hábiles, contado desde la citación a las partes al efecto, para dictar sentencia definitiva, la que será fundada, y deberá enunciar las consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas sobre cuya base se haya pronunciado.

ARTÍCULO 46º.- Carácter de la sentencia definitiva: La sentencia arbitral será conforme a equidad, salvo pacto en contrario por las partes. Tendrá carácter de definitiva e irrecorrible.

ARTÍCULO 47º.- Publicidad del procedimiento: La sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de cualquier especie que se presenten o verifiquen en el curso del procedimiento, serán publicados en la forma que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 48º.- Suspensión de los efectos del acto administrativo: El asociado particular sólo podrá solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo reclamado ante la Comisión Arbitral desde que ésta se encuentre constituida de conformidad con el Artículo 25º.

Dicha solicitud se tramitará con audiencia de la Administración provincial contratante y para decretarla deberán existir motivos graves y calificados, debiendo acompañarse comprobantes que constituyan por lo menos presunción grave del derecho que se reclama.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Arbitral no podrá, en caso alguno, autorizar o disponer la paralización de la construcción de las obras o de la prestación del servicio por un plazo superior a sesenta (60) días, sea directamente o mediante la suspensión de los efectos de un acto de la Administración provincial, a menos que existiere acuerdo entre las partes en cuanto a mantener dicha paralización.

TÍTULO TERCERO

MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 49º.- Autoridad de aplicación: El Poder Ejecutivo Provincial determinará la autoridad de aplicación de la presente ley. Serán funciones de la autoridad de aplicación, entre otras:

- a) Desarrollar y fomentar la ejecución de proyectos de asociación público - privada mediante la aplicación de los mejores criterios técnicos y el apego a los principios y orientaciones contenidos en la presente ley;
- b) Elaborar los lineamientos técnicos aplicables a proyectos de asociación público - privada a través de la confección de guías de mejores prácticas recomendadas, uniformidad de procedimientos y preparación de manuales, modelos e instrumentos que contribuyan al diseño y ejecución de los referidos proyectos en forma más eficaz y eficiente;
- c) Asesorar en la identificación, concepción, diseño, estudio, estructuración, promoción, selección y contratación de los proyectos de asociación público - privada;
- d) Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial a identificar y priorizar proyectos susceptibles de ser ejecutados mediante el sistema de asociación público - privada;
- e) Declarar de interés público aquellos proyectos de asociación público - privada de iniciativa privada que de su evaluación resulten viables y de interés para la Administración provincial;

- f) Realizar el seguimiento de los aspectos económico-financieros de los proyectos que se lleven a cabo mediante asociación público - privada;
- g) Verificar el cumplimiento de los aspectos presupuestarios de los proyectos que se lleven a cabo mediante asociación público - privada;
- h) Evaluar los riesgos comprendidos en los proyectos que se lleven a cabo mediante asociación público - privada;
- i) Proveer a los licitantes las proyecciones de inflación de los respectivos índices oficiales que deberán ser utilizados por los postulantes al momento de la licitación, a los fines del cómputo de la afectación de costos a lo largo de la ejecución del proyecto de APP y a los efectos de hacer homogéneas las comparaciones de precios licitados en un entorno inflacionario y, llegado el caso, restablecer el balance de la ecuación económica-financiera del contrato cuando hayan operado desvíos sustanciales respecto a lo previsto;
- j) Llevar un registro de las APP que haya celebrado la Administración provincial, así como de sus modificaciones; los llamados a interesados para la adjudicación de proyectos de asociación público - privada; las iniciativas privadas presentadas para el desarrollo de proyectos de asociación público - privada, respetando los derechos de confidencialidad que correspondan al titular de la iniciativa; y los informes de auditoría de proyectos de asociación público - privada. Esta información deberá figurar en su sitio web gubernamental de manera tal que se garantice un acceso fácil, público y gratuito a la totalidad de la información que sobre ellas exista.

ARTÍCULO 50º.- Atribución de competencia: La Administración provincial, dentro del ámbito de su competencia, y sin perjuicio de las atribuciones y competencias de regulación y control que correspondan a otros organismos estatales conforme a sus competencias originarias y a las que se atribuyen por la presente ley, será responsable del diseño, estructuración y celebración de los contratos de APP, así como del control de su correcta ejecución y del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los asociados.

ARTÍCULO 51º.- Estructuración de proyectos: Para la estructuración de proyectos de asociación público - privada, la Administración provincial podrá contratar en forma directa a la autoridad de aplicación de esta ley.

A los efectos de esta ley, entiéndese por "estructuración del proyecto" al procedimiento de presentación y evaluación de los estudios que justifiquen la viabilidad y factibilidad de aquel desde un punto de vista estratégico, social, económico, financiero, técnico y comercial, con el objetivo de demostrar que el proyecto es necesario, conveniente y asequible; y que tiene lugar como etapa posterior al diseño y previa al procedimiento de adjudicación del contrato de APP.

ARTÍCULO 52º.- Comisión técnica asesora: Para cada proyecto respecto del cual se fuera a contratar mediante APP, la autoridad de aplicación designará una comisión técnica asesora conformada por entre tres (3) y cinco (5) miembros con experiencia demostrada en los aspectos que componen la materia objeto de contratación, a fin de que la asistan en la evaluación de los proyectos.

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES COMUNES AL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICA - PRIVADA

ARTÍCULO 53º.- Tipos de iniciativa: Los proyectos de asociación público - privada podrán ser de iniciativa pública o privada.

ARTÍCULO 54º.- Evaluación previa: Para iniciar la preparación de un proyecto de asociación público - privada la entidad promotora deberá remitir a la autoridad de aplicación designada por el Poder Ejecutivo provincial una solicitud para su evaluación previa adjuntando el perfil del proyecto. La reglamentación establecerá el alcance, la forma y el contenido de la evaluación previa, y la forma de su justificación.

En los términos previstos en esta ley, los proyectos de asociación público - privada deberán especificar el beneficio social que se busca obtener y demostrar su ventaja financiera frente a otras formas de financiamiento.

A los efectos de esta ley, se entiende por entidad promotora al organismo de la Administración provincial que propicie la propuesta de APP.

ARTÍCULO 55º.- Estudios complementarios y bases de la contratación: Los estudios de factibilidad, análisis de riesgos y los modelos de contrato desarrollados por las entidades promotoras de los proyectos de APP deberán contar con la aprobación de la autoridad de aplicación según las condiciones y plazos que establezca la reglamentación. Ésta evaluará los estudios y bases de contratación teniendo en consideración el impacto social y económico del

proyecto, la relevancia estratégica de los servicios de infraestructura que serán provistos, la viabilidad económica y financiera, los impactos presupuestarios de las contribuciones públicas firmes y contingentes y los beneficios de adoptar esta modalidad de contratación. Al finalizar la evaluación, deberá realizar un informe en donde consten los resultados, en la forma en la que disponga la reglamentación de esta ley.

ARTÍCULO 56º.- Procedimiento de contratación: Una vez obtenida la autorización previa y el informe del Artículo 55º de esta ley, la entidad promotora podrá iniciar el proceso de contratación realizando un llamado público, en el que establecerá el procedimiento competitivo a emplear, así como los términos y condiciones aplicables a él, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En lo no contemplado por esta ley, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes 6.351 y 5.140.

ARTÍCULO 57º.- Procedimiento de diálogo competitivo: La Administración provincial podrá aplicar un procedimiento de diálogo competitivo con aquel o aquellos postulantes que, habiéndose presentado al llamado público, cumplan con los requisitos de solvencia técnica y económica establecidos en él.

En el transcurso de este procedimiento podrán debatirse todos los aspectos del contrato, a efectos de contribuir a la definición del pliego de condiciones particulares.

Durante el procedimiento, se dará un trato igualitario a todos los participantes y, en particular, no se les facilitará de forma discriminatoria información que pueda dar ventajas a determinados participantes con respecto al resto. No se podrán revelar a los demás participantes las soluciones propuestas por un participante u otros datos confidenciales por él aportados, sin su previo consentimiento.

El procedimiento de diálogo competitivo proseguirá hasta que sea posible determinar cuáles son las soluciones que resulten más adecuadas al objeto del llamado.

Tras declararse cerrado el diálogo competitivo y notificarse a todos los participantes, se convocará a la presentación de ofertas de acuerdo a lo que establezca el pliego de condiciones particulares.

En todos los casos en que se aplique el procedimiento del diálogo competitivo deberá especificarse previamente, en oportunidad de realizarse el llamado público, si una vez concluido el diálogo, solamente podrán presentar ofertas quién o quiénes hayan participado en el diálogo, o si la presentación de ofertas será abierta a cualquier interesado. En caso que un único postulante hubiere participado en el procedimiento de diálogo competitivo, la presentación de ofertas deberá ser abierta a cualquier interesado.

La Administración provincial podrá establecer preferencias o compensaciones para aquel o aquellos postulantes participantes en el diálogo competitivo, dando cuenta de ellas en el llamado público a que se refiere el Artículo 56º de la presente ley.

ARTÍCULO 58º.- Examen de las ofertas: Los criterios de evaluación de las ofertas deberán ser estipulados en el pliego correspondiente, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación. Aquellos podrán incluir diversos elementos vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el costo de utilización, las condiciones financieras de las prestaciones económicas, la satisfacción de necesidades sociales, la rentabilidad, el valor e idoneidad técnica de la propuesta, la solvencia técnica y económica del proponente, las garantías, las características estéticas o funcionales, así como cualquier otro elemento relevante para la contratación.

ARTÍCULO 59º.- Contenido de los contratos: Los contratos de las asociaciones público - privada deberán identificar y describir los siguientes aspectos:

- a) La naturaleza del proyecto que se pretende ejecutar;
- b) Las prestaciones principales objeto del proyecto;
- c) Los riesgos del proyecto y su distribución entre las partes;
- d) La información de los costos del proyecto en cada una de las etapas previstas en el contrato;
- e) Los estándares de calidad de las obras y de los servicios objeto del proyecto;
- f) Las condiciones por las cuales se podrán efectuar modificaciones al contrato;
- g) La modalidad de pago o remuneración de los desarrolladores, así como las circunstancias y procedimientos para determinar sus variaciones a lo largo del período de ejecución del contrato;
- h) Las garantías y seguros otorgados para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de las partes;

- i) Las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de lo pactado en los contratos y sus procedimientos;
- j) El destino de los activos objeto del contrato;
- k) Los mecanismos de control y supervisión para el cumplimiento del contrato y de debida prestación de los servicios en todas las etapas del proyecto;
- l) Las disposiciones referentes al pago de eventuales compensaciones que pudieran deberse en caso de liquidación por extinción del contrato;
- m) Los métodos para la resolución de controversias;
- n) Las condiciones de traspaso de las obras o servicios a la Administración provincial una vez finalizada la obra o terminado el plazo de concesión del servicio;
- o) Los mecanismos necesarios para calcular la afectación de los costos del proyecto causados por la inflación esperada de los precios de los bienes y servicios en la economía, a fin de restablecer el balance de la ecuación económica-financiera del contrato.

ARTÍCULO 60º.- Formalización del contrato: El contrato deberá formalizarse por escrito, dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogable en caso de necesidad debidamente justificada, por otro plazo de igual duración, contado a partir del día siguiente a la última notificación del acto de adjudicación definitiva, siempre que no se hubieran interpuesto recursos contra dicho acto.

En caso que se hubieran interpuesto recursos administrativos contra el acto de adjudicación definitiva, el contrato deberá formalizarse por escrito en el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de que el acto sea definitivo, o del levantamiento del efecto suspensivo del recurso, en su caso.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO - PRIVADA DE INICIATIVA PÚBLICA

ARTÍCULO 61º.- Iniciativa pública: Entiéndese por proyectos de asociación público - privada de iniciativa pública aquellos cuya propuesta tiene origen en la Administración provincial.

ARTÍCULO 62º.- Sistema de precalificación: Cuando a juicio de la Administración provincial los proyectos revistan especiales características de complejidad, magnitud o costo, para la selección de postulantes para la APP de iniciativa pública, podrá utilizarse el sistema de precalificación, en las condiciones que establezca el reglamento de la presente ley.

A efectos de esta ley, se entenderá por "Sistema de Precalificación" a la etapa preliminar en el proceso de la adjudicación de un contrato de APP, en la cual la Administración provincial, a través de una convocatoria pública, llama a los interesados en participar en el proyecto de APP, para someterlos a una evaluación mediante el cumplimiento de requisitos mínimos, predefinidos y precisos, basados en las siguientes categorías y aquellas que defina el reglamento de la presente ley: experiencia, cualidades del personal, calidad del equipo de trabajo, capacidad financiera, índice de siniestralidad laboral y antecedentes litigiosos. Ello con el fin de acotar el número de presentantes a aquellos interesados que se encuentren suficientemente aptos y calificados para asegurar el cumplimiento satisfactorio del contrato.

Estos requisitos deberán establecerse de manera tal que no inhiban la competencia ni fijen un número predeterminado de interesados para ser precalificados. Se deberá invitar al proceso adjudicatario posterior correspondiente a todos aquellos que hayan cumplido con los criterios requeridos.

ARTÍCULO 63º.- Requisitos para abrir procesos de selección de asociados particulares para la ejecución de proyectos de asociación público - privada, de iniciativa pública: En los proyectos de APP de iniciativa pública, la entidad que invita a participar en el proceso de selección, deberá contar antes de hacerlo con:

- a) Los estudios vigentes de carácter técnico, socioeconómico, ambiental, predial, financiero y jurídico acordes con el proyecto, la descripción completa del proyecto incluyendo diseño, construcción, operación, mantenimiento, organización o explotación del mismo, el modelo financiero detallado y formulado que fundamente el valor del proyecto, descripción detallada de las fases y duración del proyecto y justificación del plazo del contrato. El modelo financiero estatal tendrá reserva legal;
- b) Evaluación costo beneficio del proyecto analizando su impacto social, económico y ambiental sobre la población directamente afectada, evaluando los beneficios socioeconómicos esperados;
- c) Análisis de amenaza y vulnerabilidad con el fin de garantizar la no generación o reproducción de condiciones de riesgo de desastre, y;

d) La adecuada identificación, tipificación, estimación y asignación de los riesgos, posibles contingencias, la respectiva matriz de riesgos asociados al proyecto en cuanto al impacto del evento y su probabilidad asociada.

Esta entidad deberá realizar un informe detallado que contenga los resultados y conclusiones de los literales mencionados en este artículo.

ARTÍCULO 64º.- Factores de selección objetiva: En los procesos de selección que se estructuran para la ejecución de proyectos de APP de iniciativa pública o que requieran desembolsos de recursos públicos, la selección objetiva se materializará mediante la selección del ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca.

Los factores de elección y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes en estas contrataciones, deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

a) La capacidad jurídica, la capacidad financiera o de financiación y la experiencia en inversión o en estructuración de proyectos, serán objeto de verificación documental de cumplimiento por parte de las entidades estatales como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje;

b) Bajos índices de siniestralidad laboral, de acuerdo a los datos aportados por la entidad pública competente para suministrarlos;

c) La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de selección y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, represente el mejor beneficio de valor por dinero para la entidad, sin que la conveniencia la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. Dentro de tales criterios las entidades podrán considerar los niveles de servicio y estándares de calidad, el valor presente del ingreso esperado, los menores aportes estatales o mayor aporte al Estado según sea el caso, contraprestaciones ofrecidas por el oferente salvo en caso de contraprestaciones reguladas o tarifas a ser cobradas a los usuarios, entre otros, de acuerdo con la naturaleza del contrato.

El reglamento de la presente ley deberá establecer los mecanismos imprescindibles de elección de los postulantes de manera que la entidad de la Administración provincial no se vea presionada a elegir necesariamente la oferta con el precio más bajo, y así poder asegurar el cumplimiento del principio VPD.

Estos podrán consistir en la fijación de precios tope y mínimos, a fin de que los postulantes no realicen ofertas que resulten innecesariamente onerosas para la Administración provincial, ni riesgosamente baratas. Estos precios deberán tener su fundamento en la evaluación del proyecto realizada en su etapa de estructuración, y deberán figurar en el pliego de condiciones.

ARTÍCULO 65º.- Adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público - privada de iniciativa pública: En los contratos para la ejecución de proyectos de APP de iniciativa pública, las adiciones de recursos del Presupuesto General de la Administración provincial, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos al proyecto no podrán superar el veinte (20) por ciento del valor del contrato originalmente pactado. En dichos contratos, las prórrogas en tiempo deberán ser valoradas por la entidad estatal competente. La sumatoria de las solicitudes de adiciones de recursos y el valor de las prórrogas en tiempo, no podrán superar el veinte (20) por ciento del valor del contrato originalmente pactado.

El valor del contrato para estos efectos deberá estar expresamente determinado en él, y basarse en el presupuesto estimado de inversión o en los criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

Todas aquellas inversiones que no impliquen desembolsos de recursos públicos, ni modificaciones en los plazos, podrán ser realizadas por el ejecutor del proyecto por su cuenta y riesgo, sin que ello comprometa o genere obligación alguna de la entidad estatal competente. Cuando dichas inversiones impliquen una modificación de las condiciones del contrato inicialmente pactado, deberán ser previamente autorizadas por la entidad competente.

TÍTULO SEXTO

DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO - PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA

ARTÍCULO 66º.- Definición de iniciativa privada: Por iniciativa privada se entenderá toda obra intelectual que lleve implícita y explícitamente la aplicación de conocimientos técnicos y/o científicos, que utilizando metodologías propias, y propuestas por agentes del sector privado, sirvan de base para la ejecución, la conservación, el mantenimiento, la operación y la

reparación total o parcial de obras y/o servicios públicos o que generen alternativas que optimicen los procedimientos, la gestión o los recursos del Estado provincial.

No podrá ser objeto de iniciativa privada, servicios o actividades referentes a fines esenciales del Estado provincial, en orden a la administración de justicia, la seguridad pública, servicios de atención médica, la educación pública y la percepción, recaudación y determinación directa de deuda impositiva.

ARTÍCULO 67º.- Inicio: A instancias de una entidad pública que actúe como promotora, se podrán promover iniciativas privadas de interés público para su desarrollo en el marco de lo establecido en la presente ley. Estas entidades deberán remitir dichas iniciativas a la autoridad de aplicación competente para solicitar permiso para su evaluación, adjuntando el perfil del proyecto.

ARTÍCULO 68º.- Etapas del proceso: El proceso de estructuración del proyecto de iniciativa privada estará dividido en dos etapas, una de prefactibilidad y otra de factibilidad.

ARTÍCULO 69º.- Etapa de prefactibilidad: En la etapa de prefactibilidad el originador de la propuesta deberá señalar claramente la descripción completa del proyecto y su naturaleza, incluyendo el diseño mínimo en etapa de prefactibilidad, construcción, operación, mantenimiento, organización, explotación, costo estimado y alcance del proyecto, como así también las bases de su factibilidad económica, técnica y ambiental, los antecedentes completos del autor de la iniciativa, y los estudios de demanda en etapa de prefactibilidad.

ARTÍCULO 70º.- Revisión previa de la iniciativa privada: Presentada la iniciativa del proyecto en etapa de prefactibilidad, y contando con la autorización por parte de la autoridad de aplicación, la entidad promotora dispondrá de un plazo máximo de tres (3) meses para verificar si la propuesta es de su interés, de conformidad con las políticas sectoriales y la priorización de proyectos a ser desarrollados, y si ella contiene los elementos que le permiten inferir que puede llegar a ser viable. Dicha verificación no generará ningún derecho al particular, ni obligación para el Estado.

Luego de esta verificación, la entidad promotora podrá rechazar la iniciativa u otorgar su concepto favorable para que el originador de la propuesta continúe con la estructuración del proyecto e inicie la etapa de factibilidad, dentro de la cual podrá realizar mayores estudios.

ARTÍCULO 71º.- Etapa de factibilidad: Para la etapa de factibilidad, la iniciativa deberá contener la descripción detallada de las fases y duración del proyecto, justificación del plazo del contrato, análisis de riesgos asociados al proyecto, estudios de impacto ambiental, económico y social, y estudios de factibilidad técnica, económica, ambiental, predial y jurídica.

En esta etapa, el originador del proyecto deberá acompañar los documentos que acrediten su capacidad jurídica, su experiencia en estructuración o desarrollo de proyectos, el valor de la estructuración del proyecto y una minuta del contrato a celebrar que incluya entre otros, la propuesta de distribución de riesgos. Asimismo, se deberá certificar mediante la presentación de una declaración jurada, que la información que se entrega es veraz.

La presentación de la iniciativa en ningún caso generará derechos para el particular, ni obligaciones para el Estado provincial.

ARTÍCULO 72º.- Evaluación de la iniciativa privada: Presentada la iniciativa del proyecto en etapa de factibilidad, la entidad promotora dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la fecha de su radicación, para la evaluación de la propuesta y la realización de las consultas pertinentes. Este estudio lo podrá hacer directamente o a través de terceros. Para profundizar en sus investigaciones o pedir al originador del proyecto que elabore estudios adicionales o complementarios, ajustes o precisiones al proyecto, la entidad promotora podrá prorrogar los términos del estudio hasta por un plazo igual a la mitad del plazo inicial.

ARTÍCULO 73º.- Declaración de interés público y comunicación de viabilidad de la iniciativa privada: Si una vez recibido el informe de evaluación por parte de la entidad competente, la autoridad de aplicación considerase que la iniciativa es viable y acorde a los intereses y políticas públicas, la declarará de interés público. Deberá comunicárselo a su originador a través de la entidad promotora, informándole las condiciones para la aceptación de la iniciativa, incluyendo el monto que acepta como valor de los estudios realizados, con fundamento en costos demostrados en tarifas de mercado para la estructuración del proyecto y las condiciones del contrato. El originador del proyecto podrá aceptar las condiciones de la autoridad de aplicación o proponer alternativas.

Una vez declarada de interés público, la iniciativa privada pierde el estado de confidencial y reservada, y adquiere estado de publicidad.

ARTÍCULO 74º.- Cesión a terceros de los derechos sobre la iniciativa privada: En los casos de cesión de derechos sobre la iniciativa privada que hubiese sido declarada de interés público por la autoridad de aplicación, el cesionario deberá cumplir con los mismos requisitos de idoneidad que le hubiesen sido exigidos al autor de la iniciativa en su evaluación por parte de la entidad promotora, y los fijados por los Artículos 55º y 56º de la presente ley. Si la cesión de derechos se hubiese llevado adelante para la ejecución del proyecto, el cesionario deberá, además contar con los medios de financiación o solvencia económica necesarios para su ejecución.

ARTÍCULO 75º.- Rechazo de la iniciativa: En caso de considerar inviable a la iniciativa, la entidad pública la rechazará mediante acto debidamente motivado. Se entenderá asimismo rechazada, cuando, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados desde la comunicación de la viabilidad al originador, no se llegara a un acuerdo entre ambos.

ARTÍCULO 76º.- Derechos del autor sobre su proyecto de iniciativa privada: Los derechos del autor sobre su proyecto de iniciativa privada están resguardados desde su presentación y hasta el momento de la formalización del contrato de asociación público - privada que lleve adelante su ejecución.

En caso de que, en el tiempo transcurrido entre su presentación a la autoridad de aplicación y la formalización del contrato de APP se presentase un proyecto que compartiese una similitud sustancial, y/o introdujera una variación en su valor, considerado al momento de su presentación, no mayor del veinticinco (25) por ciento respecto del valor del primero, se lo tendrá por no válido. Lo antedicho no obsta a la aplicación del Artículo 77º.

La autoridad de aplicación deberá verificar, a través de un cotejo con el registro mencionado en el literal i) del Artículo 49º, que las iniciativas privadas presentadas por particulares no sean copias de otros proyectos anteriormente presentados, por más que aquellos hubieran sido rechazados, o que habiendo sido declarados de interés público, su llamado a licitar no hubiera sido efectuado, hubiera sido declarado desierto o dejado sin efecto, o se hubieran presentado ofertas inadmisibles dentro de este. En estos casos, se procederá conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 77º.

ARTÍCULO 77º.- Réplica del proyecto de iniciativa privada: La Administración provincial podrá replicar aquellos proyectos de iniciativa privada que hubieran sido rechazados, o que, habiendo sido declarados de interés público, su llamado a licitar no hubiera sido efectuado, hubiera sido declarado desierto o dejado sin efecto, o se hubieran presentado ofertas inadmisibles dentro de este.

En tales casos la Administración provincial deberá invitar al originador de la propuesta, cuyos datos constarán en el registro mencionado en el literal i) del Artículo 49º de la presente ley, a participar del nuevo llamado público para el proceso de adjudicación del proyecto de APP, sin perjuicio de que posteriormente resulte seleccionado otro participante que hubiese presentado una mejor oferta, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 81º de la presente ley.

La obligación de invitar al originador de la propuesta deberá ser efectivizada, aunque fuese para llevarla a cabo en un lugar distinto del originalmente proyectado en los estudios elaborados para su desarrollo, y/o presentase variantes que no alterasen su sustancia, o introdujeran una variación en su valor, actualizado al momento de la invitación al originador, de hasta el veinticinco (25) por ciento. Esta obligación durará ocho (8) años desde la primera presentación de la propuesta.

En los supuestos en que el originador del proyecto de iniciativa privada se negare o no se presentase a participar en el proceso de adjudicación, la Administración provincial tendrá derecho a utilizar el proyecto de iniciativa privada como si fuera de iniciativa pública, sin obligación de pagar compensación alguna al originador. La reglamentación de esta ley deberá fijar el plazo mínimo que la Administración provincial deberá esperar la respuesta del autor original, vencido el cual se considerará como si no se hubiese presentado. Este plazo no podrá ser inferior a dos (2) meses.

ARTÍCULO 78º.- Iniciativas privadas que requieren desembolsos de recursos públicos: Logrado el acuerdo entre la entidad estatal competente y el originador de la iniciativa, pero requiriendo la ejecución del proyecto desembolsos de recursos públicos, se abrirá una licitación pública para seleccionar a un postulante con el objetivo de que ejecute el proyecto que el originador ha propuesto. En este proceso de selección, quien haya presentado la iniciativa privada tendrá una bonificación en su calificación entre el tres (3) y el diez (10) por ciento sobre su calificación inicial, dependiendo del tamaño y complejidad del proyecto, para compensar su

actividad previa, en los términos que señale el reglamento. Asimismo, estará exento del pago de los pliegos o documentos descriptivos correspondientes.

En esta clase de proyectos de asociación público - privada, los recursos del Presupuesto General de la Administración provincial, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, no podrán ser superiores al veinte (20) por ciento del presupuesto estimado de inversión del proyecto.

Si el originador no resulta seleccionado para la ejecución del contrato, deberá recibir del adjudicatario, el valor que la entidad pública competente haya determinado, antes de la licitación, como costos de los estudios realizados para la estructuración del proyecto. Deberá informársele de esta obligación en el respectivo llamado público.

ARTÍCULO 79º.- Adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público - privada de iniciativa privada que requieren desembolsos de recursos públicos:

En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público - privada de iniciativa privada que requieren desembolsos de recursos del Presupuesto General de la Administración provincial, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, las adiciones de recursos al proyecto no podrán superar el veinte (20) por ciento de los desembolsos de los recursos públicos originalmente pactados. En dichos contratos, las prórrogas en tiempo deberán ser valoradas por la entidad estatal competente. La sumatoria de las solicitudes de adiciones de recursos y el valor de las prórrogas en tiempo, no podrán superar el veinte (20) por ciento de los desembolsos de los recursos públicos originalmente pactados.

Todas aquellas inversiones que no impliquen desembolsos de recursos públicos, ni modificaciones en plazo podrán ser realizadas por el ejecutor del proyecto por su cuenta y riesgo, sin que ello comprometa o genere obligación alguna de la entidad estatal competente de reconocer, compensar o retribuir dicha inversión. En todo caso, dichas inversiones deben ser previamente autorizadas por la entidad competente cuando impliquen una modificación de las condiciones del contrato inicialmente pactado.

ARTÍCULO 80º.- Iniciativas privadas que no requieren desembolsos de recursos públicos: Logrado el acuerdo entre la entidad estatal competente y el originador del proyecto, manteniendo el originador la condición de no requerir recursos del Presupuesto General de la Administración provincial, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos para la ejecución del proyecto, la entidad competente publicará el acuerdo, los estudios y la minuta del contrato y sus anexos en la página web referida en el Artículo 49º de esta ley, por un período mínimo de un (1) mes y máximo de seis (6) meses, en los términos que establezca el reglamento, dependiendo de la complejidad del proyecto.

En esta publicación, la entidad estatal competente señalará las condiciones que deben cumplir eventuales interesados en participar en la ejecución del proyecto y anunciará su intención de adjudicar un contrato al proponente originador, en las condiciones acordadas, si no existieren otros interesados en la ejecución del proyecto.

Transcurrido el plazo de la publicación anteriormente referida, sin que ningún interesado distinto al originador del proyecto manifieste a la entidad estatal competente, su interés de ejecutarlo o cumpla las condiciones para participar en su ejecución, se podrá asociar con el originador, de manera directa en las condiciones pactadas.

ARTÍCULO 81º.- Terceros interesados y selección: Si un tercero manifiesta su interés en ejecutar el proyecto, en las condiciones pactadas entre la entidad estatal competente y el originador del proyecto, manteniendo la condición de no requerir recursos Presupuesto General de la Administración provincial, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos para la ejecución del proyecto, deberá manifestarlo y garantizar la presentación de la iniciativa mediante una póliza de seguros, un aval bancario u otros medios autorizados por la ley, acreditando su capacidad jurídica, técnica y financiera o de potencial financiación y la experiencia en inversión o en estructuración de proyectos para desarrollar el proyecto acordado.

En ese caso, la entidad deberá abrir un proceso haciendo uso de la metodología establecida para los procesos de selección abreviada de menor cuantía con precalificación, para la selección del asociado entre el originador del proyecto y los demás postulantes que hayan acompañado una garantía para la presentación de sus ofertas y cumplan las condiciones para su ejecución.

Si como resultado del proceso de selección el proponente originador del proyecto no presenta la mejor oferta, de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos, éste tendrá el derecho

a presentar una oferta que mejore la del proponente mejor calificado en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la publicación del informe de evaluación de las propuestas. Si el originador mejora la oferta, una vez que se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley, se le adjudicará el contrato.

Si el originador no resulta seleccionado para la ejecución del contrato, deberá recibir del adjudicatario el valor que la entidad estatal competente haya aceptado, como costo de los estudios realizados para la estructuración del proyecto.

ARTÍCULO 82º.- Adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público - privada de iniciativa privada que no requieren desembolsos de recursos públicos: Los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público - privada de iniciativa privada en los que no se hubiere pactado en el contrato el desembolso de recursos del Presupuesto General de la Administración provincial, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, no podrán ser objeto de modificaciones que impliquen el desembolso de este tipo de recursos. Asimismo, solamente podrán prorrogarse por un plazo no superior al veinte (20) por ciento del plazo inicial.

Todas aquellas inversiones que no impliquen desembolsos de recursos públicos, ni modificaciones en plazo podrán ser realizadas por el ejecutor del proyecto por su cuenta y riesgo, sin que ello comprometa o genere obligación alguna de la entidad estatal competente de reconocer, compensar o retribuir dicha inversión. En todo caso, dichas inversiones deben ser previamente autorizadas por la entidad competente cuando impliquen una modificación de las condiciones del contrato inicialmente pactado.

ARTÍCULO 83º.- Prioridades para el estudio de las iniciativas privadas: Cuando existan varios originadores para un mismo proyecto, tendrá prioridad para su estudio el primero que radique una oferta ante la entidad estatal competente y que posteriormente sea declarada viable por ella.

ARTÍCULO 84º.- Restricciones a la presentación de iniciativas privadas: No podrán aceptarse iniciativas que, al momento de su presentación, modifiquen contratos o concesiones existentes o para los cuales se haya comenzado su diseño o ejecución por parte de cualquier entidad estatal. Tampoco se aceptarán aquellas iniciativas que demanden garantías del Estado provincial o desembolsos de recursos del Presupuesto General de la Administración provincial, las entidades territoriales o de otros fondos públicos, superiores a los establecidos en esta ley y su reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO

GARANTIAS

ARTÍCULO 85º.- Constitución de garantías: La Administración provincial exigirá a los postulantes la constitución de una garantía de mantenimiento de sus ofertas hasta la adjudicación provisional del contrato y de una garantía de cumplimiento de contrato, en los términos y condiciones que prevea la reglamentación y los pliegos generales y particulares.

La reglamentación de la presente ley fijará los plazos para la constitución de dichas garantías.

ARTÍCULO 86º.- Garantía de mantenimiento de oferta: La garantía de mantenimiento de oferta será retenida hasta que se proceda a la constitución de la garantía de cumplimiento del contrato o se rechace la totalidad de las ofertas. Quienes retiren injustificadamente su oferta antes de la adjudicación perderán la garantía constituida, la que quedará a favor de la Administración provincial.

El adjudicatario podrá aplicar el importe de la garantía de mantenimiento de oferta a la garantía de cumplimiento del contrato.

La adjudicación provisional del contrato podrá dejarse sin efecto si el adjudicatario no cumple con la constitución de la garantía de cumplimiento del contrato, sin perjuicio de la pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta previamente constituida, la que quedará a favor de la Administración provincial.

ARTÍCULO 87º.- Ampliación de la garantía de cumplimiento del contrato: En caso de que se apliquen penalidades o indemnizaciones exigibles al adjudicatario sobre la garantía depositada, éste deberá reponerla o ampliarla según el caso, en la cuantía que corresponda, en el plazo de quince (15) días, incurriendo en caso contrario en causal de resolución.

Cuando como consecuencia de una modificación del contrato éste experimente una variación en su precio, deberá reajustarse la garantía dentro de los quince (15) días contados desde la fecha en que se notifique el acuerdo de modificación, de manera tal que guarde la debida proporción con el nuevo precio modificado.

ARTÍCULO 88º.- Afectación de las garantías constituidas: La garantía de cumplimiento de contrato responderá por los siguientes conceptos:

- a) Por sanciones impuestas al asociado particular;
- b) Por incorrecta ejecución de las prestaciones contempladas en el contrato;
- c) Por los gastos originados a la Administración provincial por la demora del asociado particular en el cumplimiento de sus obligaciones;
- d) Por los daños y perjuicios ocasionados a la Administración provincial con motivo de la ejecución del contrato o por su incumplimiento;
- e) Por otros incumplimientos referidos a condiciones establecidas expresamente en la reglamentación de la presente ley, el pliego particular o el contrato.

ARTÍCULO 89º.- Preferencia en la ejecución de garantías: Para hacer efectiva la garantía, la Administración provincial tendrá preferencia por sobre cualquier otro acreedor del asociado, sin importar su naturaleza ni el título del que derive su crédito. Cuando la garantía no fuera suficiente para cubrir las responsabilidades a las que está afectada, la Administración provincial ejercerá las acciones legales que correspondan para su cobro.

ARTÍCULO 90º.- Devolución y cancelación de las garantías: La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de este sin culpa del asociado. En el supuesto de recepción parcial sólo podrá el asociado solicitar la devolución o cancelación de la parte proporcional de la garantía cuando así se autorice expresamente en el pliego. En los casos de cesión de contratos no se procederá a la devolución o cancelación de la garantía prestada por el cedente hasta tanto no estuviere constituida formalmente la garantía del cesionario.

TÍTULO OCTAVO

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 91º.- Recursos administrativos: Los actos dictados por la Administración provincial en el procedimiento de contratación podrán ser impugnados mediante la interposición de los recursos correspondientes en los términos y condiciones establecidos por las Leyes Provinciales Nro. 7.060 y 7.061 en cuanto no contradigan lo que al respecto establece la presente ley.

Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo, salvo aquel que se interponga contra la adjudicación definitiva. La Administración provincial, por razón fundada, podrá disponer lo contrario. Asimismo, podrá disponer el levantamiento del efecto suspensivo sobre el acto que resuelva la adjudicación definitiva cuando, por resolución fundada, declare que dicha suspensión afecta inaplazables necesidades del servicio o le causa graves perjuicios.

TÍTULO NOVENO

APTITUD E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR

ARTÍCULO 92º.- Aptitud para contratar: Solamente podrán contratar con la Administración provincial, en el marco de la presente ley, personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras plenamente capaces, que no estén alcanzadas por una prohibición de contratar y que acrediten su solvencia económica, financiera, técnica y profesional en los términos y condiciones exigidos en cada caso.

ARTÍCULO 93º.- Prohibiciones para contratar con la Administración provincial: No podrán asumir la condición de postulantes, por sí o por otra persona, quienes:

- a) Carezcan de capacidad o de legitimación, o estén afectados por prohibición, interdicción, inhabilitación o impedimentos similares de carácter contractual, legal, judicial, arbitral o de cualquier otra naturaleza para poder celebrar contrataciones con el Estado provincial en general, o con la Administración provincial en particular;
- b) Se hubieren desempeñado como asesores contratados por la Administración provincial en la implementación del proyecto en el que pretenden participar como postulantes, siempre que dicha participación pueda suponer un trato privilegiado con respecto al resto de los postulantes;
- c) Fueren funcionarios públicos dependientes de la Administración provincial;
- d) Estuvieren concursados o atravesando un proceso concursal;
- e) Hubieren sido alcanzados por una resolución motivada en el incumplimiento de un contrato celebrado con la Administración provincial, siempre que aquella haya sido decretada dentro de los cinco años calendario anteriores, contados desde la fecha de la última publicación del llamado público a interesados a que refiere el Artículo 19º de la presente ley, y;

f) Hubieren sido sancionados por la comisión de infracciones graves ante la violación de normas laborales o ambientales, siempre que dichas resoluciones se encuentren firmes y hubieren sido aplicadas dentro de los veinticuatro meses anteriores al llamado público a que refiere el Artículo 56° de la presente ley.

Las personas comprendidas en las causales precedentes tampoco podrán actuar como miembros de un consorcio oferente o como subcontratista de éste, directamente o por intermedio de otra entidad controlada, vinculada o que forme parte de un conjunto económico con ella.

Asimismo, las prohibiciones antedichas serán de aplicación a aquellos sujetos o entidades que, por razón de dirección, participación u otras circunstancias, pueda presumirse que son una continuación o que derivan, por transformación, fusión, cesión o sucesión o cualquier otra forma, de quienes estuvieren alcanzados por una o más de las limitaciones antes enunciadas.

TÍTULO DÉCIMO

CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

ARTÍCULO 94°.- Competencia de control: La Administración provincial será competente para llevar a cabo la inspección, dirección y control del cumplimiento del contrato, debiendo informar a la autoridad de aplicación con una periodicidad semestral, su estado de cumplimiento. Asimismo, deberá informar a la autoridad de aplicación cualquier alteración sustancial o incumplimiento dentro de los diez (10) días hábiles de verificada dicha alteración o incumplimiento.

Sin perjuicio de los informes a los que refiere el párrafo precedente, la autoridad de aplicación podrá solicitar a la Administración provincial, en cualquier momento y cuando lo considere pertinente, toda información o documentación relativa al cumplimiento de los contratos, como así también recomendar la contratación de auditorías externas específicas que contribuyan a garantizar la correcta ejecución de los contratos.

ARTÍCULO 95°.- Aspectos objeto de control: Los controles a ejercer por la Administración provincial abarcarán los aspectos técnicos, operativos, legales, económicos, financieros, contables, y ambientales conforme a lo que disponga la reglamentación y el correspondiente contrato.

ARTÍCULO 96°.- Instrumentos para el ejercicio de competencias de control: La Administración provincial tendrá amplias facultades de control y podrá utilizar diferentes instrumentos para el ejercicio de dichas funciones tales como requerimientos de información, auditorías externas, evaluación de desempeño, inspecciones y peritajes. A estos efectos, el asociado particular quedará obligado a proporcionar, a requerimiento de la Administración provincial, toda la información y documentación relativa al cumplimiento del contrato que aquella le requiera, sin poder oponer a su respecto el secreto comercial.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 97°.- Régimen sancionatorio: Los contratos suscritos para la ejecución de proyectos de APP deberán establecer las sanciones aplicables para los distintos casos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la prestación de su objeto, como así también los factores agravantes o atenuantes que en cada caso pudieren corresponder. Las sanciones se graduarán en función de la gravedad y de la reiteración de los incumplimientos, pudiéndose llegar a la rescisión del contrato.

ARTÍCULO 98°.- Régimen general de aplicación de sanciones: La determinación de las sanciones aplicables tendrá lugar bajo los principios de legalidad, debido proceso, igualdad, proporcionalidad, generalidad y adecuación al fin.

La aplicación de las sanciones procederá sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, comerciales o penales que pudieren corresponder al asociado particular frente a la Administración provincial o frente a terceros que hayan sido perjudicados como consecuencia del incumplimiento.

Las sanciones dispuestas por la Administración provincial se harán efectivas de inmediato, sin perjuicio de las acciones a que tenga derecho el asociado particular en el marco de los procedimientos de solución de controversias y recursos previstos por la ley, la reglamentación o en el contrato de APP. Asimismo, las sanciones se harán efectivas independientemente del cumplimiento de la resolución administrativa que impusiere al asociado particular una determinada obligación de dar, hacer o no hacer.

ARTÍCULO 99º.- Indemnización por daños y perjuicios: Cuando la asociación público - privada fuese disuelta por incumplimiento del asociado particular, este deberá indemnizar a la Administración provincial los daños y perjuicios ocasionados. La indemnización se hará efectiva, en primer término, sobre la garantía que se hubiese constituido, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del asociado particular en lo que refiere al importe que exceda la garantía incautada.

ARTÍCULO 100º.- Medidas cautelares: Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, la Administración provincial podrá solicitar al juez competente la imposición de medidas cautelares necesarias intentar garantizar el cobro.

ARTÍCULO 101º.- Derecho de retención: La Administración provincial podrá retener de los pagos que en virtud del contrato le correspondiera realizar, las sumas necesarias para hacer efectivo el cobro de las sanciones pecuniarias impuestas.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

MODIFICACIONES Y CESIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO 102º.- Ecuación económica-financiera de la APP: Tanto la administración contratante como el asociado particular deberán procurar mantener el equilibrio de la ecuación económica-financiera del contrato de APP en los términos que fueran acordados. Por ella se entenderá la inalterabilidad sustancial del conjunto de variables económicas que las partes tuvieron en cuenta al tiempo de celebrar el contrato.

Deberán considerarse al momento de determinar si fue afectada, el sistema de tarifas, la inversión, los costes de explotación y obligaciones de pago, y los gastos financieros, directos o indirectos, estimados. Asimismo, deberá considerarse específicamente las previsiones de amortización durante el plazo concesional, las variables de los rendimientos de la demanda de utilización del proyecto y, cuando existan, de los beneficios derivados de la explotación de la zona comercial, siempre que no alcancen o cuando superen los pisos y topes, respectivamente, considerados en la oferta. Esta enumeración no es taxativa.

ARTÍCULO 103º.- Modificaciones del contrato de APP: El órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones en el contrato de APP por razones de interés público. La posibilidad de que el contrato sea modificado y las condiciones en que podrá producirse la modificación deberán recogerse en los pliegos y en el propio contrato.

ARTÍCULO 104º.- Renegociación de los contratos: Ocurrida la alteración de la ecuación económica-financiera del contrato de asociación público - privada, cualquiera de las partes podrá requerir a la otra la renegociación del contrato si se confirma alguna de las siguientes situaciones:

a) Que la Administración provincial modifique, por razones de interés público, los parámetros de costos y beneficios previstos al contratar, y:

i) La modificación ocurra con posterioridad a la firma del contrato y no haya podido ser razonablemente prevista al tiempo de su celebración;

ii) La modificación se produzca durante la ejecución del proyecto, incrementando o disminuyendo el importe total inicialmente previsto del proyecto en un porcentaje superior al veinte (20) por ciento, o represente una alteración sustancial del proyecto inicial, y;

b) Cuando causas de fuerza mayor no previstas al momento de la celebración del contrato determinaren en forma directa la ruptura sustancial de la ecuación económico-financiera resultante del contrato al tiempo de su celebración.

ARTÍCULO 105º.- Cesión y subcontratación: El asociado particular podrá ceder total o parcialmente el contrato de APP a un tercero, con la autorización previa y expresa de la Administración provincial. Ella deberá verificar que el cesionario reúna los requisitos y condiciones necesarias. La cesión podrá proceder siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante para su adjudicación. Producida la cesión, el cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que correspondan al cedente.

El asociado particular también podrá subcontratar a terceros las prestaciones puestas a su cargo, siempre que el contrato o los pliegos de condiciones no dispongan lo contrario o que por su naturaleza y condiciones se deduzca que aquel ha de ser ejecutado directamente por el adjudicatario.

ARTÍCULO 106º.- Fusión, escisión y transmisión de sociedades en las que participe el asociado particular: En los casos de fusión de sociedades en las que participe el asociado particular, será necesaria la autorización administrativa previa para que la entidad absorbente o

resultante de la fusión pueda continuar con el objeto de la APP y quedar subrogada en todos los derechos y obligaciones provenientes de aquélla.

En los supuestos de escisión o transmisión de sociedades, sólo podrá continuar el contrato la entidad resultante o beneficiaria, siempre que así fuera expresamente autorizado por el órgano de contratación, y que la entidad cumpliera con los requisitos exigidos para la adjudicación del contrato de APP y fuese competente para llevar adelante el proyecto en función del grado de desarrollo del negocio concesional en el momento de producirse estas circunstancias.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

EXTINCIÓN DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO - PRIVADAS

ARTÍCULO 107º.- Extinción de las APP: Las APP se extinguirán por las siguientes causales:

- a) Cumplimiento del contrato conforme a sus términos y a satisfacción de la Administración provincial de la totalidad de la prestación;
- b) Vencimiento del plazo señalado para su vigencia o el de sus prórrogas;
- c) Resolución unilateral y anticipada del contrato debido a incumplimiento esencial o abandono de sus obligaciones por parte del asociado particular;
- d) Rescate dispuesto por la Administración provincial, por razones de interés público, en los términos previstos en la reglamentación y en el respectivo contrato;
- e) Imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por el Estado;
- f) Imposibilidad del cumplimiento como consecuencia de la quiebra del asociado particular;
- g) Inhabilitación del asociado particular que impida el efectivo cumplimiento de su prestación;
- h) Imposibilidad de cumplimiento por el asociado particular como consecuencia de la existencia de fuerza mayor o caso fortuito.

Si el caso fortuito o evento de fuerza mayor afectare solo el cumplimiento de algunas de las obligaciones del contrato, o de aquellas vinculadas a parte de la inversión comprometida, y en la medida en que las demás obligaciones del contrato sean susceptibles de cumplimiento separado, las partes deberán acordar, de acuerdo a lo definido en los pliegos de condiciones, el ajuste de las estipulaciones jurídicas, técnicas y económicas del contrato, para adecuarlo al cumplimiento de las obligaciones subsistentes;

- i) La demora superior a seis meses, por parte de la administración contratante, en la entrega al asociado particular, de la contraprestación, de los terrenos o de los medios auxiliares a que se obligó según el contrato. El asociado particular podrá elegir resolver el contrato o exigir el pago de los intereses legales sobre las cantidades debidas o los valores económicos convenidos, a partir del vencimiento del plazo previsto para el cumplimiento de la contraprestación o entrega de los bienes pactados;
- j) La supresión de la explotación del proyecto de APP por razones de interés público;
- k) La imposibilidad de la explotación del proyecto de APP como consecuencia de acuerdos adoptados por la administración concedente con posterioridad al contrato;
- l) Mutuo acuerdo entre la Administración provincial y el asociado particular, y;
- m) En los demás casos expresamente previstos en el contrato correspondiente.

ARTÍCULO 108º.- Efectos: La extinción del contrato de APP producirá los siguientes efectos:

- a) La reversión a la Administración provincial, del proyecto de APP, las zonas complementarias anexas, y los bienes e instalaciones incluidos en las zonas de explotación comercial si las hubiera. Todos estos deberán ser entregados en buen estado de conservación y uso, figurando su recepción en un acta que deberá expedir la administración contratante. En los casos de ejecución de obra pública, terminada dicha asociación la propiedad de la obra corresponderá al Estado provincial;
- b) La extinción de todos los contratos vinculados al proyecto de APP y a la explotación de sus zonas comerciales y complementarias. En caso de que se acuerde el mantenimiento de dichos contratos, los titulares de los derechos de explotación seguirán ejerciéndolos, quedando obligados frente al órgano de contratación en los mismos términos en que lo estuvieran frente al asociado particular, salvo que se llegara, de mutuo acuerdo, a la revisión del correspondiente contrato, y;
- c) En los supuestos de resolución del contrato de APP que figuran en los literales d), e), i), j) y k) del Artículo 107º, la Administración provincial contratante deberá abonar al asociado particular el importe de las inversiones realizadas por razón de la expropiación de terrenos, ejecución de obras de construcción e investigación, y adquisición de bienes necesarios para la explotación del proyecto de APP. Para su determinación, se tendrá en cuenta el grado de

amortización del proyecto en función del tiempo restante para su término, y el mantenimiento del equilibrio de la ecuación económica-financiera.

Asimismo, la Administración provincial contratante deberá indemnizar al asociado particular por los daños y perjuicios que se le irroguen. Para determinar la cuantía de la indemnización se ponderará el lucro cesante que el asociado particular dejase de percibir, atendiendo a los resultados de la explotación del proyecto obtenidos hasta el momento, y a la pérdida del valor de las obras e instalaciones que no hayan de ser restituidas a la Administración provincial contratante, considerando su grado de amortización.

ARTÍCULO 109º.- Muerte, incapacidad o quiebra del asociado particular: Quedará extinto el contrato que dio origen a la APP en caso de muerte o extinción de la personalidad jurídica del asociado particular. También quedará extinto el contrato en caso de ser declarada la quiebra del asociado particular, siempre que ésta torne imposible el cumplimiento de su objeto. La extinción del contrato no operará en caso de que los herederos o el síndico de la quiebra se ofrecieran a continuar con la ejecución del objeto de la APP bajo las condiciones estipuladas. La Administración provincial fijará los plazos de presentación de los ofrecimientos y podrá admitirlos o rechazarlos, sin que, en el último caso, tengan dichos sucesores derecho a indemnización alguna. En caso de que los rechace, podrá hacerse cargo de la continuación de la ejecución del contrato de APP de acuerdo a lo normado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 110º.- Intervención por la Administración provincial: Si se dispusiera la resolución unilateral y anticipada del contrato de asociación público - privada por su incumplimiento o abandono del proyecto, la Administración provincial podrá hacerse cargo, por el tiempo que fuera necesario, de la ejecución del objeto del contrato.

A tales efectos, la Administración provincial designará un interventor, que tendrá las facultades necesarias para asegurar el cumplimiento de los objetos del contrato. El interventor responderá civil, penal y administrativamente por las acciones u omisiones dolosas o culposas en que incurriere en el ejercicio del cargo.

La intervención no podrá extenderse por un plazo superior a veinticuatro (24) meses. Durante dicho lapso, la Administración provincial deberá resolver sobre la continuidad o el cese de las actividades objeto del contrato. En caso de decidirse la continuidad del contrato se procederá a una nueva adjudicación conforme al Artículo 56º y siguientes de la presente ley, o en su caso asumiendo por sí misma esas actividades por sus propios medios.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

GARANTÍAS EN BENEFICIO DE LOS ACREEDORES

ARTÍCULO 111º.- Garantías en beneficio de acreedores: El asociado particular de un proyecto de APP podrá constituir garantías sobre los flujos de fondos futuros a generarse en el proyecto, fideicomisos de garantía, y todo otro tipo de garantías personales o reales sobre sus bienes y derechos actuales o futuros, conforme a la legislación vigente. Dichas garantías podrán ser constituidas solamente en beneficio de aquellos acreedores de las obligaciones contraídas por el asociado particular en virtud de la ejecución del proyecto de APP.

ARTÍCULO 112º.- Garantías de los derechos emergentes del contrato de APP: El asociado particular de un proyecto de APP podrá constituir garantías sobre los derechos originados en dicho contrato de los que fuere titular y sobre los bienes incorporados en su ejecución, exclusivamente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con los financistas de la obra, de su operación o mantenimiento, así como las que resulten de los fideicomisos constituidos a tales efectos.

Los contratos que establezcan las garantías deberán ser instrumentados mediante escritura pública o en documentos privados certificados notarialmente, y se regirán por las disposiciones de la presente ley y del Código Civil y Comercial de la Nación.

La constitución de dichas garantías sobre los derechos emergentes de los contratos de APP requerirá la notificación a la Administración provincial y la inscripción en el registro respectivo.

ARTÍCULO 113º.- Pretensión de ejecución de la garantía: El acreedor del asociado particular de una APP tendrá derecho a ejecutar la garantía, ya sea porque la obligación garantizada no hubiera sido satisfecha total o parcialmente a su vencimiento, o porque se hubiera dispuesto la resolución del contrato por incumplimiento del asociado.

En ambos casos el acreedor deberá notificar a la Administración provincial su pretensión de ejecutar la garantía. Cuando la ejecución se origine en la resolución del contrato por incumplimiento del asociado particular, la notificación de la pretensión de ejecución deberá

ocurrir dentro de los diez (10) días subsiguientes al de la notificación al acreedor de la decisión de resolver el contrato.

Si se probase que hubo connivencia fraudulenta entre los acreedores y alguna de las partes de la APP para ejecutar indebidamente la garantía, su ejecución será nula, no pudiendo el asociado particular responder con los bienes y flujos de fondos que compongan al proyecto de APP.

ARTÍCULO 114º.- Ejecución extrajudicial de la garantía: La ejecución de la garantía otorgada por el asociado particular conforme a los artículos precedentes se realizará en forma extrajudicial por la Administración provincial contratante, mediante subasta pública.

A tal efecto, la administración contratante convocará en forma pública a los interesados en participar en la subasta, de conformidad con lo que establezca la reglamentación o de acuerdo a lo estipulado en el pliego de condiciones o en el contrato de asociación público - privada. La administración autorizará esa participación siempre que el postulante cumpla los requisitos exigidos a los oferentes en el procedimiento de selección del contratista que originó el contrato de que se trata; si el contrato de asociación público-privada estuviere parcialmente cumplido, será suficiente que el postulante cumpla los requisitos correspondientes a los aspectos del objeto del contrato pendientes de cumplimiento.

El mejor postor en la subasta pública extrajudicial quedará subrogado en la posición del asociado particular hasta completar el plazo del contrato o sus prórrogas si correspondieran conforme a derecho, asumiendo sus mismos derechos y obligaciones tanto frente a la administración como a su acreedor si subsistieran las deudas garantizadas.

Todo el producido de la subasta, deducidos los gastos que hubiera ocasionado, serán destinados al pago de los créditos del acreedor. Si existiera un remanente, quedará a disposición del contratista originario. Si resultara un saldo impago del crédito del acreedor, el adjudicatario de la subasta deberá asumir también la obligación de cancelarlo en los plazos pactados originariamente o en los que acuerde con el acreedor.

Si ningún interesado fuere autorizado a participar en la subasta extrajudicial por razones fundadas, o si no hubiera ofertas aceptables en la subasta pública, el acreedor podrá ejercer sus derechos contra su deudor en la vía jurisdiccional que corresponda conforme al derecho común, y la Administración provincial deberá proceder conforme a lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 110º de la presente ley.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

FONDO FIDUCIARIO PÚBLICO

ARTÍCULO 115º.- Fondo Fiduciario de Asociaciones Público - Privadas: Créase el Fondo Fiduciario de Entre Ríos de Asociaciones Público - Privadas, en adelante "el Fondo", como un patrimonio de afectación en el ámbito del Ministerio de Planeamiento e Infraestructura, administrado por el Consejo Administrativo Entrerriano de Asociaciones Público - Privadas. Los recursos del Fondo se afectarán exclusivamente para garantizar los pagos a cargo de la administración contratante en los contratos de asociaciones público - privadas, no pudiendo ser utilizados para suplementar, complementar o subsidiar los ingresos de los asociados particulares. El Fondo tendrá una duración de treinta (30) años a partir del dictado de la presente ley, más el plazo que resulte necesario para cumplir con las obligaciones emergentes de los contratos de APP que tengan principio de ejecución dentro de los diez (10) años contados a partir de su constitución. Éste podrá actuar como agente de pago por cuenta de terceros con los recursos proporcionados por los respectivos entes de la Administración provincial contratante, en cuyo caso así deberá estar contemplado en el contrato de APP.

ARTÍCULO 116º.- Consejo Administrativo Entrerriano de Asociaciones Público - Privadas: Créase dentro del ámbito del Ministerio de Planeamiento e Infraestructura, el Consejo Administrativo Entrerriano de Asociaciones Público - Privadas, en adelante "el Consejo", encargado de supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente título.

ARTÍCULO 117º.- Ente fiduciario del Fondo: El Fiduciario del Fondo será el Nuevo Banco de Entre Ríos SA, cuya función será la de administrar los recursos del Fondo de conformidad con las instrucciones que le imparta el Consejo.

ARTÍCULO 118º.- Composición del Fondo Fiduciario Entrerriano de Asociaciones Público - Privadas: La autoridad de aplicación determinará la conformación de este fondo de garantía, que estará constituido por:

a) Los bienes y recursos que le asigne el Estado Provincial conforme a las prescripciones de la Ley de Presupuesto General Anual de la Administración provincial, y las jurisdicciones adheridas; y/o,

b) El producido de sus operaciones; la renta, frutos y venta de sus activos; y/o,

c) Contribuciones, subsidios, legados o donaciones; y/o,

d) Títulos públicos de cotización habitual por hasta un 50% del valor neto de las garantías constituidas para las obligaciones asumidas por la Administración provincial, o en valores presentes cuando se trate de flujos de fondos.

ARTÍCULO 119º.- Obligación de mantener una reserva de liquidez: El Fondo deberá constituir y mantener en todo momento, una reserva de liquidez, que integrará su patrimonio y cuya constitución, mantenimiento y/o costo estará a cargo de la Administración provincial contratante, debiéndose obtener en tal supuesto, la autorización presupuestaria de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5.140. La reglamentación establecerá el monto de dicha reserva tomando en cuenta las contraprestaciones previstas en los contratos de APP celebrados, y dispondrá cómo se afectará ésta a los respectivos contratos y en qué casos podrá integrarse con recursos del Fondo. Asimismo, la reserva no podrá ser reducida afectando los derechos adquiridos bajo los contratos de APP celebrados. Cuando el patrimonio líquido del Fondo no alcanzare para constituir dicha reserva, el Fondo podrá recurrir a los procedimientos previstos en los incs. b) y c) del Art. 127º de la presente ley para completar el faltante.

ARTÍCULO 120º.- Informe acerca de los recursos líquidos: En relación a la totalidad de los recursos líquidos, el Fondo Fiduciario Entrerriano de Asociaciones Público - Privadas deberá presentar cuatrimestralmente un informe documentado a las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y Cuentas del Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos. En estos informes deberá constar la información acerca del destino de la totalidad de los recursos líquidos.

ARTÍCULO 121º.- Disposición de los bienes del Fondo: Los demás bienes que se asignen al Fondo Fiduciario Entrerriano de Asociaciones Público - Privadas por ley o norma habilitante, podrán, cumpliendo con la normativa vigente, ser vendidos, dados en locación, usufructo, concesión, fideicomiso o dispuestos de otra manera en cuanto a su propiedad o uso, a fin de ser utilizados como garantía.

Cuando se trate de bienes de las jurisdicciones adheridas con el fin de ser utilizados como garantías, los mismos no podrán ser vendidos, hipotecados, dados en locación, usufructo, concesión, fideicomiso o dispuesto de otra manera en cuanto a su propiedad o uso, salvo en el supuesto que efectivamente el ente contratante incurra en incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 122º.- Destino del patrimonio del Fondo: El patrimonio del Fondo quedará irrevocablemente afectado a la garantía de los pagos debidos bajo los contratos de APP. Al vencimiento del plazo de duración del Fondo, su patrimonio remanente revertirá al Estado provincial y a las jurisdicciones adheridas, en los términos que establezca el reglamento del Fondo el que, a estos efectos, deberá tomar en cuenta el monto de los respectivos aportes y los desembolsos efectuados por el Fondo respecto de los proyectos de APP en los que la Administración provincial y cada jurisdicción adherida hayan sido parte.

ARTÍCULO 123º.- Facultades del Consejo Administrativo Entrerriano de Asociaciones Público - Privadas: El Consejo Administrativo Entrerriano de Asociaciones Público - Privadas estará facultado, dentro de la normativa vigente, en el ámbito de su competencia, para asistir a la Administración provincial contratante, en la gestión, negociación y diseño de operaciones de crédito, garantías y facilidades contingentes con organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro la República Argentina. Asimismo, estará facultado a intervenir, a través del Fiduciario, en la realización de operaciones que el Fondo Fiduciario Entrerriano de Asociaciones Público - Privadas concrete con entidades financieras provinciales o extranjeras y compañías de seguro, o cuando recurra al mercado de capitales.

ARTÍCULO 124º.- Aprobación y contenido de los presupuestos plurianuales: Todo proyecto que deba realizar la Administración provincial y que tenga origen en las disposiciones de la presente ley deberá contar en todos los casos con la correspondiente aprobación presupuestaria, conforme a lo establecido en la Ley 5.140 y sus modificatorias. En la presentación de los presupuestos plurianuales deberán constar en forma específica los bienes destinados al Fondo, las partidas asignadas al pago de cánones y/o la constitución de garantías derivadas de la presente ley.

ARTÍCULO 125º.- Contenido de los presupuestos plurianuales: Las contraprestaciones adeudadas a los asociados particulares deberán ser incluidas en las respectivas leyes de presupuesto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5.140 o a través de procedimientos similares establecidos o a establecerse por las jurisdicciones adheridas.

En la presentación de los presupuestos plurianuales deberán constar en forma específica las partidas asignadas al pago de las contraprestaciones a cargo de la Administración provincial contratante.

ARTÍCULO 126º.- Plan de pagos: La Administración provincial contratante podrá instrumentar y garantizar el cumplimiento del plan de pagos acordado mediante uno o más de los siguientes mecanismos:

- a) Pago directo por el Fondo, siempre que la Administración provincial contratante haya provisto recursos suficientes en tiempo oportuno;
- b) Obligación subsidiaria de pago a cargo del Fondo si se produjese demora o incumplimiento de la Administración provincial contratante superior a treinta (30) días;
- c) Garantías directas a favor del asociado particular contratadas por el Fondo, por la Administración provincial contratante o por la jurisdicción adherida, con o sin recurso contra el Fondo.

ARTÍCULO 127º.- Orden de prelación de los recursos del Fondo: Cuando deba hacer frente a obligaciones previstas en los contratos de APP celebrados por la Administración provincial contratante, el Fondo utilizará sus recursos en el siguiente orden de prelación, hasta el monto que ella deba, y aprobado, para el respectivo año, por la Ley de Presupuesto General Anual de la Administración provincial que haya autorizado inicialmente la contratación en forma plurianual según la Ley 5.140:

- a) Patrimonio del Fondo, comenzando por aquellos recursos afectados específicamente al contrato de APP respectivo, si los hubiere;
- b) Líneas de crédito contingentes y otras garantías a favor del Fondo contratadas de acuerdo con lo previsto por el Art. 123º de esta ley o contratadas por la Administración provincial o alguna jurisdicción adherida, comenzando por aquellas afectadas específicamente al contrato de APP respectivo, si las hubiere;
- c) Débito sobre la cuenta única que la Tesorería General de la Provincia de Entre Ríos, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, posee habilitada en el Nuevo Banco de Entre Ríos afectando los recursos que provengan de la parte correspondiente al Tesoro Provincial por la emisión de los títulos públicos mencionados en el inciso d) del Artículo 118º, a cuyo efecto la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas instruirá irrevocablemente al Nuevo Banco de Entre Ríos para que pague tales débitos. Dicha afectación estará condicionada a la demora o incumplimiento de pago de la Administración provincial contratante superior a treinta (30) días hábiles. En ningún caso podrán ser afectados los recursos destinados a la Seguridad Social y a aquellas áreas que el reglamento de la presente determine.

La reglamentación preverá el orden de atención de las obligaciones del Fondo en caso de insuficiencia temporaria de recursos.

ARTÍCULO 128º.- Tope de las contraprestaciones a cargo de la Administración provincial contratante: El total de contraprestaciones a cargo de la Administración provincial contratante a ser garantizadas por el Fondo respecto de cada ejercicio futuro no podrá superar un monto igual al total de los recursos que correspondan al Tesoro Provincial por la emisión de los títulos públicos mencionados en el inciso d) del Artículo 118º, obtenidos durante el ejercicio anterior al de la celebración del contrato de APP respecto del cual se computa dicho tope. Este tope anual podrá ser incrementado en la medida en que el patrimonio líquido del Fondo exceda el monto afectado a la reserva prevista en el Art. 119º de la presente ley, o se obtengan líneas de crédito o garantías según se prevé en el inc. b) precedente. La reglamentación dispondrá la manera de calcular dicho tope anual y la forma de asignar tales recursos a cada ejercicio. La eventual modificación de dicha reglamentación o la disminución de la recaudación del referido impuesto en ejercicios posteriores no afectarán la validez de las garantías ya otorgadas.

ARTÍCULO 129º.- Control del Fondo: El funcionamiento del Fondo estará sujeto al régimen de control de la Ley 5.140 a cargo de la Contaduría General y la Tesorería General. La auditoría del Fondo deberá evaluar, entre otras cosas, la eficiencia en la utilización de los recursos públicos y la eficacia en la consecución de las metas u objetivos del Fondo.

ARTÍCULO 130º.- Publicidad de los contratos de APP garantizados: El Consejo Administrativo de Asociaciones Público - Privadas llevará un registro de los contratos respecto de los cuales actúa como garante, o en su caso como agente pagador, y de los pagos efectuados a su respecto, el que estará en todo momento a disposición de los interesados. La reglamentación establecerá el régimen informativo de la situación patrimonial del Fondo, información que también estará a disposición de los interesados.

ARTÍCULO 131º.- Notificación de la cesión de créditos solventados parcialmente por el flujo de fondos generado por los usuarios del proyecto: En el supuesto de que el proyecto sea solventado parcialmente por el flujo de fondos generado por sus usuarios, el requisito de la notificación por acto público de la transferencia del crédito al cesionario a fin de hacer oponible a terceros la cesión del derecho al cobro de las prestaciones a cargo de tales usuarios, se considerará cumplido con la publicación de la cesión por el término de tres (3) días en el diario de publicaciones oficiales de la jurisdicción del ente de la Administración provincial contratante y en su caso también en un diario de la jurisdicción de emplazamiento del proyecto, sin ser necesario notificarla por acto público individual a los deudores cedidos. Dicha cesión deberá ser, en todos los casos, comunicada al ente de la Administración provincial contratante, que -en su caso- preverá la notificación a los usuarios para el supuesto de modificarse el domicilio de pago a los que ellos están obligados.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 132º.- Reglamentación: La autoridad de aplicación deberá reglamentar la presente ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

ARTÍCULO 133º.- Vigencia: La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su promulgación y será aplicable a los procedimientos de contratación en el marco de proyectos de APP, iniciados con posterioridad a dicha fecha.

ARTÍCULO 134º.- Comuníquese, etcétera.

LA MADRID – ANGUIANO – ARTUSI – KNEETEMAN – MONGE –
VITOR – ROTMAN – SOSA – ACOSTA – VIOLA – LENA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto toma como antecedente al proyecto del diputado nacional Luciano Laspina sobre "Asociaciones Público - Privadas. Régimen", expediente 5.290-D-2015, presentado el 25 de septiembre de 2015, y que fuera acompañado por once cofirmantes.

El concepto de asociación público - privada (APP) se acuña por primera vez en Reino Unido en 1992, a través de la iniciativa "Private Finance Initiative", que condujo a la creación de las "Public Private Partnerships", o "PPP". Estos proyectos estaban relacionados principalmente con el desarrollo de infraestructura de conexión de transporte público. Como ejemplos remarcables, podemos mencionar obras como el "Puente Isabel Segunda", el "Puente de la Isla de Skye" y el "Túnel del Canal de la Mancha" que conecta al Reino Unido con Francia.

A lo largo de los años noventa, esta tendencia se fue perfeccionando y transmitiendo a otros países, entre ellos EE.UU., Alemania, Francia, Japón, España y Dinamarca; y a partir del año dos mil, comenzaron a arraigarse en países de América Latina como Chile, Colombia, Perú, Paraguay, Uruguay, Brasil, México, Costa Rica y Honduras.

Resulta prudente entonces preguntarse qué son las APP. No existe una definición unívoca de las mismas, variando levemente según el país en donde se apliquen. Sin embargo, todas comparten que se trata de una modalidad de cooperación de mediano a largo plazo entre el sector público y el sector privado, por medio de la cual el sector privado diseña, construye, opera y/o mantiene un proyecto de infraestructura pública o presta un servicio típico del sector público, en base a un contrato en donde se establece una clara y eficiente distribución de riesgos entre ambas partes.

Surgen como un modelo que brinda mayor dinamismo y flexibilidad al alcance de la relación entre ambos sectores, así como un mejor aprovechamiento de las ventajas que puede llegar a aportar cada una de las partes.

La novedad distintiva que presentan es el reemplazo del paradigma "Estado concedente - sector privado contratista" por uno nuevo de cooperación entre ambos sectores,

con una mayor capacidad de diálogo entre ambos y una participación más activa de la Administración provincial en la toma de decisiones del proyecto, así como una mayor eficiencia en los aportes que aquella puede realizar a la asociación. De tal manera que, en vez de aportar dinero, la Administración provincial buscará otorgar exenciones impositivas, créditos tributarios, otorgamiento de derechos sobre determinados bienes públicos generalmente deficitarios que podrán consistir en concesiones, permisos, autorizaciones, incluso una cierta clientela compuesta por los usuarios del servicio público del municipio, ciudad o región a la que afectará la obra; persiguiendo así la financiación por parte del privado o de entidades bancarias y terceros.

Las APP son en primer lugar una modalidad de cooperación. A través de ella, se firma un contrato en donde se establecen las condiciones a las que se sujetará la asociación y las características del emprendimiento a desarrollar. De esta manera, las partes pueden decidir que el proyecto se realizará siguiendo la figura de la obra pública, la concesión de obra pública, o aquella que estime conveniente, pero sin quedar restringida a lo que establezcan las leyes que regulan las mismas. Le otorga mayor poder de negociación y convencionalidad a las partes, sin incurrir por supuesto en actos que contradigan la normativa vigente.

Otra novedad distintiva que presenta es una mayor capacidad de diálogo entre ambos y una participación más activa de la administración en la toma de decisiones del proyecto, así como una mayor eficiencia en los aportes que aquella puede realizar a la asociación. De tal manera que, en vez de aportar dinero, la administración buscará otorgar exenciones impositivas, créditos tributarios, otorgamiento de derechos sobre determinados bienes públicos generalmente deficitarios que podrán consistir en concesiones, permisos, autorizaciones, incluso una cierta clientela compuesta por los usuarios del servicio público del municipio, ciudad o región a la que afectará la obra; persiguiendo así la financiación por parte del privado o de entidades bancarias y terceros.

Las ventajas que aporta comprenden:

- a) La distribución de riesgos acorde a la capacidad y responsabilidad de cada uno; estos riesgos se relacionan con eventos inciertos que tienen un efecto directo en la provisión de los servicios o en la viabilidad financiera del proyecto. En ambos casos, el resultado es una pérdida o un costo que debe ser asumido por alguna de las partes involucradas. Así, por lo general es el sector privado el que asume la responsabilidad por el diseño, construcción, operación y mantenimiento de la obra, a la vez que se hace cargo de los costos de los mismos. Estos pueden ser transferidos a terceros subcontratistas o aseguradores. En el caso de las concesiones de obra pública, se pueden incluir en las tarifas de los usuarios;
- b) La liberación de presión financiera sobre las arcas públicas del Estado, prefiriéndose la financiación por parte del socio privado, a través de entidades financieras como bancos o de la emisión de títulos de deuda y bonos al mercado bursátil;
- c) Este tipo de régimen incluye una etapa dentro de la licitación que se conoce como la de "diálogo competitivo", en donde la Administración provincial entabla un intercambio de ideas y sugerencias con los distintos competidores del proceso de adjudicación, para mejorar y pulir más aún el proyecto que se busca realizar;
- d) El sector privado se haya incentivado a entregar los proyectos a tiempo y dentro del presupuesto acordado, ya que generalmente comenzará a recibir su remuneración una vez terminada la obra, y en base a la calidad de la misma, y;
- e) Crean diversificación en la economía, ya que hace al país más competitivo, e impulsa los negocios y la industria asociada al proyecto.

Lo cierto es que las APP, entre otras ventajas, permiten que el gasto público se focalice en los temas más urgentes como, por ejemplo, el ejercicio del rol subsidiario del Estado donde el sector privado no está presente. Asimismo, se genera un valor agregado al utilizar una infraestructura o prestar un servicio público de manera eficiente. Se gana eficiencia técnica por la competencia entre empresas privadas, debido a que pueden integrar todas las fases del ciclo del proyecto, desde el diseño hasta la explotación. También crea un clima de estabilidad jurídica para los privados ya que el propio Estado está involucrado y eso conlleva además un mejor manejo de los riesgos.

Conveniencia del proyecto de ley de asociaciones público – privadas

El estudio de la aplicación de este modelo en distintos países de Europa y Asia ha revelado que es un modelo viable que efectivamente brinda una mayor capacidad de provisión de infraestructura pública, así como una mejor calidad en la prestación de servicios.

El estudio "Evaluating the environment for public-private partnerships in Latin America and the Caribbean. The 2014 Infrascope" desarrollado por el Economist Intelligence Unit (EIU) con el apoyo financiero del Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN) y el Programa para la Promoción de las Asociaciones Público - Privadas en Latinoamérica y el Caribe, describe un nuevo modelo de evaluación y un índice que mide la adecuación de países de América Latina y del Caribe para participar en asociaciones público-privadas en sectores de infraestructura. Este estudio examinó la preparación de países para estos proyectos de infraestructura bajo un microscopio, para evaluar: 1) el marco legal y regulatorio del país para proyectos APP; 2) las instituciones que preparan, otorgan y supervisan proyectos; 3) la capacidad del gobierno para observar leyes y reglamentos para concesiones, y el número y la tasa de éxito de proyectos previos (es decir, "madurez operacional"); 4) el ambiente político, social, y comercial para la inversión privada, y; 5) las facilidades financieras para financiar infraestructura.

En este orden, Argentina, de acuerdo al orden precedente, calificó 18º, 15º, 13º, 18º y 15º respectivamente, sobre 19 países de América Latina, obteniendo un puntaje total de 16.0/100, dejándonos en el puesto 18º.

Entre las razones de este bajo puntaje, menciona: 1) Una reducida posibilidad de desarrollo de mercado eficiente de largo plazo de infraestructura de finanzas; 2) El no reconocimiento de laudos arbitrales internacionales, así como las numerosas disputas judiciales sobre laudos arbitrales, incumplimientos contractuales y protección de los derechos del inversor; 3) El considerable riesgo de expropiación, y; 4) El alto riesgo de incumplimiento del Estado.

Por el contrario, Brasil, Colombia, Chile, México y Perú, con resultados variables, han podido aprender de sus falencias y mejorar sus marcos normativos para poder hoy en día encabezar la lista de los países de América Latina que ofrecen un mejor ambiente para el desarrollo de APP.

Creemos que con este proyecto de ley lograremos establecer una base sólida para comenzar a estructurar la modalidad de APP en nuestra provincia, y poder generar un ambiente de inversión más atractivo para los financistas, tanto nacionales como extranjeros, a la vez que aumentamos su confianza en la inversión en estos proyectos, al brindarles un marco jurídico más ordenado y seguro.

Marco normativo en Argentina

Las normas regulatorias que existen hoy en día en Argentina otorgan un marco restringido y fragmentado para el tratamiento de esta nueva modalidad de cooperación entre el sector privado y el público, compuesto a nivel nacional por las Leyes 17.520 (concesión de obra pública), 13.064 (contrato de obra pública) y 23.696 (emergencia administrativa), y los Decretos 967/2005 (régimen nacional de asociaciones público - privadas), 966/2005 (régimen nacional de iniciativas privadas), 1.023/2001 (régimen general de contrataciones públicas y de obra pública) y 1.299/00 (régimen para la promoción de la participación privada en el desarrollo de infraestructura). Este conjunto de normas debe interpretarse como complementarias entre sí en virtud de la idea subyacente de la participación privada en el desarrollo de las obras públicas y la prestación de sus servicios.

En Entre Ríos, las obras públicas se encuentran reguladas en la Ley 6.351, su reglamentación y los Artículos 26º a 33º de la Ley 5.130. A diferencia de las leyes nacionales, ellas tratan el régimen de obra pública y de concesión de obra pública en una misma ley. Sin embargo, el concepto de asociación público - privada sigue sin aparecer en sus párrafos.

Tipos de asociaciones público - privadas

Cassagne dice que el esquema de APP implica la constitución de sociedades entre el sector privado y el Estado, en la cual el sector público es fundamentalmente un socio del privado, no contemplando aquellas modalidades en las que el sector público es un mero adquirente que paga por la disponibilidad de la obra o el servicio, ni aquellas en las que se convierte en un locatario con posterior opción a compra. Siguiendo esta línea de pensamiento, la doctrina de la Unión Europea y particularmente el libro verde de la U.E. conciben a las asociaciones públicas - privadas en un sentido amplio, es decir, que estas no solamente tienen un alcance institucional, sino que además tienen una variedad o una posibilidad contractual.

En los términos de Casares (2009), la asociación público - privada institucional es la "creación de una entidad en la que participan, de manera conjunta, el socio público y el privado" (Casares, 2009 p. 106). Sobre el particular se explica: "En este sentido, la cooperación directa entre los socios público y privado en una entidad con personalidad jurídica permite que

el socio público conserve un nivel de control relativamente elevado sobre el desarrollo de las operaciones, que a lo largo del tiempo puede ir adaptando en función de las circunstancias, a través de su presencia en el accionariado y en los órganos de decisión de la entidad común. De igual forma, permite al socio público desarrollar su experiencia propia en materia de explotación del servicio en cuestión, al tiempo que recurre a la ayuda de un socio privado.” (Quintana & Rodríguez, 2009 p. 647). Esta modalidad tiene preferencia en asuntos o proyectos mucho más generales que los planteados en las modalidades contractuales y, en consecuencia, los plazos serían mucho más extensos y en cierta medida el objetivo sería mucho más amplio que el definido para un proyecto bajo una alianza público privada contractual.

Por la segunda, se entiende a la cooperación entre ambos mediante la firma de un contrato. En este, se establecen las condiciones. Citando a Izquierdo y Vassalio: “La idea de las APP contractuales es que la relación entre ambos sectores funciona como una relación entre un agente (contratista), que vela por su propio interés pero con fuertes incentivos para reducir costos y mejorar la calidad de servicio, y un principal (sector público) que vela por los intereses de los ciudadanos. Dicha relación se encuentra regulada sobre la base de un contrato que se establece al principio y que debe fijar la asignación de responsabilidades para cada sector” (Izquierdo & Vassalio, 2010, p. 111). Asimismo, Tamyko Ysa (2009) explica que esta tipología contractual es usada particularmente para proyectos delimitados, entre otras razones, porque existe un elevado conocimiento del proyecto o iniciativa a ejecutar, como su duración y costos de mercado (Ysa, 2009 p.28). Además, es la modalidad más utilizada que cuenta con alto número en el mercado, permitiendo conocer con mayor precisión, costos y tiempos de ejecución. Así, la APP de tipo puramente contractual es la que “se refiere a una colaboración basada únicamente en vínculos contractuales entre las diferentes partes, siendo la concesional una de sus manifestaciones más conocidas y frecuentes” (Casares, 2009 p. 106).

La gran novedad de las APP es que le permite tanto a la Administración provincial como al sector privado contratista desembarazarse de los límites de las estructuras de los tipos tradicionales de contratación, lo cual les brinda a las partes un campo de acción más amplio en donde pueden convenir lo que sea más beneficioso para ambos, respetando los requerimientos de las notas esenciales de la APP, como el principio de valor por dinero y la provisión de servicios públicos de calidad.

A modo de resumen, y en las palabras de Casares, podemos aclarar que las notas principales de las APP son:“(…) la dilatada duración del proyecto, el papel cualificado del sector privado en el modo de financiación del proyecto, su importante papel en cuanto operador económico que participa en las diferentes fases de su diseño, realización, ejecución y financiación, y, por último, el complejo y delicado reparto de los riesgos entre los socios público y privado, que habrá de redundar en la asunción por este último de riesgos que habitualmente soporta el sector público a cambio de una determinada prima de riesgo” (Casares, 2010 p. 107).

Habiendo fundado la base de la necesidad de una nueva ley, pasemos ahora al análisis del articulado relevante del proyecto.

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2°: Definimos lo que es una APP de manera que incluimos dentro de esta definición su objeto, y a la vez la redactamos en forma tal que sea abarcativa y no restrictiva de las formas en las que éstas se pueden gestar. Una nota distintiva, inspirada en la ley de asociaciones público - privadas de México, es la incorporación de la categoría de los proyectos de investigación aplicada y/o innovación tecnológica al objeto de las APP.

Art. 3°: Si bien existen dos formas de APP, las contractuales y las institucionales, éstas últimas han tenido muy poca difusión en Argentina y en el mundo. En la década del 70' funcionaron algunas en ciertos países de Europa, como España, Francia e Italia; pero acarrea las desventajas de apenas introducir competencia entre los privados. Más aún, varias han dado lugar a casos de corrupción, por lo que hoy en día han caído en desuso. No obstante, creemos que es importante mencionarlas por lo menos en los fundamentos, ya que las legislaciones de algunos países todavía las mantienen, lo cual le genera a quien las estudie o quiera participar en ellas una confusión acerca de su organización.

Art. 5°: Presenta una enumeración de los principios que deben regir a las APP. Resaltamos el principio del Valor Por Dinero (VPD), característica esencial de las APP. A diferencia de los contratos tradicionales de contratación de la Administración provincial, y en especial en

Argentina, en los cuales el menor costo de la obra es determinante al momento de la adjudicación del contrato, el VPD implica que es preferible contratar a un oferente cuyo precio es mayor, si en proporción a las ventajas técnicas y a la calidad que apareja su oferta, el precio termina justificándose. Es importante que, al momento de realizar los pliegos, se establezcan los mecanismos suficientes que aseguren que este principio no sea ilusorio y se vea frustrado.

EL VPD es similar al concepto de costo-beneficio, pero enfocado principalmente en la distribución de riesgos entre ambos sectores. Si, por ejemplo, la administración pública delega al sector privado la obligación de responder por daños a los trabajadores como resultado de accidentes laborales ocurridos en ocasión de la construcción de un proyecto riesgoso, y al final del balance económico resulta que hubo varios accidentes que debieron ser indemnizados, entonces la administración obtuvo VPD en su decisión.

Asimismo, el VPD se calcula considerando si es más beneficioso realizar el proyecto a través de una APP o de un modo tradicional de obra pública.

Finalmente, el valor por dinero se verá reflejado cuando el bienestar social y el crecimiento de la ciudad (valor) justifiquen el capital invertido más los intereses debidos (dinero).

Art. 8°: La larga duración, entre otras ventajas, garantiza que una estructura defectuosa deba ser reparada por el asociado particular y no por el Estado, obligándolo a construir una obra de alta calidad.

Art. 9°: Esta prohibición se justifica en mantener un grado de igualdad entre los oferentes y evitar los retrasos por parte del adjudicado, para que este no ofrezca la ejecución del proyecto en un plazo menor al que realmente puede cumplir, obteniendo mayor puntaje en la adjudicación, y luego comience a pedir prórrogas para lograr cumplir con lo ofrecido, que era de imposible concreción al momento de la oferta. La restricción del pedido de prórrogas en los últimos años busca que el adjudicado sea diligente en el día a día con la ejecución del contrato, y que pueda prever de manera responsable el cumplimiento de los objetivos dentro de sus debidos plazos, para no encontrarse a último momento en una situación en que esto le sea imposible, y como resultado de aquello, dilate la finalización del proyecto.

TÍTULO SEGUNDO: RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

A fin de establecer un marco jurídico que brinde mayor certeza y confianza a las partes, para no dejar un tema tan importante como la conciliación y el arbitraje de discrepancias entre las partes del contrato de APP, incluimos en este título el mecanismo que utiliza el "Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL MOP Nro. 164 de 1991" de Chile, mediante el cual la ley crea el Panel Técnico y la Comisión Conciliadora y Arbitral. La existencia de estas instituciones reduce el número de casos imprevistos por las partes al momento de definir convencionalmente la manera de dirimir sus diferencias.

TÍTULO TERCERO: MARCO INSTITUCIONAL

Art. 49°: Aparte de enumerar las competencias de la autoridad de aplicación, son remarcables los incisos e) e i). En el primero, la decisión de que la declaración de interés público la realice la autoridad de aplicación responde a una mayor celeridad y desburocratización del procedimiento de aprobación del proyecto (a diferencia del caso en que la tuviera que realizar el Poder Ejecutivo provincial, como dispone el Decreto 966/05). El segundo, dispone que ella debe llevar un registro en el cual, básicamente, figure todo lo relativo a la existencia de las APP, a fin de garantizar transparencia y publicidad a los proyectos contratados de esta manera. Actualmente, el Decreto Nacional 967/05 dispone la creación de un registro de similares características.

Art. 52°: Estas comisiones técnicas se establecen para brindar una evaluación más eficiente (en teoría) y criteriosa de los proyectos de APP. Aclaramos que el hecho de que se tenga que designar una comisión por cada tipo de proyecto no significa que se tenga que crear una por cada uno. Así, unas pocas pueden encargarse de múltiples proyectos, siempre que se encuentren dentro del área de su *expertise*.

TÍTULO CUARTO: DISPOSICIONES COMUNES AL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE PROYECTOS DE APP

En este título, comenzamos a entrar en el proceso de contratación de las APP. Esquemáticamente, podríamos resumirlo de la siguiente manera:

Existe una necesidad social que el Estado debe cubrir, pero carece de fondos suficientes o del *expertise* necesario para afrontarla. Esta necesidad, a la vez, constituye un negocio para el sector privado. Según quién sea el que la identifique y proponga primero una

solución, nos encontraremos frente a iniciativas públicas o privadas. Dado este último escenario, el privado deberá acudir a un organismo de la administración para que promueva su iniciativa. En ambos casos, se deberá evaluar la factibilidad de los proyectos propuestos para poder resolverlas. Posteriormente, se llamará al proceso licitatorio a los interesados, al final del cual la Administración provincial se asociará con alguno de ellos mediante la firma de un contrato o la constitución de una sociedad anónima, fideicomiso, o la forma que estime conveniente, para ejecutar el proyecto.

Art. 57º: El diálogo competitivo es una pieza clave para fomentar el acercamiento y la cooperación entre la administración y el privado. Mediante él, se invita a los postulantes interesados que resulten aptos para participar en el llamado público; y en conjunto con la administración, entablan una conversación en la que realizan un intercambio de ideas y expresan sus intenciones, para arribar a un resultado más nutrido que en definitiva se plasmará en un pliego de condiciones que reflejará un texto más consensuado por los participantes. Este mecanismo se haya previsto en el Libro Verde de la Unión Europea sobre colaboración público - privada.

Art. 60º: Nos parece que los plazos aquí elegidos deberían ser suficientes para formalizar el contrato, sin devenir en una extensión excesiva.

TÍTULO QUINTO: DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO - PRIVADA DE INICIATIVA PÚBLICA

En este título tratamos los proyectos de iniciativa pública. Comenzamos definiéndola como aquellos que tiene origen en la Administración provincial. Paso siguiente, introducimos los elementos que debe poseer la entidad antes de invitar a ofertar, como estudios de viabilidad, descripción del proyecto, análisis de riesgo, la manera en la que se distribuirán los riesgos entre las partes (carácter sumamente esencial en una APP), entre otros.

Art. 62º: A fin de reducir los riesgos de una mala ejecución de un proyecto por parte de un asociado, y evitar graves perjuicios para la administración, esta puede hacer un proceso de pre-selección para distinguir a los posibles asociados que realmente se hayan en condiciones de ejecutarlo. Chile implementa este mismo sistema, y de acuerdo con los informes realizados por la Economist Intelligence Unit (EIU), ocupa el primer puesto en América Latina como el país que presenta el mejor ambiente para el desarrollo de APPs.

Art. 64º: Trata el asunto trascendental de los criterios de selección objetiva. Comienza listando en el literal "a)" los requisitos básicos para poder ser seleccionado, sin que estos otorguen puntaje. En el siguiente, establece qué se considera por "la oferta más favorable", mencionando al criterio de VPD como factor decisivo, "sin que la conveniencia la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos". Esta frase apunta a que el análisis del VPD se limite a lo presentado en la oferta, a efectos de mantener la transparencia entre los competidores y evitar connivencias entre el oferente y la Administración provincial. De esta manera se evita que la Administración provincial adjudique el proyecto a un competidor amigo basándose en beneficios inventados para lograr que su oferta sea la más conveniente.

El objetivo de los últimos dos párrafos es el de actuar como refuerzo para insistir en que se respete el VPD. Es muy normal que los agentes de la Administración provincial, al momento de tener que adjudicar el contrato, elijan a la oferta que presente el precio más bajo, por miedo a que luego parezca ante la prensa o ante los otros competidores que la adjudicación a un precio más alto es debido a un arreglo fraudulento de por medio, ya que al fin y al cabo, la apreciación de factores objetivos tiene, paradójicamente, un grado de subjetividad muy considerable. En consecuencia, si uno establece precios topes y mínimos, establece un rango pequeño (no debería permitir un margen superior a un 10%) de precios que refleja el monto que la Administración provincial está dispuesta a pagar, permitiéndole justificar la adjudicación del contrato a una oferta más cara, ya que la diferencia en el precio debería ser menor, y de todas maneras la administración estaba dispuesta a pagar más. Cuando se utiliza este sistema, los oferentes tienden a ofrecer precios que se hallan en un leve porcentaje por debajo del tope, para ser competitivos, pero tampoco mucho, en afán de ganar más dinero, ya que la oferta más baja aquí no es determinante, porque la administración estaba dispuesta a pagar el precio tope en primer lugar. El precio mínimo es para evitar la presentación de lo que se conoce como "ofertas riesgosas": aquellas cuyo precio la administración considera que no es posible conseguir teniendo en cuenta los costos que el proyecto acarrea. Por las razones expuestas, creemos que este método es conveniente para asegurar la aplicación del VPD, sin que la administración se vea presionada a elegir otra menos conveniente.

Art. 65º: Consideramos que un margen del 20% para la adición de recursos de la entidad pública y la concesión de prórrogas es una cantidad suficiente para que no se desvirtúe la oferta inicialmente aceptada. Tomamos también como base para este número lo dispuesto por la Ley Nro. 1.508 de 2012 de Colombia, la Ley Nro. 18.786 de Uruguay y el Decreto 1.023/01 del PEN de Argentina.

TÍTULO SEXTO: DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO - PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA

En Entre Ríos, los Artículos 72 y 73 de la Constitución de Entre Ríos establecen que el Estado deberá intensificar la construcción y el mejoramiento progresivo de los caminos e incitará la iniciativa y cooperación privadas para la prosecución de la obra vial. Asimismo, estimulará la inversión de los capitales privados y en especial de los ahorros populares, en las empresas que exploten servicios públicos, en las entidades económico-financieras, en el establecimiento de las industrias que se asienten en la Provincia, e iniciará esta evolución sometiendo las explotaciones oficiales al régimen mixto y fortaleciendo las iniciativas particulares con la participación y el aporte del Estado.

La iniciativa privada en las obras públicas está contemplada en el ordenamiento jurídico entrerriano en el Título VI de la reglamentación (Decreto 795/96) de los Artículos 26º a 33º de la Ley 5.140.

Consideramos de suma importancia en este proyecto de ley incluir la regulación de las iniciativas privadas como mecanismo para la presentación de proyectos de infraestructura pública, prestación de servicios y demás objetos de las APP porque implican un incentivo considerable a la competencia entre las personas del sector privado y a la innovación en sus ideas, a la vez que le ahorran al sector público tiempo y recursos en el diseño de soluciones a los problemas con los que se enfrenta.

Por eso, partimos estableciendo una definición de lo que se entiende por iniciativa privada, tomando como base la Ley 6.761 de la Provincia de Santiago del Estero, por considerarla muy completa y acertada.

En el Artículo 69º, agregamos la “etapa de prefactibilidad” como un mecanismo de tanteo para reducir los gastos en estudios de viabilidad del proyecto en los que pueda incurrir el proponente en caso en que su iniciativa no resulte de interés para la Administración provincial. De esta manera, se realiza un examen somero y genérico del proyecto, en un plazo corto de tiempo, para otorgarle un vistazo al ente estatal, sin recurrir directamente a la producción de la totalidad de los estudios técnicos de la propuesta.

En lo referente a la duración de la confidencialidad de la iniciativa, consideramos conveniente extenderla hasta el momento en que se la declara de interés público, para darle una protección a la idea del proyecto en caso de que no llegue a ser elegida en las etapas posteriores. Así, se busca evitar que un tercero copie la iniciativa, dando una segunda oportunidad al que la propone para que siga trabajando en ella y mejorándola sin temor a ser plagiado.

Art. 70º: Durante esta etapa es donde se lleva a cabo el examen exhaustivo de la propuesta, para finalmente decidir si se la declara de interés público o no. A nuestro entender, un plazo de seis meses, prorrogable por otros tres debería ser suficiente para una evaluación prudente y completa de proyectos capaces de gastos millonarios y de gran repercusión en la sociedad, al mismo tiempo que implica un período adecuadamente extenso como para no quitarle celeridad a estos procesos.

Acto seguido, se le comunicará esta decisión al originador, junto con las condiciones para su aceptación. Si este no llega a un acuerdo, se considerará rechazada.

Art. 76º: Aquí contemplamos el caso en el que el autor del proyecto presenta una idea innovadora e interesante para la Administración provincial, pero no tiene los recursos financieros o técnicos suficientes para llevarla a cabo. Entonces, una vez obtenida la aprobación de la autoridad de aplicación, le cede los derechos sobre la iniciativa privada al tercero interesado. Aclaremos que no es la misma situación de la cesión del contrato de APP, en donde ya existe un vínculo entre ambas partes.

Art 78º: De esta manera le damos una protección al autor para evitar que su proyecto sea copiado y presentado por otro particular como propio. En la práctica, no se respeta la confidencialidad y reserva del proyecto de iniciativa privada, ya que de una u otra manera siempre se termina filtrando la información. Entonces, incorporamos esta barrera que utiliza el mismo mecanismo que implementamos en el Artículo 79º.

Art. 79º: El espíritu de este artículo es permitirle a la Administración provincial la posterior utilización de un proyecto de iniciativa privada cuyo nivel de calidad e innovación resulten de especial interés y beneficio para la sociedad, que hubiese sido rechazado o que por alguna razón no hubiera llegado a la etapa de ejecución, a la vez que se le recompensa el esfuerzo y la creatividad al autor de este. En lugar de otorgarle un derecho de autor por un período que nos sería complicado justificar, preferimos incluir un mecanismo por el cual exista la obligación de llamarlo a licitar cada vez que se quiera utilizar su proyecto, de manera que se le otorgue la oportunidad de ser seleccionado. Para evitar que esta obligación de invitar al autor se perpetúe *ad eternum*, creando una especie de monopolio sobre determinado tipo de proyectos de APP, le fijamos un plazo de ocho años. El fundamento de esto se haya en evitar connivencias con el poder ejecutivo, cuyo máximo período consecutivo de gobierno es de ocho años.

Las ventajas que apareja este sistema son:

- La administración no tiene que esperar para ejecutar un proyecto que le resulte altamente conveniente.
- El autor puede ser llamado a licitar múltiples veces, lo que se puede plasmar en un rédito extraordinario para él, incentivando a cada competidor a otorgar la mayor calidad posible en sus proyectos. No obstante, esto no implica crear un monopolio de sus obras, ya que puede ser "vencido" en la licitación por otro postulante. Pero siempre se le da la oportunidad de defender su creación.

Finalmente, se establece la obligación de llamar al autor a participar en los procesos de adjudicación, cuando el proyecto utilizado en ellas esté claramente basado en el suyo, aunque con leves variaciones, a fin de prevenir que la administración actúe como "free rider" de sus ideas, y las modifique mínimamente a fin de utilizarla como si fueran de su iniciativa. Para poder utilizarlo, las variaciones deben ser sustancialmente diferentes, y el valor debe poseer una diferencia de al menos un 25% respecto al del proyecto original, a fin de asegurar que se diferencie lo suficiente como para no ser una burda imitación.

Art. 80º: El porcentaje de entre el 3 y el 10% del *bonus* del valor de la oferta del originador sobre la calificación de otros oferentes sigue la línea de los que figuran en nuestra propia legislación y en la comparada. Por ejemplo, el actual Decreto 966/05 fija que se debe superar el valor de la oferta del originador en un 5%. La Ley 18.786 elige un 10%, mientras que las de Colombia y Chile sientan un rango de entre 3 y 10%, y entre el 3% y el 8% respectivamente. En cuanto a la exención del pago de los pliegos y los documentos, consideramos que es una atención justa por su trabajo y esfuerzo.

En lo referente al límite del 20% en los desembolsos públicos, concebimos esta cantidad como razonable, teniendo en cuenta que a lo que se apunta con estos proyectos es a la financiación por parte del asociado particular.

Art. 82º: A nuestro parecer, la elección del sistema electrónico como medio para su publicación es el más idóneo. Actualmente, la enorme mayoría de la población tiene acceso a internet, por lo que a través de esta manera se cumple con el cometido de la publicidad de los proyectos. A colación con esto, estamos de acuerdo en que los plazos de publicación elegidos en este proyecto de ley son más que suficientes para asegurar la divulgación de la iniciativa y la transparencia del proceso. Es por eso que hacemos lugar a la Administración provincial para que pueda asociarse directamente con el originador una vez vencido el mencionado plazo.

Art. 83º: Los terceros interesados en la ejecución del proyecto, siempre que no soliciten recursos de fondos públicos y acepten las condiciones pactadas entre el originador de este y la administración, podrán presentar una oferta para que se les adjudique el proyecto. En estos casos, al originador se le da la oportunidad de mejorarla. En caso de que lo haga, a él le corresponderá la ejecución del proyecto. A diferencia de otros ordenamientos legales, en donde se manda a superar determinados porcentajes para que se le adjudique, aquí decidimos beneficiar al proponente original, por lo que le alcanza con superar la oferta, aunque sea por un punto.

TÍTULO SÉPTIMO: GARANTÍAS

Incorporamos las clásicas garantías que se utilizan en la contratación pública, ya que han probado ser eficientes para resguardarse de los daños derivados de incumplimientos por parte de los asociados, sean antes de asociarse o durante la asociación.

TÍTULO OCTAVO: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Art. 91º: Nos remitimos a las Leyes 7.060 y 7.061 de procedimientos administrativos, con la salvedad de la limitación del efecto suspensivo de los recursos administrativos, por razones de celeridad en el proceso para la resolución de necesidades básicas sociales.

TÍTULO NOVENO: APTITUD E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR

Las prohibiciones que figuran en este título tienen su razón de ser en un actuar prudente por parte de la Administración provincial al momento de asociarse, de manera de restringir los riesgos y su responsabilidad por el eventual incumplimiento de la otra parte. Busca evitar asociarse con personas cuyos antecedentes de dudosa reputación, falta de capacidad, de solvencia y de capacitación para llevar adelante el proyecto le pudieran producir un grave perjuicio. Asimismo, contempla los casos de aquellos agentes que, por su cercanía con la Administración provincial, pudieran recibir un trato privilegiado y distorsionar la competencia.

TÍTULO DÉCIMO: CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Recurrimos a los típicos instrumentos de control, como los pedidos de informes y de documentación, las auditorías externas, las inspecciones, evaluaciones de desempeño y los peritajes.

El plazo semestral para el informe de la Administración provincial a la autoridad de aplicación nos resulta coherente, ya que una de las notas características de las APP es su extensa duración, por lo que seis meses cubren una etapa relativamente pequeña del proyecto. Asimismo, una mayor frecuencia podría tornar al proceso en algo innecesariamente burocrático.

El plazo de diez días hábiles para informar a la autoridad de aplicación acerca del incumplimiento es lo suficientemente corto para evitar mayores daños y que la notificación no termine pasando inadvertida, evitando dilaciones.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO: RÉGIMEN SANCIONATORIO

Siendo fieles al espíritu convencional de las APP, nos inclinamos por permitir a los asociados pactar cuáles van a ser las sanciones a las que se va a someter el asociado particular.

Si bien uno podría pensar (y con mucha razón) que la decisión acerca de las sanciones va a ser impuesta por el sector público, sin dar lugar a la negociación por parte del privado, nosotros nos mantenemos optimistas confiando en que a mayor calidad del proyecto del privado, mayor atractivo financiero va a poseer, lo que le debería otorgar un poder de negociación considerable, ya que al fin y al cabo, el Estado provincial necesita de esa inversión.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO: MODIFICACIONES Y CESIÓN DEL CONTRATO

Reconociendo la situación de inestabilidad económica e inflación que ocurre en nuestro país, es imperioso brindarles a los asociados la oportunidad de modificar los términos que hubieran pactado para la ejecución del proyecto, de manera que este no se torne excesivamente oneroso. Aquí no inventamos nada nuevo; simplemente incluimos las modificaciones causadas por la tradicional tríada: hechos del príncipe, caso fortuito y fuerza mayor; teniendo siempre como referencia la estabilidad de la ecuación económica – financiera del contrato.

En cuanto a la cesión y subcontratación del contrato de APP, vemos favorablemente que sea permitido, ya que el subcontratista podría llegar a hacer incluso un mejor trabajo. La Administración provincial estará siempre informada de estos traspasos, ya que su autorización es necesaria en todos los casos.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO: EXTINCIÓN DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO - PRIVADAS

Dentro de este título, enumeramos las causales de extinción de las APP, tomando como base a la legislación de Uruguay, Colombia, Chile y España.

Art. 105º: Para resolver la problemática de qué es lo que ocurre con las quiebras del asociado particular, decidimos apegarnos a la letra del Artículo 49º de la Ley 13.064, que es una solución que actualmente se aplica y funciona.

Art. 106º: El fin de este artículo es darle un mecanismo a la Administración provincial para la continuación del proyecto de APP en caso en que ocurran los inconvenientes mencionados.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO: GARANTÍAS EN BENEFICIO DE LOS ACREEDORES

Bajo este título, tratamos las garantías en beneficio de los acreedores. Reconociendo el papel fundamental que juegan en la financiación de los proyectos de APP, aquí buscamos abrirles un abanico de herramientas para que tengan confianza a la hora de invertir en estos emprendimientos, tales como una variedad de prendas, fideicomisos de garantía, la

instrumentación mediante escritura pública o instrumento privado certificado, y su inscripción en un registro.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO: FONDO FIDUCIARIO

Tomando como base el texto del Decreto 1.299/2000, este proyecto dispone la creación de un Fondo Fiduciario de APPs, con el objetivo de brindar mayor seguridad jurídica a los inversores al asegurarles que se afectará un patrimonio con el exclusivo fin de servir como garantía de repago de las obligaciones contraídas por la administración contratante en caso de que ésta no cumpla con sus obligaciones. Es muy común que en el ámbito de la construcción de obras públicas y de su concesión, la Administración provincial se retrase en los pagos a los concesionarios. En respuesta, ellos suelen detener el avance de las obras, transformando así la relación en un “tira y afloje” entre dos partes que deberían trabajar de manera cooperativa. La creación de este fondo viene a otorgar tranquilidad y un respaldo más a los asociados particulares.

En estos artículos, disponemos que el uso de las reservas del Fondo deberá ser destinado exclusivamente para el repago de las obligaciones de la Administración provincial. Asimismo, este fondo es auditado por la Contaduría General y la Tesorería General, a fin de brindar un mayor control sobre el uso de su patrimonio.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación de este proyecto de ley.

Joaquín La Madrid – Martín C. Anguiano – José A. Artusi – Sergio O. Kneeteman – Jorge D. Monge – Esteban A. Vitor – Alberto D. Rotman – Fuad A. Sosa – Rosario A. Acosta – María A. Viola – Gabriela M. Lena.

–A las Comisiones de Legislación General y de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente.

XVIII PEDIDO DE INFORMES (Expte. Nro. 21.041)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 117 de la Constitución provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Informe cuáles fueron los mecanismos y procedimientos de cálculo que determinaron un incremento de más del 60% respecto al último periodo del 2015, sobre los valores del impuesto inmobiliario, urbanos y sub-rurales en la Provincia.

Segundo: Indique cuál fue el porcentaje de aumento, aplicados en la adecuación de los valores aplicables al costo del metro cuadrado del valor de la tierra, de los inmuebles y la incidencia en el aumento en el impuesto inmobiliario provincial, teniendo en cuenta que la ATER refiere a un aumento entre el 45 y 50%, y en la práctica se observan aumentos del impuesto de entre 75 y 80%.

Tercero: Informe si tiene conocimiento que los índices de aumento aplicados al costo del metro cuadrado del valor de la tierra, esta sobre los porcentajes de Inflación estimado en la Ley de Presupuesto.

Cuarto: Informe los motivos por el cual esta medida no fue tratada en la Legislatura provincial, teniendo en cuenta que las sesiones ordinarias están programadas para el día 15 de febrero del corriente año.

Quinto: Informe estimativamente cómo, esta medida, repercute en el ingreso de los sectores asalariados.

KNEETEMAN – ANGUIANO – ARTUSI – ROTMAN – SOSA – VITOR – LA MADRID – MONGE – VIOLA – LENA – ACOSTA.

–De acuerdo al Artículo 117 de la Constitución provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XIX
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 21.042)

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo provincial el incremento y actualización del tope salarial a jubilados y pensionados para acceder a los beneficios de exenciones dispuestas en el inc. g del Artículo 150º del Código Fiscal, fijado en la Ley Impositiva Nro. 9.622.

ARTÍCULO 2º.- Solicitar que el incremento sea de un tope de pesos siete mil quinientos (\$7.500)

ARTÍCULO 3º.- De forma.

TRONCOSO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Es necesario elevar el monto para que los jubilados y pensionados accedan al beneficio de la exenciones dispuestas en el inc. g del Artículo 150º del Código Fiscal ,que se encuentra fijado en la Ley Impositiva Nro. 9.622.

Dado que las jubilaciones y pensiones han superado los \$4.500 por lo que se encuentran desactualizados los montos desde la sanción de la Ley Impositiva en el año 2005.

Por todos los fundamentos expuestos, solicito a los miembros de esta H. Cámara la aprobación del presente proyecto.

Ricardo A. Troncoso

–A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

XX
PEDIDO DE INFORMES
(Expte. Nro. 21.043)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 117 de la Constitución provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Qué partida presupuestaria se le asignó a la Corporación para el Desarrollo de Salto Grande (CODESAL) desde su creación a la fecha; detallando año por año los fondos asignados.

Segundo: Cuáles fueron las obras de infraestructuras realizadas por la Corporación para el Desarrollo de Salto Grande (CODESAL) detallando año por año el tipo de obra y costo de las mismas.

Tercero: En caso afirmativo, mediante qué mecanismo se adjudicaron las obras (compra directa, licitación, concurso de precios, etc.); y si se rindieron las respectivas cuentas de estas obras (presupuestos, montos abonados, recibos y/o facturas otorgadas) ante el Tribunal de Cuentas de Entre Ríos.

Cuarto: Cuál es el alcance territorial que tiene hoy en día el denominado “Polo Turístico de Salto Grande”, es decir, si extendió su territorio mediante la adquisición de nuevas tierras luego de las asignadas mediante Decreto Nro. 1.198/07.

Quinto: Para que informe el inventario de bienes, tanto inmuebles como muebles, sean o no registrables, de propiedad de la Corporación de Desarrollo de Salto Grande. En este último caso, que informe la inscripción de los mismos en los Registros correspondientes.

Sexto: Para que informe el listado de trabajadores que contrató la Corporación para el Desarrollo de Salto Grande desde el inicio de sus actividades hasta el día de la fecha; las categorías, formas de contratación y horario laboral de los mismos. Asimismo, informe las remuneraciones que se han abonado por dichas contrataciones, adjuntado los recibos y/o facturas correspondientes.

Séptimo: Para que informe si realizó tareas de mejoramiento de la infraestructura vial, sanitaria, de iluminación, de alojamiento, recreación, seguridad, construcción de caminos, etc.; de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nro. 1.198 del año 2007.

Octavo: Para que informe si la Codesal gastó recursos en publicidad y en qué medios lo hizo: sean estos periódicos, televisivos, portales digitales, etc. En caso afirmativo, remita los comprobantes correspondientes emitidos por el medio en el cual se efectuó dicha publicidad.

Noveno: Para que informe todos los recursos -económicos o no- que obtuvo la Codesal desde su creación, sean públicos, privados o a través de donaciones. En caso afirmativo, informe monto de dichos recursos o los bienes recibidos año tras año.

Décimo: Para que remita todos los balances anuales -de gastos e ingresos- presentados ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos.

BAHLER – ROTMAN – LA MADRID – TASSISTRO – LENA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En el año 2005 y por Decreto Nro. 252/05, el Poder Ejecutivo de la Provincia crea la Corporación para el Desarrollo de Salto Grande (CODESAL) cuyo principal objetivo fue la explotación y conservación del “Polo de Desarrollo Turístico de Salto Grande”.

En el año 2007, mediante Decreto Nro. 1.198 del Poder Ejecutivo provincial, se amplía el territorio del Polo de Desarrollo Turístico de Salto Grande para luego culminar en el año 2012 con la Ley Provincial Nro. 10.304 cuya finalidad fuera atender los requerimientos financieros que se originen en el cumplimiento de los fines y objetivos que se encuentran plasmados en su Art. 2º.

Desde su creación a la fecha, la CODESAL ha sido un organismo sumamente controvertido en cuanto a la legalidad de su creación (contrariando el Artículo 122 inciso 28 de la Constitución provincial), la discrecionalidad en el manejo de considerables recursos sin control alguno como así también la falta de límites en las atribuciones de su Presidente.

Es importante citar el Art. 37 de la Constitución entrerriana que establece: “los funcionarios y empleados públicos de los 3 Poderes del Estado...deben observar en el ejercicio de sus funciones, una conducta acorde con la ética pública, la que constituye un valor social que hace a la esencia del sistema republicano...”.

Valores éticos, sociales y morales que no se ven reflejados dadas las tantas denuncias periodísticas sobre el manejo de los fondos, causas judiciales, reclamos laborales por contrataciones irregulares o deficientes, adjudicaciones directas sin licitación, etc.

A pesar de que en el año 2012 el presidente de esta Corporación impulsó un proyecto de ley a fin de que se le otorgue un fondo especial para el manejo de la CODESAL, el cual finalmente fue aprobado en el año 2014, resulta llamativo que al día de la fecha no se conozca el presupuesto con el que cuenta dicho organismo.

Asimismo, y a pesar de contar con recursos económicos (aunque desconociendo su monto), llama la atención que toda la zona del Perilago -a cargo de la CODESAL- se encuentre sin mantenimiento y en estado de abandono por la desidia e ineptitud con la que se han manejado las personas que están a cargo.

Tal como lo han hecho diferentes legisladores en periodos anteriores, podría pasar horas detallando las irregularidades que ha cometido su Presidente en el manejo de los bienes y recursos públicos, pero no es lo que se busca. Este pedido de informe apunta a que el Poder Ejecutivo provincial responda los interrogantes y, de confirmarse dichas irregularidades, se arbitren las medidas tendientes a revertir lo ocurrido mediante un proyecto transparente y superador que haga de una vez por todas que la CODESAL cumpla el cometido para lo que fue creada.

Se adjunta como anexos varios links de informes periodísticos que reflejan, avalan y justifican el presente pedido de informe y por el cual resulta imperiosamente necesario que se brinde una respuesta inmediata, sensata y veraz.

Los mismos, hacen referencia a denuncias que la CODESAL tiene por irregularidades en el ámbito laboral, como también por la falta de mantenimiento y abandono en el que se encuentra la zona del Polo de Desarrollo Turístico a cargo de la CODESAL.

Alejandro Bahler – Alberto D. Rotman – Joaquín La Madrid – María E. Tassistro – Gabriela M Lena.

Anexos

02-07-2010 “Concordia: denuncian a Codesal por diversas irregularidades laborales”
<http:// analisisdigital.com.ar/noticias.php?ed=1&di=0&no=127934>

22-11-2012 “Mazurier promueve un incremento para la caja financiera que administra en la Codesal” <http://www.unoentrieros.com.ar/laprovincia/Mazurier-promueve-un-incremento-para-la-caja-financiera-que-administra-en-la-Codesal-20121122-0040.html>

26-02-2014 / “Mazurier tendrá más dinero para Codesal”
<http://www.elentrieros.com/politica/mazurier-tendra-mas-dinero-para-codesal.htm>

15/12/2014 “Las playas del lago de Salto Grande como ejemplo de desidia y desinterés turístico” <http://diariorioruguay.com.ar/news/nota/3519>

05/01/2015 “Las postales del verano: pastizales, basura y pozos en el Lago”
<http://www.diariojunio.com.ar/noticia.php?noticia=66119>

18/01/2016 “Abandono y suciedad en las playas del Lago de Salto Grande”
<http://activaconcordia.com/abandono-y-suciedad-en-las-playas-del-lago-de-salto-grande/>

–De acuerdo al Artículo 117 de la Constitución provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XXI

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 21.044)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo provincial y/u organismos correspondientes, aplicar al impuesto rural inmobiliario la norma vigente que determina prorratio del precio kilo novillo.

ARTÍCULO 2º.- Solicitar que ese prorratio sea al precio valor novillo de los últimos cinco (5) años y así determinar el avalúo fiscal.

ARTÍCULO 3º.- Enviar copias a Sociedad Rural, Federación Agraria de Entre Ríos.

ARTÍCULO 4º.- De forma.

TRONCOSO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Viendo que se aproxima, el vencimiento del impuesto inmobiliario rural, y que la economía del sector del campo viene padeciendo hace unos años situaciones económicas de rentabilidad muy complicadas.

La situación de los tamberos, agricultores y ganaderos se ha visto muy afectada por ello es que solicito que se aplique el sistema de ley que determina prorratio del precio kg. novillo de los últimos 5 años, y no como se ha hecho últimamente de tomar el último año y de esta forma respetar dicha norma de aplicación.

Por todos los fundamentos expuestos, solicito a los miembros de esta H. Cámara la aprobación del presente proyecto.

Ricardo A. Troncoso

–A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

XXII
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 21.045)

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo provincial y/u organismos correspondientes, actualizar y respetar la Ley Provincial 10.005 Art. 268º del Código Fiscal (T.O. 2006) que exime del pago del impuesto a los automotores, a vehículos de propiedad de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 2º.- Que el valor del aforo establecido en la Ley Impositiva Nro. 9.622 quedó desactualizado con un valor de \$200,00.

ARTÍCULO 3º.- Enviar copias a Dirección de Discapacidad de Entre Ríos.

ARTÍCULO 4º.- De forma.

TRONCOSO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Viendo el pedido realizado por personas con capacidades diferentes, que cuenta con el vehículo automotor para su movimiento, en la actualidad están pagando la patente del mismo, porque el valor del aforo ha quedado desactualizado con un valor de \$200.00, fijado en el año 2006.

Por ello solicito su actualización y respetar la Ley 10.005, Art. 268º que exceptúa del pago de dicho gravamen.

Por todos los fundamentos expuestos, solicito a los miembros de esta H. Cámara la aprobación del presente proyecto.

Ricardo A. Troncoso

–A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

XXIII
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 21.046)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dirigirse al Poder Ejecutivo provincial a los fines de solicitar:

1.- Disponga dar curso en forma inmediata a las investigaciones y eventuales acciones que puedan determinar la responsabilidad de funcionarios o ex funcionarios provinciales en la aprobación de la contratación directa, emisión de órdenes de servicio, verificación y recepción de la obra pública de remodelación de la Escuela del Centenario de Paraná, realizada con motivo de la Cumbre de Presidentes del Mercosur en diciembre del año 2014.

2.- Exija a la contratista corrija, en su caso, las deficiencias que presentaría la obra, en forma definitiva y congruente con el proyecto aprobado, afectando para ello el Fondo de Reparación, sin perjuicio de las sanciones e indemnizaciones que pudieran haber como responsable de su realización.

3.- Dé a publicidad los términos del contrato y el efectivo importe de los certificados emitidos con motivo de dicha contratación.

ARTÍCULO 2º.- De forma.

MONGE – ARTUSI – SOSA – VITOR – ANGUIANO – KNEETEMAN –
ROTMAN – LA MADRID – LENA – ACOSTA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La obra de remodelación y restauración de la Escuela del Centenario llevada a cabo con motivo de la reunión de presidentes del Mercosur en diciembre del año 2014 fue expresión cabal de la discrecionalidad con la cual determinados funcionarios gestionaban la Administración Pública, inconstitucionalmente "autorizados". Tras el argumento del fugaz paso por Paraná de los Presidentes de los países miembros del Mercosur, se hizo derramar al Estado millones de pesos de fondos públicos en un derroche sin precedentes que habría beneficiado a determinados empresarios o titulares de empresas que habrían estado vinculadas a algunos funcionarios, motivo por el cual se habría perjudicado el erario público. Las obras contratadas directa y discrecionalmente se realizaron en un marco de absoluta falta de control.

Fruto de estas circunstancias adversas para el pueblo de la Provincia, es el contrato de obra pública de remodelación y restauración de la Escuela del Centenario, que presuntamente ha sido recibida por los funcionarios responsables sin mediar exámenes y verificaciones técnicas sinceras. Las irregularidades de la obra, como es público y notorio, han provocado gastos, daños a bienes y afectación al servicio educativo de magnitudes importantes. Por todo ello, corresponde que el señor Gobernador dé inicio en forma inmediata a las actuaciones administrativas y posteriores judiciales que cabrían frente a los hechos, a fin de que se deslinden responsabilidades y se inicien las acciones pertinentes tanto contra los funcionarios responsables como contra los titulares y responsables de la empresa contratista. Asimismo, debería informarse al pueblo de la Provincia las condiciones de contratación, a cuánto asciende el Fondo de Reparación y el importe total que se pagó por la obra, ya que la contratación, en la práctica, se sustrajo de la esfera pública.

Con tales razones dejamos fundamentada la iniciativa que antecede, impetrando de nuestros pares la aprobación de la misma.

Jorge D. Monge – José A. Artusi – Fuad A. Sosa – Esteban A. Vitor –
Martín C. Anguiano – Sergio O. Kneeteman – Alberto D. Rotman –
Joaquín La Madrid – Gabriela M. Lena – Rosario A. Acosta – María A.
Viola.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones,
Poderes y Reglamento.

XXIV
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 21.047)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés la 5ta edición de la "Maratón soplo de vida", organizada por la asociación "Alguien como yo FQ"; la cual se realizará el sábado 16 de abril del corriente año a las 14, teniendo como epicentro la Plaza de las Colectividades de la costanera baja de la ciudad de Paraná.

ZAVALLO – KOCH.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

"Alguien como yo FQ" es una asociación sin fines de lucro, la cual tiene como finalidad la de ayudar a familiares y personas con fibrosis quística, además de informar y concientizar sobre dicha enfermedad, evitando el diagnóstico tardío, el tratamiento equivoco y la discriminación por falta de información.

En este sentido, el objetivo central de este evento es que nuestra población adquiera hábitos de vida más saludables basados en la necesidad de la práctica de actividades físicas diarias.

Por motivos como este y como la Asociación se creó en base a necesidades y no en torno a un capital, creemos muy importante el apoyo que podamos brindar desde las diversas instituciones, organismos públicos, entidades sociales, empresas patrocinadoras que faciliten el camino para conseguir los objetivos propuestos.

Gustavo M. Zavallo – Daniel A. Koch.

XXV
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 21.048)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

Que en ocasión de conmemorarse, el próximo 8 de marzo, el Día Internacional de las Mujeres resulta oportuno reconocer en forma especial a aquellas mujeres que sufren persecución política e ideológica como consecuencia de su compromiso militante con los valores propios de la dignidad humana, la promoción de la organización comunitaria y la lucha por el acceso a los derechos fundamentales de los sectores populares.

BÁEZ – GUZMÁN.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En 1975, la Asamblea General de la ONU declaró al 8 de marzo como Día Internacional de la Mujer y dos años más tarde enriqueció ese concepto al declararlo como Día Internacional de los Derechos de la Mujer y la Paz Internacional. Esos reconocimientos cristalizaron, en el ámbito de los organismos internacionales las innumerables luchas que durante la historia fueron encabezadas por mujeres, en particular aquellas que se dieron en los descarnados escenarios sociales posteriores a la Revolución Industrial, caracterizados por las rémoras de explotación e injusticia que esclavizaron, redujeron y se ensañaron por igual con niños, mujeres y hombres en todo el mundo.

Las luchas protagonizadas por mujeres en pos de sus derechos abarca todos los escenarios mundiales y, aunque la historia oficial no registre el nombre de sus protagonistas con el mismo celo con que ha guardado los nombres del género masculino, muchas de esas páginas constituyen el cimiento de una sociedad más justa y libre. Entre las páginas más conocidas podemos citar los intentos de reconocimiento de los derechos de la ciudadana en 1791, en medio de las convulsiones de la Revolución Francesa; hasta el surgimiento de los grupos feministas en el seno del movimiento obrero de fines del S XIX, que terminarán conformando las páginas doradas y dolorosas de las huelgas textiles que tuvieron lugar en las urbes norteamericanas en las primeras décadas del S XX, incluyendo la tragedia de la fábrica de blusas Triangle, donde 123 mujeres y 23 hombres, la mayoría inmigrantes, murieron al incendiarse la fábrica donde eran explotados en forma miserable. También en la convulsionada Rusia de 1917 tuvieron un protagonismo fundamental en las manifestaciones contra la monarquía zarista, cuyo poder no pudo sostenerse frente a la determinación de las mujeres que reclamaban pan y paz.

En nuestro país las históricas luchas del movimiento obrero siempre tuvieron como protagonistas a las mujeres, pero en la historia "oficial", cruzada por la misoginia, fueron invisibilizadas, y solo algunas pocas lograron escapar del anonimato.

La construcción social de la mujer como madre y ama de casa afectó de modo directo el campo laboral, en el cual las tareas manuales o asistenciales, entendidas como específicamente femeninas, eran consideradas inferiores. Esto tuvo consecuencias tanto en la producción fabril, como en la docencia o las diversas ramas de los servicios.

Juana Manso (1819-1875) afirmaba en su época que las mujeres sólo alcanzarían una verdadera igualdad el día en que tuvieran acceso a una educación sin discriminación. Durante décadas, la formación de las mujeres se redujo a la alfabetización básica y las labores manuales. La autoridad, y la formación de saberes, eran prerrogativas masculinas: la mujer cumplía en el trabajo un rol reproductor.

La primera ola del feminismo como se dio a nombrar, se destacó por las luchas para conseguir el voto femenino, por salarios y trabajos dignos, por las jornadas de ocho horas, el descanso semanal y en contra del trabajo infantil. En la Argentina, las figuras pioneras fueron en su mayoría militantes socialistas, anarquistas o librepensadoras que reconocían la especificidad de la lucha femenina pero también su vinculación con el sistema de explotación capitalista. Las principales exponentes fueron Carolina Muzzelli; Julieta Lanteri; Alicia Moreau.

Existen casos particulares de huelgas lideradas por mujeres, como fue la llamada "huelga de inquilinos" (1907), en la cual mujeres y niños protagonizaron el reclamo por la suba arbitraria de alquileres y resistieron los desalojos y la represión policial blandiendo escobas y baldes con agua caliente para defender sus hogares.

Cuando vamos desgranando la historia encontramos que las mujeres estuvieron siempre allí, en la primera línea de todas las batallas por conseguir una vida más digna y con justicia. Hoy se han visibilizados ejemplos de luchas colectivas como la de las mujeres en situación de prostitución, que se negaron a atender a miembros del Ejército que en 1921 masacraron a obreros en el entonces Territorio Nacional de Santa Cruz. En 1920 Se comenzó con una gran lucha por lograr mejoras en los salarios y condiciones de vida de los peones que trabajan en las estancias. Fueron trágicamente reprimidos por el ejército argentino. Las putas de la localidad de San Julián, como eran conocidas, se solidarizaron con esta lucha, y también resistieron al ejército genocida que mataba en nombre de los terratenientes que eran de nacionalidad inglesa.

Pero sin dudas fue Eva Duarte, la primera mujer que puso su lugar de poder al servicio de las trabajadoras y los trabajadores, asistiendo y organizando al movimiento obrero en su conjunto, entendiendo que era necesario generar conciencia entre las y los humildes para enfrentar los ataques a las conquistas de clase alcanzadas.

Sabía que los derechos se defendían en la gestión del Estado, por eso organizó el partido femenino peronista, instruyendo a miles y miles de mujeres, en su mayoría maestras, de todo el país, para que protagonicen la política argentina, ocupen cargos en lugares de toma de decisión garantizando la justicia social al pueblo argentino.

En términos de huelgas laborales, los dos ámbitos en que las mujeres adquirieron protagonismo fueron aquellos que contaban con una presencia mayoritaria de mano de obra femenina: la industria textil y la escuela. Entre la dictadura militar de 1976 y el modelo neoliberal de los 90, el aparato industrial fue completamente desarticulado, y el Estado vaciado, sin presupuestos para garantizar la salud y la educación.

La lucha docente fue un ejemplo de resistencia a estas políticas neoliberales, con la modalidad del ayuno docente y la carpa blanca frente al Congreso de la Nación, esta rebeldía se enlaza con el primer reclamo de maestras registrado en nuestra historia (San Luis, 1881) a las actuales luchas gremiales.

Otro ejemplo fueron las piqueteras de Cutral Có y Plaza Huincul, General Mosconi y Ledesma. En paralelo en la provincia de Entre Ríos las mujeres de diversas localidades, se involucraron activamente en la reapropiación de los espacios sociales, a través de sostener comedores y compras de alimentos comunitarias, y del trabajo en micro emprendimientos autogestionados.

Dedicar este 8 de marzo de 2016 especialmente a las mujeres trabajadoras, obreras, sindicalistas, es reconocer que ellas ensanchan los límites de la arena política hasta el espacio privado de la casa, hasta la profundidad del corazón y los afectos. Por otra parte, lo que dicen, muy probablemente, no hubiera sido dicho por un varón. La acción política es reclamada desde otras urgencias, desde los hijos y la maternidad, por ejemplo. Este grado de necesidad implica a veces intensidades particulares, un arrojito singular. La defensa de ciertos ideales es recurrente: la solidaridad, la equidad, el antibelicismo, y -por sobretodo- el reclamo por sostener, aún en la lucha más encarnizada, el derecho a seguir siendo mujeres.

Pedro A. Báez – Gustavo R. Guzmán.

XXVI
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 21.049)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Exímase del pago del impuesto inmobiliario correspondiente al año 2016 a los propietarios de inmuebles urbanos, rurales y subrurales que hubieran resultado afectados por la crecida de los ríos Paraná y Uruguay, iniciada durante el mes de diciembre del 2015.

ARTÍCULO 2º.- Exímase del pago del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente al año 2016 a los contribuyentes cuyas actividades se desarrollen en establecimientos que se encuentren ubicados en zonas afectadas por las inundaciones.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, para que en un plazo no mayor a treinta (30) días de sancionada la presente, reglamente las condiciones de acceso a las presentes exenciones, las que podrán ser totales o parciales, según la afectación patrimonial y/o de actividad económica que se acredite ante el organismo de aplicación.

ARTÍCULO 4º.- De forma.

VITOR – ROTMAN – SOSA – LA MADRID – ANGUIANO –
KNEETEMAN – MONGE – ARTUSI – VIOLA – LENA – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La intempestiva crecida de los ríos Paraná y Uruguay, que se inició durante el mes de diciembre del 2015 y ha sido calificada como grave por distintas instituciones, tales como el Instituto Nacional del Agua (INA), Dirección Provincial del Agua, INTA, Prefectura Naval Argentina, entre otros organismos, afectó numerosas zonas de nuestra provincia, llegando incluso a los centros urbanos, generando serios daños sanitarios, personales y materiales en la población y produciendo además un grave perjuicio a las actividades económico - productivas de las zonas afectadas.

Frente a este escenario, el Poder Ejecutivo provincial mediante Decreto Nro. 338/15 GOB de fecha 21/12/2015, decretó el estado de emergencia hídrica, vial, sanitaria y social en la totalidad del territorio provincial, por el período de 150 días contados a partir de la publicación del mencionado decreto, habilitándose de esta manera a los Ministerios de Salud, Desarrollo Social, Producción, Gobierno y Justicia y Planeamiento, Infraestructura y Servicios a realizar procedimientos de contratación directa, vía excepción, para la atención de las necesidades de la población afectada.

Asimismo, mediante Decreto Nro. 411/2015 MP del día 29/12/2015, se declaró el estado de emergencia y/o desastre agropecuario desde el 15 de diciembre de 2015 y por el término de hasta un año, en virtud de la afectación de los productores ganaderos y avícolas de las zonas de islas y anegadizos de los departamentos La Paz, Paraná, Diamante, Victoria, Gualeguay e Islas del Ibicuy, afectados por la crecida del río Paraná y la de los productores ganaderos, citrícolas, frutícolas, hortícolas y avícolas de los departamentos Federación, Concordia, Colón, Uruguay, Gualeguaychú e Islas del Ibicuy, afectados por la crecida del río Uruguay.

Entre otras cosas, este decreto dispuso que los Ministerios de Producción y Economía y Finanzas de la Provincia, en forma conjunta, analizarán la situación de cada productor afectado que se encuentre comprendido en los alcances de la emergencia y/o desastre agropecuario e instruirán a la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER) para que ésta proceda a prorrogar el vencimiento del impuesto inmobiliario rural y del impuesto sobre los ingresos brutos, en sus modalidades de pago anual y/o anticipos los que ingresarán a la nueva fecha de vencimiento que se establezcan, sin multas, ni intereses.

Por otra parte, durante el mes de febrero de 2016 la ATER dictó la Resolución Nro. 56/16 ATER, mediante la cual difiere los vencimientos para el pago de los impuestos inmobiliario urbano y subrural, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2016, que incluye todos los anticipos de dicho tributo, sin multas ni intereses hasta el 15/12/2016, para las partidas afectas por la crecida de los ríos Paraná y Uruguay.

Claramente se advierte, que la citada normativa emitida por ATER ha omitido contemplar las prórrogas para el impuesto inmobiliario rural y nada dice respecto al impuesto sobre los ingresos brutos.

No obstante las omisiones señaladas, no cabe además duda alguna, que frente a la magnitud de los daños ocasionados por las inundaciones, la medida de prórroga de vencimientos de los impuestos referidos, luce insuficiente como herramienta para hacer frente a la grave situación que atraviesan quienes han sido perjudicados por ellas.

En este sentido, es de público y notorio conocimiento la cantidad de viviendas que han quedado bajo el agua, con pérdidas -en algunos casos totales- de sus pertenencias, para las familias afectadas.

De igual modo, que el sector comercial y productivo ha resultado seriamente damnificado.

Así por ejemplo, numerosos comercios han padecido pérdidas de mercaderías y daños en la infraestructura, que en no pocos casos importarán un comenzar de nuevo.

En el sector ganadero, los perjuicios ocasionados por la crecida se ven potenciados por la intensificación de la utilización de islas y zonas bajas para la actividad ganadera, situación que comprende y afecta a un número importante de productores.

Las inundaciones han causado también significativas pérdidas económicas para los productores apícolas, frutícolas, hortícolas a partir de la imposibilidad de utilizar los inmuebles afectados por la misma, la disminución de la productividad, la realización de ventas forzadas, el mayor costo de alimentos, los altos gastos de traslado, arrendamiento, entre otros factores.

Tal ha sido la envergadura de los daños producidos por la creciente que algunos municipios ribereños han resuelto eximir del pago de las tasas inmobiliaria y comercial a los afectados por ella. Así por ejemplo, la Municipalidad de Concordia, mediante Decreto Nro. 1.443/2015 del Departamento Ejecutivo municipal resolvió la eximición de tasas a los contribuyentes afectados por la creciente del río Uruguay, siendo ratificada dicha medida mediante Ordenanza del Concejo Deliberante del 6 de enero de 2016.

Tampoco puede perderse de vista en este contexto que las inundaciones que han afectado a nuestra provincia responden al fenómeno climatológico conocido como El Niño y que el mismo se extendería hasta la llegada del otoño, según las previsiones de los organismos oficiales dedicados al seguimiento del clima, como el Instituto Nacional del Agua (INA).

Del mismo modo, no se puede ignorar que si bien El Niño se manifiesta erráticamente cíclico, sabido es que su aparición se produce en lapsos estimados de entre tres y ocho años, situación que torna, al menos, medianamente previsible su acaecimiento. Frente a ello, es evidente que nuestra provincia no ha tomado medidas de prevención alguna, ni ha realizado las obras de infraestructura necesarias para la neutralización o minimización de los daños.

La situación descrita no deja ningún tipo de dudas, de que resulta una injusticia inaceptable que los contribuyentes, a quienes el Estado provincial no les ha podido garantizar la indemnidad de sus bienes o sus actividades económicas, deban hacer frente al pago de los impuestos inmobiliario y sobre los ingresos brutos, resultando una medida de absoluta y necesaria justicia conceder a estos la eximición impositiva en los impuestos referidos, durante el plazo señalado.

Sin perjuicio de lo afirmado precedentemente, resulta razonable que ante la diversidad de afectaciones y daños, algunos de ellos totales y otros parciales, se otorgue al Ejecutivo la posibilidad de graduar la eximiciones en función de la magnitud de la afectación o perjuicio sufrido por el contribuyente.

Esteban A. Vitor – Alberto D. Rotman – Fuad A. Sosa – Joaquín La Madrid – Martín C. Anguiano – Sergio O. Kneeteman – Jorge D. Monge – José A. Artusi – María A. Viola – Gabriela M. Lena – Rosario A. Acosta.

–A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

XXVII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 21.050)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Designase con el nombre de “Ramón Cirilo Dettler” al hogar de ancianos del hospital “Dr. Castilla Mira” de la ciudad de Viale, departamento Paraná, próximo a habilitarse.

ARTÍCULO 2º.- De forma.

ZAVALLO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Motiva el presente proyecto la necesidad de homenajear a una persona que fue muy importante para la ciudad de Viale.

Ramón Cirilo Dettler nació el 29 de marzo de 1957. A los 19 años ingresó como funcionario policial, donde se desempeñó como agente y logró su cargo como oficial principal en esta carrera.

Desde el 2005 integró la Cooperadora del Hospital Castilla Mira. En 2008 fue electo presidente, impulsando la construcción del hogar de ancianos en dicho establecimiento.

Además, formó parte de la Fundación de Ayuda Oncológica de Viale Entre Ríos (FAOVER).

Por todo ello y porque siempre brindó su ayuda, con humildad, honestidad y respeto a toda la gente que lo rodeaba, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Gustavo M. Zavallo

–A la Comisión de Legislación General.

XXVIII
PEDIDO DE INFORMES
(Expte. Nro. 21.051)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 117 de la Constitución provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Se remitan de manera urgente todo lo referente a la obra de reparación del edificio donde funciona la Escuela de modalidad NINA Nro. 9 “Juan María Gutiérrez” de la ciudad de Concordia.

Segundo: Se informe monto invertido en la realización de la obra.

Tercero: Se informe si la empresa constructora ha cobrado todo el monto acordado para la construcción de esta obra.

Cuarto: Se informe si esta obra fue licitada y en dicho caso, qué empresas se presentaron y el monto que cada una de ellas fijaron.

Quinto: Se informe el motivo por el cual, a pesar de haberse cumplido ampliamente el tiempo comprometido en la entrega de la obra, la cual debería culminado en noviembre de 2015. Después de haber trabajado durante todo el ciclo lectivo, con los inconvenientes que esto acarrea para los alumnos y docentes, en la actualidad no ha finalizado, con el peligro que esto se repita el año en curso.

Sexto: Se informe la causa de las innumerables falencias que presenta esta obra en la actualidad, entre otras: pintura en paredes de pasillos y aulas muy deterioradas a pesar de haber sido pintadas hace pocos meses. Aulas que se inundan cuando llueve por falencias en los desagües de los techos, no permitiendo de esa forma dictar clase en estos días. Puerta de emergencias que comunica con el techo de la institución, sin salida a ningún lado y hoy cerrada con una reja. Implementos de electricidad que no funcionan a pesar de haberse instalado hace muy poco, el ejemplo es la Dirección, donde de 7 implementos fluorescentes solo funcionan 3.

Séptimo: Se informe por qué causa no se construyó un mástil donde izar la Bandera argentina, acto imprescindible en la vivencia de los niños.

Octavo: Se informe si los certificados de aprobación de cada tramo de la obra fueron extendidos por el o los profesionales responsables. En este caso informe que profesional los autorizó.

Noveno: Se informe cómo se piensa proceder con las diversas falencias que presenta esta obra.

Décimo: Se informe qué actitud se tomará con los responsables de las múltiples falencias que presenta la obra.

Décimo primero: Se informe si es cierto que hace 6 años un importante funcionario del Gobierno provincial citó en su domicilio particular a la directora y secretaria de la escuela donde prácticamente obligó a estas docentes a firmar los planos integrados de esta escuela, donde según se iba a construir una nueva escuela, incluidos en ciclo secundario y en esa oportunidad solo se construyó el salón, la cocina y los baños.

Décimo segundo: Se informe causa por lo que no se construyeron los parasoles con telas, que paliaría en parte el calor intenso que se transmite en esas aulas en época estival, alterando el normal funcionamiento de sus alumnos y que, según los directivos de la escuela estaban comprendidas en la obra.

Décimo tercero: Se informe porque no se refaccionó lo que en la escuela denominan "galpón", que se encuentra ubicado en la parte posterior del establecimiento y es utilizado para dictar los talleres propios de la modalidad NINA.

ROTMAN – MONGE – ARTUSI – LA MADRID – VITOR – SOSA –
ANGUIANO – KNEETEMAN – LENA – ACOSTA – VIOLA.

–De acuerdo al Artículo 117 de la Constitución provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XXIX
PEDIDO DE INFORMES
(Expte. Nro. 21.052)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 117 de la Constitución provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Con referencia a la Licitación Pública Internacional Nro. 2/15, "Obra básica, pavimento y ensanche, obras de arte en Ruta Provincial Nro. 38, tramo Ruta Nacional Nro. 18 y Ruta Nacional Nro. 14", se solicita informe si se ha dado inicio a las obras, qué porcentaje de avance registran, si se han producido demoras o prórrogas en la ejecución, en ese caso indique las causas, si hubo pedido de mayores costos por parte del contratista, en este punto, informe motivos argumentados por el contratista y qué ha resuelto la autoridad de aplicación sobre dicho pedido.

Segundo: Con referencia a la Ruta Provincial Nro. 20, tramo que une la Ruta Nacional Nro. 18 con la Ruta Provincial Nro. 22, se solicita estado de avance de las obras licitadas como Licitación Nro. 27/12, que tiene un presupuesto oficial de 521.493.528, con un plazo de ejecución de 36 meses y adjudicada a IECSA SA.

Tercero: Con referencia a la citada licitación, se solicita informe qué prórrogas se han otorgado, motivos de las prórrogas.

Cuarto: Con referencia el publicitado enripiado del tramo de la Ruta Provincial Nro. 20 que une las Escuelas Nro. 15 y 18 del distrito Laguna Larga, departamento Villaguay, si se ha dado inicio a la obra, en caso negativo motivos de la demora.

Quinto: Asimismo se solicita informe los trabajos que se realizan sobre la Ruta Provincial Nro. 20, en el tramo que une la Ruta Nacional Nro. 18 con la Ruta Provincial Nro. 22, para subsanar los inconvenientes generados por las lluvias recientes y asegurar el traslado de alumnos en las zonas rurales de la zona.

ACOSTA – VIOLA – LENA – ARTUSI – LA MADRID – ANGUIANO –
VITOR – KNEETEMAN – SOSA – ROTMAN – MONGE.

–De acuerdo al Artículo 117 de la Constitución provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XXX
PEDIDO DE INFORMES
(Expte. Nro. 21.053)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 117 de la Constitución provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: El texto de los informes particularizados correspondientes a la Provincia de Entre Ríos de las auditorías FONAVI y Programas Federales realizadas por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a los organismos ejecutores integrantes del Sistema Federal de la Vivienda, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 9º de la Ley Nro. 24.464; de los ejercicios del año 2008 al año 2014 inclusive.

Segundo: Acerca de las acciones dispuestas por el Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda ante las reiteradas recomendaciones planteadas en los informes de auditoría mencionados en el punto primero, referidas a aspectos tecnológico-proyectuales y urbanísticos.

ARTUSI – ROTMAN – LA MADRID – SOSA – KNEETEMAN – MONGE
– ACOSTA – VIOLA – LENA.

–De acuerdo al Artículo 117 de la Constitución provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XXXI
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 21.054)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés, a través de la Banca de la Mujer, el concurso de fotografías “Mujer Bonita es la que Lucha” Propuesta por la Secretaría de la Juventud del Gobierno de Entre Ríos a fin de conmemorar el Día Internacional de la Mujer este 8 de marzo.

PROSS

XXXII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 21.055)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Verificación Técnica Vehicular Obligatoria

TÍTULO I

PRINCIPIOS BÁSICOS

ARTÍCULO 1º.- Objetivos. Son objetivos de la presente ley incrementar la seguridad vial, controlando las condiciones mínimas de seguridad activa y pasiva exigidas a vehículos y moto-vehículos que circulen en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, proteger el medio ambiente, contribuyendo a reducir la polución en la Provincia emanada de esas fuentes móviles, y establecer un sistema de revisiones, controles y sanciones que garanticen el efectivo cumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 2º.- Ámbito de la aplicación y vigencia. La presente ley rige respecto de todos los vehículos y moto-vehículos radicados en la provincia de Entre Ríos. Entrará en vigencia a los sesenta (60) días contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Competencia. El Poder Ejecutivo designa como autoridad de aplicación de la presente la ley, al Ministerio de Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, a través del Consejo Provincial de Seguridad Vial, La Secretaría de Seguridad o quien este designe.

ARTÍCULO 4°.- Funciones. Entre sus funciones la autoridad de aplicación deberá controlar el normal funcionamiento de las prescripciones previstas en la presente, como así también el estudio y modificaciones para la optimización y modernización de la normativa vinculada a la Verificación Técnica Vehicular.

TÍTULO II

DE LOS VEHÍCULOS O MOTOVEHÍCULOS

ARTÍCULO 5°.- Todos los vehículos o motovehículos podrán circular libremente, siempre que cumplan con las condiciones mínimas de seguridad activa y pasiva y de emisión de contaminantes fijados por la presente ley y los establecidos en la Ley Nro. 24.449 para los vehículos radicados en otras jurisdicciones. El vehículo que carezca o no mantenga vigente y aprobada la Verificación Técnica Obligatoria prescrita en la presente, y su evidente mal estado ponga en riesgo la seguridad pública, podrá ser retenido de conformidad a lo establecido en los artículos siguientes y a lo normado por la Ley Nacional Nro. 24.449.

ARTÍCULO 6°.- Responsabilidad sobre su seguridad. Todo vehículo o moto-vehículo autopropulsado que se fabrique en el país o se importe, para poder circular dentro de los límites de la provincia de Entre Ríos, debe mantener las condiciones originales de homologación o certificación del modelo, según su Licencia de Configuración y cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este título, conforme las prestaciones y especificaciones vigentes a nivel nacional.

ARTÍCULO 7°.- Autopartes. Las autopartes de seguridad no se deben reparar, queda prohibida la circulación con autopartes de seguridad reparadas, salvo en aquellos casos en que su reparación fuera producto de un proceso de normalización y acondicionamiento y se garanticen prestaciones similares al original.

A efectos de certificar esos procesos, son competentes las autoridades nacionales en materia industrial o de transporte, que fiscalizan la fabricación e importación de vehículos y partes, pudiendo dar validez a las homologaciones aprobadas por otros países.

ARTÍCULO 8°.- Los vehículos deben cumplir con la normativa establecida en la Ley de Tránsito y Seguridad Vial de la Provincia de Entre Ríos sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nro. 24.449 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 9°.- Requerimientos especiales. Respecto a los vehículos y moto-vehículos, se debe además ajustarlos a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas según lo establecido en la Ley 25.675 y su reglamentación.

TÍTULO III

DE LA VERIFICACIÓN TÉCNICA VEHICULAR OBLIGATORIA (VTVO)

ARTÍCULO 10°.- Modalidades. El sistema de Verificaciones Técnicas Vehiculares observará dos modalidades diferentes:

- a.) Una Verificación Técnica Obligatoria (VTVO) realizada periódicamente en Talleres de Verificación fijos autorizados por la presente ley a tales fines.
- b.) Revisiones Técnicas Rápidas y Aleatorias (RTRA) realizadas a la vera de las vías de circulación por agentes de la fuerza de seguridad provincial y agentes municipales dentro de sus jurisdicciones siempre que dichos municipios adhieran a la presente.

ARTÍCULO 11°.- Constancia de modelo. Las características de seguridad de los vehículos en circulación no pueden ser modificadas, salvo cuando sean aprobadas por la autoridad de aplicación con el fin de aumentar la seguridad activa y pasiva de los vehículos, disminuir la emisión de contaminantes o ante la necesidad de incorporar a los vehículos o moto-vehículos en uso, elementos o requisitos de seguridad que no fuesen los originales y que estén contemplados en la presente, siempre que no implique una modificación de otro componente o parte del vehículo que vulnere la Licencia de Configuración de Modelo. Cuando las condiciones originales del vehículo o motovehículo hayan sido modificadas, las mismas deberán ser aprobadas por la autoridad facultada a llevar a adelante la verificación técnica vehicular obligatoria y a otorgar la oblea correspondiente, siempre que conforme su reglamentación técnica se encuentren satisfechos los requisitos de seguridad pertinentes.

ARTÍCULO 12°.- Obligatoriedad de verificación. Para poder circular en la provincia de Entre Ríos, los vehículos en esta provincia patentados, deben portar el certificado vigente que

acredite haber cumplido con la Verificación Técnica Vehicular Obligatoria (VTVO), cuya vigencia será de doce (12) meses, y la misma acreditará la evaluación y el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas relacionados con la seguridad activa y pasiva y la emisión de contaminantes y ruidos del vehículo que conducen.

ARTÍCULO 13°.- Primera verificación. Los vehículos automotores de uso particular cero kilómetro que se radiquen en la provincia de Entre Ríos deben realizar su primer VTVO a los cuarenta y ocho (48) meses de antigüedad, tomando como referencia el mes de patentamiento para los vehículos de fabricación nacional o provenientes de países del Mercosur y el mes de fabricación para los vehículos de otro origen. Este período de gracia no se aplica a moto-vehículos ni tampoco a cualquier otro vehículo que antes de ese plazo haya superado los ochenta mil kilómetros (80.000 km) recorridos, con una tolerancia de hasta cuatro mil kilómetros (4.000 kilómetros).

ARTÍCULO 14°.- Vehículos afectados a otro uso que no sea el transporte particular y radicados en la Provincia de Entre Ríos, los plazos de vigencia de la Verificación Técnica Vehicular Obligatoria serán los que establezca la normativa particular correspondiente. A falta de normativa específica, se tendrán en cuenta los plazos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 15°.- Plazos y vigencia de los certificados. Los propietarios cuyos vehículos y moto-vehículos se encuentren radicados en la provincia de Entre Ríos deberán efectuar la (VTVO) de los mismos a partir de la habilitación del sistema de verificación que establece esta ley atendiendo al número de dominio de vehículo o motovehículo a revisar, según:

Enero: Vehículos y motovehículos con dominio terminado en 1.

Febrero: Vehículos y motovehículos con dominio terminado en 2.

Marzo: Vehículos y motovehículos con dominio terminado en 3.

Abril: Vehículos y motovehículos con dominio terminado en 4.

Mayo: Vehículos y motovehículos con dominio terminado en 5.

Junio: Vehículos y motovehículos con dominio terminado en 6.

Julio: Vehículos y motovehículos con dominio terminado en 7.

Agosto: Vehículos y motovehículos con dominio terminado en 8.

Septiembre: Vehículos y motovehículos con dominio terminado en 9.

Octubre: Vehículos y motovehículos con dominio terminado en 0.

Cuando un usuario concurra con su vehículo a realizar la verificación con posterioridad al mes establecido, la vigencia del certificado será por el resto del tiempo que le hubiera correspondido de haberlo hecho en tiempo y forma.

ARTÍCULO 16°.- Vehículos siniestrados. La validez del Certificado de Aprobación de Verificación Técnica quedará sin efecto en todos aquellos casos en que el vehículo hubiera sufrido un siniestro en el cual se hayan deteriorado elementos de seguridad, razón por la cual, en dichos casos, será de carácter obligatorio llevar adelante una nueva Verificación Técnica Vehicular Obligatoria, con la prerrogativa de que, en dichos casos la misma revestirá carácter de gratuita y su vigencia será acotada al tiempo que correspondiera cumplirse hasta que una nueva verificación vehicular fuera legalmente exigible si el siniestro no hubiese acaecido.

ARTÍCULO 17°.- Vehículos propulsados a GNC o con combustible mixto. Todos los vehículos y moto-vehículos propulsados a Gas Natural Comprimido (GNC) o con mezcla de éste, para poder acceder a la Verificación Técnica Obligatoria (VTO) deberán exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de las Resoluciones ENARGAS Nro. 139/95, Nro. 2.603/02 y sus modificatorias o ampliatorias.

ARTÍCULO 18°.- Documentación. Una vez aprobada la verificación técnica del vehículo o moto-vehículo, la agencia a cargo deberá confeccionar por triplicado, un Certificado de Aprobación de Verificación Técnica (CAVT), entregando una copia al usuario, una al organismo de control y conservando la restante para su archivo. La autoridad de aplicación dispondrá la manera de identificación de la habilitación otorgada a la unidad para facilitar el control a simple vista por parte de las autoridades en la vía pública, incluso para las unidades que gozan del período de gracia establecido en el segundo párrafo del Artículo 13° de esta ley, en este caso será totalmente gratuita para el usuario.

La identificación señalada precedentemente deberá coincidir con la consignada en el Certificado de Verificación Técnica (CVT), el que mantendrá el mismo tipo de características de seguridad.

ARTÍCULO 19°.- Verificación Técnica Rápida Aleatoria. La autoridad de aplicación podrá ordenar una Verificación Técnica Rápida y Aleatoria la que se llevará a cabo mediante un

control, en la vía pública, sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo o moto-vehículo, para lo cual podrá detenerlo durante el tiempo que dure la misma.

ARTÍCULO 20º.- En aquellos vehículos o moto-vehículos que no posean Certificado de Aprobación de Verificación Técnica (CAVT) vigente, la autoridad labrará un acta provisoria. Presentado el usuario dentro de los treinta días hábiles siguientes ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, dicha acta quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva, dando lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

La detención del vehículo o moto-vehículo podrá extenderse si se detectaran anomalías de tal envergadura que hagan presuponer a la autoridad que la circulación de ese vehículo o moto-vehículo implique un peligro cierto para la seguridad en el tránsito. En este caso, la detención durará hasta que el vehículo o moto-vehículo sea remolcado hacia un taller de reparaciones, operando el vencimiento del CAVT si se encontrare vigente.

ARTÍCULO 20º.- Arancel por verificación. La Verificación Técnica Obligatoria (VTO) a llevarse a cabo en las Estaciones de Verificación será arancelada, según las tarifas aprobadas por la agencia descentralizada creada a efectos de llevar adelante la gestión de las verificaciones y con las excepciones previstas en el artículo siguiente. Las re-verificaciones que se realicen, con motivo de una desaprobación original, dentro de los sesenta (60) días hábiles de efectuada la verificación, serán gratuitas al igual que las Verificaciones Técnicas Rápidas Aleatorias.

ARTÍCULO 21º.- Bonificaciones tarifarias. Están exentos del pago de la tarifa los propietarios que cumplan los siguientes requisitos:

a.) Sean jubilados o pensionados, o mayores de sesenta y cinco (65) años en todos los casos cuyos ingresos regulares no superen el valor de dos (2) el haber mínimo jubilatorio y posean un vehículo cuyo avalúo fiscal no exceda el mínimo indicado para el pago del impuesto automotor de la Provincia de Entre Ríos.

b.) Sean discapacitados que posean un vehículo con adaptaciones especiales relacionadas con su discapacidad, sin importar el valor del mismo.

c.) Sean discapacitados que posean un vehículo sin adaptaciones especiales cuyo valor sea menor al doble del mínimo indicado para el pago del impuesto a la radicación de vehículos en la provincia de Entre Ríos.

Estas bonificaciones son aplicables siempre que la verificación técnica sea efectuada dentro del plazo de vigencia del certificado de VTO o dentro del período de gracia establecido en el Artículo 13º de la presente ley.

A fin de dar efectivo cumplimiento a este artículo y permitir a los propietarios la obtención de este beneficio, la autoridad de aplicación deberá dar previamente amplia difusión a sus alcances.

TÍTULO IV

LA AGENCIA DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR OBLIGATORIA

ARTÍCULO 22º.- Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo la Agencia de Verificación Técnica Vehicular Obligatoria en adelante denominado AVTV o Agencia Provincial de Verificaciones Técnicas Vehiculares, organismo descentralizado, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado.

ARTÍCULO 23º.- La AVTV tendrá su domicilio en la Capital de la Provincia y podrá constituir delegaciones en el interior.

ARTÍCULO 24º.- La AVTV será el organismo executor de los procedimientos de verificación técnica vehicular obligatoria, ente recaudador de los aranceles establecidos por la prestación de dicho servicio y con dichos fondos se autogestionará debiendo destinar periódicamente los fondos que resultaren en caso de superávit a promoción de seguridad vial y prevención de accidentes.

ARTÍCULO 25º.- Serán funciones de la AVTV:

a) Establecer los procedimientos técnicos y llevar a cabo las verificaciones técnicas vehiculares obligatorias de los vehículos y moto-vehículos de uso particular radicados en la provincia de Entre Ríos.

b) Establecer y gestionar su presupuesto.

c) Dictar el Reglamento interno y normas aplicables al personal.

d) Propiciar la actualización de la normativa en materia de seguridad vial.

- e) Establecer el arancel por el servicio de verificación técnica vehicular obligatoria y recaudarlo, destinando los montos percibidos a su autogestión. El arancel se establecerá de manera tal que, resulte actualizable de modo inmediato, a través de un sistema de cantidad de unidades por VTVO, dependiendo a su vez esta cantidad unidades a pagar del tipo de vehículo en cuestión (difiriendo, remolques, semiremolques, camiones, camionetas, automotores y motovehículos), y considerando finalmente la distinta dificultad del procedimiento de verificación según el tipo de vehículo en cuestión y el valor del bien, siempre siendo progresivo y, correspondiendo cada una de las unidades a cobrarse al valor mercado de 1 litro de nafta súper. El arancel será percibido por el ente a los fines de su autofinanciamiento.
- f) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales por él aplicadas para el cumplimiento de sus fines.
- h) Crear y establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la oblea que certifique la realización de la VTVO.
- i) Emplazar a los propietarios de vehículos y moto-vehículos radicados en la Provincia y que conforme la presente norma deban llevar a cabo la VTVO a presentar sus vehículos a tales fines, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades correspondientes en casos de incumplimientos.
- j) Crear el Registro Provincial de Verificaciones Técnicas Vehiculares y establecer estadísticas, tanto en cuanto al acatamiento de la presente norma, como al estado del parque automotor local, a fin de elevarlas a la autoridad de aplicación para su evaluación.
- k) Elaborar, coordinar, supervisar y ejecutar un programa anual de control de ejecución presupuestaria, eficacia en el cumplimiento de la presente ley y rendición de cuentas, que deberá ser remitido a la auditoría ejecutiva y para su aprobación a la autoridad de aplicación, debiendo luego ser informado anualmente a la Honorable Legislatura provincial donde se dará cuenta tanto de su contenido como de los resultados obtenidos en su ejecución.
- l) Realizar recomendaciones ante la autoridad de aplicación en materia de seguridad de los vehículos, infraestructura, señalización vial y cualquier otro asunto que considere de interés.
- m) Organizar y dictar cursos y seminarios de capacitación a técnicos y funcionarios pertenecientes al ente y/o a la Provincia de Entre Ríos y/o municipios que así lo soliciten, y cuyo desempeño se vincule o pueda vincularse con la seguridad vial.
- n) Suscribir convenios de colaboración con universidades, organismos, instituciones y cualquier otra entidad, nacional y/o internacional, para llevar a cabo sus funciones, integrar las comisiones y auditorías y en general, todos aquellos cuya celebración resulte necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 26°.- La AVTV estará a cargo de un directorio cuyo Presidente revestirá rango y jerarquía de Secretario, designado por el Poder Ejecutivo provincial.

ARTÍCULO 27°.- El Presidente de la AVTV tendrá los siguientes deberes y funciones:

- a) Ejercer la representación y dirección general del ente, actuar en juicio como actora y demandada en temas de su exclusiva competencia, quedando facultado para absolver posiciones en juicio pudiendo hacerlo por escrito;
- b) Ejercer la administración general de la agencia, suscribiendo a tal fin los actos administrativos pertinentes;
- c) Elaborar el plan de gestión operativa anual;
- d) Convocar y presidir con voz y voto el Comité Ejecutivo;
- e) Ejecutar el presupuesto, administrar los recursos, promover y gestionar la obtención de fondos públicos y privados, locales y extranjeros, para el cumplimiento de los objetivos de la agencia;
- f) Promover las relaciones institucionales de la agencia y, en su caso, suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el logro de sus objetivos en coordinación con los organismos con competencia en la materia;
- g) Dictar las normas reglamentarias necesarias para el funcionamiento de la agencia;
- h) Aceptar herencias, legados, donaciones y subvenciones que le asignen organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros;
- i) Requerir a los distintos organismos de la administración pública provincial la comisión transitoria de personal idóneo en la materia que fuere necesario para el funcionamiento de la autoridad.

ARTÍCULO 28°.- La AVTV será gestionada por un Directorio o Comité de Ejecutivo, que tendrá como función establecer lineamientos técnicos de ejecución de los procedimientos de

verificación vehicular, controlar las gestiones de la agencia, sus funcionarios y personal, tanto en lo relativo al cumplimiento eficaz de las tareas de VTVO como a la percepción y destino de los recursos percibidos en carácter de aranceles, su ejecución presupuestaria. El Comité Ejecutivo estará presidido por el Presidente con voz y voto, e integrado con carácter ad honorem, por dos representantes de ONG'S que cuenten con gran experiencia en trabajos sociales vinculados a seguridad vial, presencia territorial en Entre Ríos y personería jurídica, tres representantes de las facultades de ingeniería y afines de la Provincia de Entre Ríos, (correspondiendo uno de ellos a la UADER, uno a la UTN y el restante a la UNER), un representante de la Cámara de Diputados, un representante de la Cámara de Senadores, y un representante de la Secretaría de Transporte de la Provincia de Entre Ríos y/u organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 29°.- De las Estaciones de Verificación. Las Estaciones de Verificación tendrán como actividad exclusiva la realización de Verificación Técnica Obligatoria de vehículos y moto-vehículos conforme requisitos legales establecidos y aquellos que fije la reglamentación y contarán con un sistema de registro de revisiones en el que figurarán todas las revisiones técnicas efectuadas, sus resultados y las causales de rechazo en caso de corresponder. Estas estaciones serán delegaciones de la AVTV y, tendrán presencia territorial en el interior provincial, con delegaciones estratégicamente distribuidas de modo tal que, como mínimo, cuenten con una delegación las ciudades de Paraná, Gualaguaychú, La Paz y Concordia.

ARTÍCULO 30°.- Del Director Técnico. Cada Estación de Verificación deberá contar con un Director Técnico responsable de los procedimientos de revisión vehicular en él efectuados, debiendo llevar un libro rubricado con los datos de los vehículos y moto-vehículos y las reparaciones o el mantenimiento realizados.

El Director Técnico de cada taller calificado deberá ser un profesional universitario matriculado, habilitado para el ejercicio de la profesión con competencia para desempeñarse en la provincia de Entre Ríos y con incumbencias en la materia y cuyo título cuente con certificación emanada del consejo o colegio profesional respectivo o acredite título terciario afín y una experiencia laboral acreditada mínima de 10 años en tareas vinculadas a la materia. El Director Técnico vestirá en calidad de empleado de la agencia.

ARTÍCULO 31°.- Auditorías. Se conformarán dos órganos auditores, una Auditoría Ejecutiva y una Auditoría Técnica. La primera ejercerá funciones de órgano de control, cuyas funciones serán supervisar, inspeccionar y auditar la agencia y sus servicios en su faz operativa y contable, y se encontrará integrada por un representante de la Honorable Cámara de Diputados, un representantes de la Cámara de Senadores, un representante de la Secretaría de Transporte, y dos representantes de organizaciones no gubernamentales vinculadas a prevención de accidentes de tránsito. Todos los integrantes de la Auditoría Ejecutiva prestarán sus servicios de manera gratuita.

La auditoría técnica del servicio, estará constituida por tres (3) miembros, los que serán propuestos por la UNER, UTN y UADER, representantes de las universidades con presencia local por cada estación. Los salarios de auditores técnicos serán pactados por convenios que celebrará el Director Ejecutivo con las universidades respectivas y los fondos y partidas se estipularán en los presupuestos anuales correspondientes de la agencia.

Ambos órganos auditores deberán presentar su informe anual a la autoridad de aplicación.

TÍTULO V

RÉGIMEN DE SANCIONES

ARTÍCULO 32°.- La autoridad de aplicación controla el cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley. El personal en funciones de inspección o verificación tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- a.) Detener con la correspondiente identificación y sin notificación previa, a los vehículos que circulen en el ámbito de la provincia de Entre Ríos sujetos a inspección o verificación técnica.
- b.) Requerir información y proceder a los exámenes y controles establecidos en la ley.
- c.) Comprobar la existencia y vigencia de la documentación exigible con motivo de la presente.
- d.) Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los cuerpos y fuerzas de seguridad si fuera necesario.

ARTÍCULO 33°.- Multas. La inexistencia o pérdida de vigencia de la Verificación Técnica Obligatoria prescripta por esta ley, será sancionada con multa en los términos del Art. 84° de la Ley Nro. 24.449 y sus modificatorias.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 34°.- Progresividad. A los fines de permitir una adecuación progresiva del parque automotor radicado en la provincia de Entre Ríos en cuanto a los niveles de emisión de contaminantes de vehículos y moto-vehículos permitidos por la Ley Nro. 25.675, la autoridad de aplicación podrá fijar porcentuales razonables en exceso de los valores permitidos durante el primer año de vigencia de esta ley para permitir la circulación de los mismos bajo el régimen de aprobación condicional de la Verificación Técnica Vehicular Obligatoria (VTVO).

ARTÍCULO 35°.- Consultas. La AVTV instrumentará un centro de consultas y reclamos en el que serán recibidos y tramitados aquellos provenientes de los usuarios y demás ciudadanos.

ARTÍCULO 36°.- Aplicación supletoria. Se aplica supletoriamente las disposiciones de la Ley Nro. 25.675 sobre contaminación ambiental y sus respectivas modificatorias, en todo cuanto no se opongan al presente texto.

ARTÍCULO 37°.- Comuníquese, etcétera.

ROMERO – LARA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Resulta necesario establecer normativamente políticas de control y regular las condiciones mínimas de seguridad activa y pasiva exigidas a vehículos y moto-vehículos patentados en el territorio de la Provincia, garantizando la seguridad de quienes se incorporen al tránsito y a su vez, velando por la protección del medio ambiente al contribuir a la reducción de la polución. Ello implica necesariamente, que el control debe acompañarse con el incremento de políticas de educación vial, en las que los ciudadanos nos asumamos como tales, haciéndonos responsables de los vehículos que, como cosa que implica riesgo, ponemos a circular.

Así pues, con la presente ley, estimamos que se viene a cumplimentar con la necesidad de dictar una normativa que establezca políticas, en primer lugar, de seguridad vial; protegiendo de esta manera el bien jurídico más valioso que tiene todo estado, -la vida de las personas- que habitan y transitan el territorio; en segundo lugar, de protección del medio ambiente de la contaminación que todo vehículo genera, en tercer lugar, de mejorar la trama vial y en cuarto y no menos importante lugar, educativas, dirigidas a toda la ciudadanía, dentro de los programas de educación formal y no formal.

A su vez, es preocupante -y está a la vista- el estado de buena parte del parque automotor, que no cuenta con las condiciones técnicas idóneas para su segura circulación. Ello tiene como consecuencia en muchos casos la existencia de accidentes, y por ellos, la afeción a la salud pública y también la pérdida de vidas humanas.

Desde un punto de vista general, existen perjuicios que sufre la ciudadanía toda, al verse afectada por la emisión de gases contaminantes producida por los vehículos en mal estado.

Existe en la Provincia de Entre Ríos, diversas normas que regulan temas relacionados con la Ley Nacional de Tránsito, no obstante lo cual no se ha implementado el contralor vehicular para todos los automóviles, motos y ciclomotores.

Así, Provincia de Entre Ríos mediante la Ley Nro. 10.025 ha adherido a las Leyes Nacionales: 24.449, 24.788, 25.456, 25.857, 25.965 y 26.363.

Por otro lado, observando la legislación comparada puede afirmarse que las provincias que han implementado la verificación técnica vehicular, han disminuido eficientemente los accidentes de tránsito y los niveles de contaminación producidos por los vehículos en malas condiciones.

Para el óptimo cumplimiento de los objetivos planteados es que se establecen dos mecanismos de control de los vehículos, en primer lugar la creación de un sistema de revisiones técnicas vehiculares obligatorias denominadas verificación técnica vehicular obligatoria (VTVO) que ha de realizarse periódicamente en estaciones de verificación fijas habilitadas a ese fin, donde el parque automotor provincial que se encuentre regulado por esta norma y sujeto a la jurisdicción local, cumpla con el procedimiento establecido para asegurar que los vehículos y motovehículos alcanzados por la ley se adecuen a todos los requisitos técnicos para circular, es decir, manteniendo las condiciones originales de homologación o certificación del modelo, según la licencia de configuración de modelo.

Es necesario cumplir las condiciones de seguridad activa y pasiva, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de la presente norma local y los establecidos por leyes nacionales vigentes y aplicables en la materia. Se propone también la realización de revisiones técnicas rápidas y aleatorias (RTRA), realizadas a la vera de las vías de circulación por la autoridad de aplicación a efectos de controlar el efectivo acatamiento de las previsiones establecidas en la presente ley.

Finalmente, y con el fin de garantizar la eficiencia en la prestación del servicio de verificación técnica vehicular obligatoria, así como la transparencia de los fondos recaudados, es que se crea un organismo descentralizado, con autarquía económica y financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado, que se constituirá como ente, será el ejecutor de los procedimientos de verificación técnica vehicular obligatoria y recaudador de los aranceles.

Es menester realizar una observación respecto a antecedentes legislativos y decretos del Ejecutivo, que han sido tenidos en estudio al momento de gestarse este proyecto. La variante que proponemos, es que sea el propio estado, sin delegación o concesión a particulares, el que preste el servicio de revisión, reinvirtiendo lo recaudado como arancel, en educación vial y mejora de vías de circulación.

Por estos motivos es que solicitamos se apruebe este proyecto.

Rosario M. Romero – Diego L. Lara.

–A la Comisión de Comunicaciones, Energía, Transporte, Comercio y Asuntos Internacionales.

8

PROYECTOS FUERA DE LISTA

Ingresos (Exptes. Nros. 21.056 y 21.057)

SR. KNEETEMAN – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que se ingrese el proyecto de declaración identificado con el número de expediente 21.057 y que se reserve en Secretaría para oportunamente mocionar su tratamiento sobre tablas. También solicito que se ingrese y se gire a la comisión correspondiente el proyecto de resolución identificado con el número de expediente 21.056.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Kneeteman.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se procederá conforme a lo indicado por el señor diputado Kneeteman.

–A continuación se insertan los asuntos entrados fuera de lista:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 21.056)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Refórmase el Artículo 42º del Reglamento de la Cámara de Diputados de Entre Ríos, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 42º – Las comisiones permanentes de asesoramiento de la Cámara serán las siguientes:

1. Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.
2. Hacienda, Presupuesto y Cuentas.
3. Legislación General.
4. Legislación Agraria, del Trabajo y Producción y Economías Regionales.
5. Tierras y Obras Públicas.

6. Recursos Naturales y Ambiente.
7. Salud Pública.
8. Desarrollo Social y Desarrollo Humano.
9. Educación, Ciencia y Tecnología.
10. Asuntos Municipales y Comunales.
11. Comunicaciones, Energía, Transporte, Comercio y Asuntos Internacionales.
12. Asuntos Cooperativos, Mutuales, Cultura, Turismo y Deporte.
13. Banca de la Mujer.
14. Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito.
15. Vivienda, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.

-Bicamerales

1. Biblioteca.
2. Derechos Humanos.
3. Región Centro de la Argentina (Ley Nro. 9.557).
4. Seguimiento, Evaluación y Control del Proyecto Institucional de la Universidad Autónoma de Entre Ríos -UADER- (Ley Nro. 9.250).
5. Asuntos para la Integración Regional y Acuerdos Internacionales (Ley Nro. 9.658).
6. Del Defensor del Pueblo (Ley Nro. 9.931).

El número y competencias de las comisiones bicamerales creadas y a crearse serán informados de modo permanente a la ciudadanía por medio del sitio digital oficial de esta Cámara.

-Número de miembros

Las comisiones de la Cámara se compondrán de siete (7) miembros como mínimo y permanecerán en sus funciones mientras dure su mandato. Si se conformaran con más diputados deberán hacerlo con números impares, en forma que los sectores políticos estén representados en la misma proporción que en el seno de la Cámara. En reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria se acordará la integración de las comisiones.

-Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento

Le corresponde dictaminar sobre todo proyecto de carácter constitucional, sobre tratados y negocios interprovinciales, sobre reformas a los Códigos y Leyes Orgánicas de la Provincia, sobre legislación electoral y, en calidad de comisión de investigación, las facultades que le acuerdan los Arts. 141, 142, 143 y 144 de la Constitución de la Provincia. Sobre la reforma del Reglamento, sobre la renuncia de los diputados, organización y funciones de Secretaría, sobre todo asunto o petición particular que no corresponda a ninguna otra comisión.

-Hacienda, Presupuesto y Cuentas

Le corresponde dictaminar sobre el Presupuesto General de la Administración, sistema de impuestos y cuentas que deben aprobarse por la Cámara; sobre creación y supresión de empleos y sobre todo proyecto, asunto relativo al comercio, bancos, fábricas o todo género de industrias y al uso del crédito.

-Legislación General

Le corresponde dictaminar sobre todo proyecto o asunto relativo a la legislación civil, comercial y correccional; sobre todos aquellos asuntos de legislación general o especial.

-Legislación Agraria y del Trabajo, Producción y Economías Regionales

Le corresponde dictaminar sobre asuntos o proyectos referidos al estímulo de la agricultura y ganadería; sobre los que se refieran a legislación rural y agrícola en general; enseñanza sanitaria y fomento de bosques provinciales; sobre colonización, inmigración y población, sobre lo relativo a la legislación del trabajo, los referidos a la producción de diversas expresiones económicas, agropecuarias, mineras, industriales y artesanales, comprendiendo las distintas etapas de los procesos productivos, de abastecimiento de materias primas y comercialización, así como lo relativo a las economías de las diversas zonas o regiones de la provincia.

-Tierras y Obras Públicas

Le corresponde dictaminar sobre todo asunto o proyecto que se relacione con la concesión, autorización y reglamentación de obras públicas de la Provincia, enajenación y arrendamiento de tierras.

-Recursos Naturales y Ambiente

Le corresponde dictaminar sobre todo asunto o proyecto que se relacione con temas referidos a los recursos naturales y la política ambiental y de promoción del desarrollo sostenible.

-Salud Pública

Le corresponde dictaminar sobre todo asunto o proyecto referente a la salubridad individual, pública o social considerando la medicina asistencial, preventiva y social y todo relacionado con la salud colectiva; como así también lo relacionado con la prevención de las conductas adictivas y problemas de drogadicción.

-Desarrollo Social y Desarrollo Humano

Le corresponde dictaminar sobre todo asunto o proyecto referente al desarrollo social y el desarrollo humano, y a las políticas públicas de lucha contra la pobreza y la exclusión social.

-Educación, Ciencia y Tecnología

Le corresponde dictaminar sobre todo lo relativo a la educación y a las atribuciones, que le acuerdan leyes especiales, a la política científica y al desarrollo tecnológico provincial, la generación local de la tecnología, la transferencia de la misma entre la comunidad científica y el sector productivo de bienes de capital, de consumos y de servicios a la comunidad, el control de calidad de materias primas y elaboradas.

-Asuntos Municipales y Comunales

Le corresponde dictaminar sobre todos los asuntos relativos a la legislación municipal y comunal previsto en la Sección IX de la Constitución de la Provincia.

-Comunicaciones, Energía, Transporte, Comercio y Asuntos Internacionales

Le corresponde dictaminar sobre todo asunto o proyecto de concesión, régimen, gobierno y ejecución de obras o sistemas privados o del Estado provincial, en lo relativo a comunicación; al aprovechamiento de las fuentes energéticas y de los recursos hidráulicos, explotación, industrialización y comercialización de los productos y subproductos de la energía y los combustibles sólidos, líquidos y gaseosos, y su aplicación en la petroquímica, lo relacionado con los transportes terrestres, fluviales o aéreos, tarifas y fletes, caminos, puentes, puertos y aeropuertos y todo lo relacionado con comercio y asuntos internacionales.

-Asuntos Cooperativos, Mutuales, Cultura, Turismo y Deporte

Le corresponde dictaminar sobre todo asunto o proyecto que se refiera al régimen, promoción y estímulo del movimiento cooperativo y mutual en la Provincia, como así también lo relacionado a la cultura, turismo y deporte.

-Banca de la Mujer

Le corresponde dictaminar en todo lo relativo a cuestiones relacionadas con la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones y todo otro tema que atañe al género.

-Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito

Le corresponde dictaminar en todo asunto o proyecto relativo a cuestiones relacionadas con la seguridad ciudadana y la prevención del delito, la asistencia a las víctimas, y los sistemas policial y penitenciario.

-Vivienda, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial

Le corresponde dictaminar en todo asunto o proyecto relativo a las políticas de vivienda y mejora del hábitat, promoción del cooperativismo de viviendas, desarrollo urbano, y ordenamiento territorial.”

ARTÍCULO 2º.- De forma.

ARTUSI – KNEETEMAN – VITOR – LA MADRID – ROTMAN –
ANGUIANO – MONGE – SOSA – LENA – ACOSTA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Proponemos a través del presente proyecto introducir modificaciones en el Reglamento de la Cámara, a los efectos de dotarla de mejores herramientas para el tratamiento y consideración de algunas cuestiones que concitan la atención ciudadana y que requieren respuestas efectivas por parte del Estado.

Propiciamos concretamente la modificación de la nómina de comisiones permanentes de asesoramiento, creando dos nuevas y desdoblando dos existentes. Consideramos necesario crear dos nuevas comisiones, la de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, y la de Vivienda, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial. A su vez, proponemos desdoblar las actuales comisiones de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente y la de Salud Pública y Desarrollo Social.

Las comisiones a crear tendrían que dictaminar en cuestiones, claramente identificadas en su denominación, que actualmente conviven en otras comisiones junto a asuntos y proyectos de la más variada índole, impidiendo de esta manera que dos problemáticas de enorme significación tengan el adecuado ámbito de tratamiento en esta Cámara, con la jerarquía y prioridad que la temática amerita.

Las comisiones a desdoblarse, con igual criterio, pretenden crear comisiones con competencias más acotadas, que permitirían trabajar con mayor especificidad y eficacia a la hora de analizar las cuestiones y proyectos sometidos a consideración.

Por lo expuesto, solicitamos el pronto y favorable tratamiento del presente proyecto de resolución.

José A. Artusi – Sergio O. Kneeteman – Esteban A. Vitor – Joaquín La Madrid – Alberto D. Rotman – Martín C. Anguiano – Jorge D. Monge – Fuad A. Sosa – Gabriela M. Lena – Rosario A. Acosta – María A. Viola.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 21.057)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo, al curso anual año 2016 de neurocuidadores, organizado por la Fundación CENER de la localidad del Gral. Galarza, departamento Gualaguay, provincia de Entre Ríos, el inicio al curso comienza el 20 de marzo de 2016 hasta el 20 de noviembre de 2016; el cual se realizará en la Clínica CENER con domicilio en calle Hernandarias 398 Gral. Galarza, E.R.

KNEETEMAN – ANGUIANO – VITOR – LA MADRID – MONGE – ROTMAN – SOSA – ARTUSI – ACOSTA – LENA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Los problemas neurológicos de las personas que padecen esa enfermedad, produce un fuerte impacto en todos los aspectos de la vida misma del paciente, de su familia y también de las personas que deben atender en forma directa al enfermo.

Esa ocupación y preocupación requiere la ayuda de cuidadores externos, y no siempre cuentan con el entrenamiento específico y recursos necesarios para acompañar a la persona que presenta alguna de estas patologías. Por ello, el objetivo del curso que se propicia es propender a capacitar en la teoría y en la práctica a los ciudadanos y asistentes de personas con afecciones neurológicas, brindándoles los conocimientos necesarios para desempeñarse de una forma adecuada y eficiente con el paciente.

El beneficio y la ayuda que propone el dictado del curso propuesto por la Fundación, además de los indicados anteriormente, es propiciar que la persona con dicha patología vaya integrándose desde un punto de vista psicosocioambiental a la comunidad en la cual convive.

Los demás objetivos propuestos por la Fundación organizadora, están claramente expuestos en la presentación y en el programa que comprende cada uno de los módulos que nos hicieran llegar los organizadores para que la capacitación y enseñanza de dicho curso alcance el mayor beneficio posible de todo el ámbito provincial.

El programa de dicho curso anual cuenta de VII módulos en los cuales se divide la capacitación.

La misma resolución que propiciamos, brinda el lugar de realización y demás datos necesarios para lograr la información necesaria de los interesados al curso logrando así la mayor difusión posible de nuestra parte.

Que por lo expuesto, solicitamos a los demás señores diputados integrantes de esta Honorable Cámara, la aprobación del presente proyecto de resolución que declara de interés legislativo este importante curso anual que recaerá en beneficio de toda la comunidad.

Sergio O. Kneeteman – Martín C. Anguiano – Esteban A. Vitor – Joaquín La Madrid – Jorge D. Monge – Alberto D. Rotman – Fuad A. Sosa – José A. Artusi – Rosario A. Acosta – Gabriela M. Lena – María A. Viola.

9

**LEY Nro. 8.973, MODIFICADA POR LEY Nro. 9.138 -DEFENSA DEL CONSUMIDOR-
MODIFICACIONES.**

Ingreso dictamen de comisión (Exptes. Nros. 19.798-19.823)

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente: conforme a lo acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria, solicito que se ingrese y se reserve en Secretaría el dictamen de la Comisión de Legislación General sobre los proyectos de ley en los expedientes unificados 19.798 y 19.823, para mocionar oportunamente su tratamiento sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se van a votar la moción formulada por el señor diputado Bahillo.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se procederá conforme a lo indicado por el señor diputado Bahillo.

10

HOMENAJES

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Corresponde el turno de los homenajes que deseen rendir los señores diputados.

–A Abdohamed “Rubito” Sosa

SR. ARTUSI – Pido la palabra.

Señor Presidente: desde nuestro bloque tengo la responsabilidad ineludible y a la vez dolorosa de rendir homenaje a un correligionario, a un amigo que nos ha dejado hace pocos días, alguien que integró y prestigió esta Cámara; me estoy refiriendo a Rubito Sosa, como lo conocíamos nosotros. Rubito fue un destacadísimo militante y dirigente de la Unión Cívica Radical de la ciudad de Nogoyá, que tuvo una extensa trayectoria política y un reconocido compromiso social no solo en el partido político en el que militó toda su vida, sino también en numerosas organizaciones de la sociedad civil vinculadas a lo social y a lo cultural.

Rubito Sosa fue un militante de tiempo completo que ejerció los más diversos cargos partidarios. Lo recuerdo siempre en los congresos de nuestro partido recitando de memoria la profesión doctrinaria de la Unión Cívica Radical, ese hermoso texto que una vez alguna politóloga osó aconsejarnos que lo dejáramos de lado. Rubito lo recitaba casi como si fuera un poema, no solo con pasión, sino también con un profundo sentido y una profunda comprensión histórica del valor de aquellas palabras.

Rubito Sosa integró esta Cámara durante el período 1963-1966 en representación de nuestro partido y en otro gobierno le tocó ejercer funciones directivas en el Banco de Entre Ríos; sin embargo, no fue el paso por la función pública lo que lo destacó, aunque su ejercicio de la función pública podría haber sido mucho más nutrido, como recordó en estos días algún connotado dirigente de nuestro partido, pero Rubito muchas veces rehusó esos cargos y esos honores porque prefirió quedarse en su querida Nogoyá al lado de su gente, manteniendo el compromiso inalterable que lo caracterizó durante toda su vida.

Rubito era un personaje, una persona de carácter jovial siempre ponía su cuota de alegría en la militancia, jovialidad que hasta en sus últimos años contagiaba también a los jóvenes. Siempre lo recordaremos por su humildad, por su entrega, por su compromiso, y seguramente lo haremos como supongo que le hubiera gustado a él: con una sonrisa.

Nos deja un gran ejemplo de conducta y de doctrina. Por eso, señor Presidente, en nombre de nuestro bloque he querido rendir este homenaje a su querida memoria.

–A los militantes sociales

SR. ALLENDE – Pido la palabra.

Señor Presidente: adhiero al homenaje propuesto por la bancada radical a un coterráneo, de quien no voy a abundar en detalles porque ya se dijo todo de él.

Además, en el día de hoy quiero rendir homenaje a todos los militantes sociales que no han claudicado, que no han bajado su frente, no se han arrastrado ni humillado ni arrodillado a pesar de los mensajes mafiosos de un gobierno nacional que, con actitudes mucho más cercanas a la de los gobiernos militares, ha puesto o ha querido poner a estos militantes sociales de rodillas, para no verlos caminar luchando por su gente, empezando por Milagro Sala, una presa política de la que no han sabido explicar ni cómo ni por qué está detenida. Particularmente creo que claramente está detenida porque es un mensaje no para Milagro Sala, sino que es un mensaje para todos los militantes sociales a los que les dicen: “Si me animé con Milagro Sala, fijate lo que te puede pasar a vos”.

Por eso, hoy quiero rendir un homenaje a todos los militantes sociales que por allí no tienen banderías políticas, sino simplemente un compromiso con sus vecinos, con sus semejantes, con sus coterráneos y que, a pesar de estos mensajes mafiosos del poder de la derecha, siguen la lucha y no van a claudicar.

–A Nelson Pérez

SR. SOSA – Pido la palabra.

Señor presidente: en este turno de los homenajes quiero recordar a un amigo, a un compañero trabajador de esta Casa que hasta hace pocos días se desempeñaba como Director de Personal, me refiero a Nelson Pérez.

Más allá de las disputas políticas, más allá de sus pensamientos -porque él era un hombre del Partido Justicialista-, tengo que recordarlo con el cariño de un amigo, porque era un ser muy solidario al que le había tocado desempeñar una función que para algunos en la Cámara representaba el papel del verdugo, porque debía controlar a los trabajadores.

Nelson Pérez nos dejó el 25 de enero pasado, después de 10 días de internación que nos parecieron una eternidad, porque a cada rato concurríamos al hospital deseando que se produjera el milagro de ver despertar a nuestro amigo. Cuando vayamos a la oficina de Personal extrañaremos esos días lunes en que se hablaba de fútbol, porque él era un empedernido hinchado de River y cada vez que River perdía el clásico contra Boca, los compañeros le tiraban un puñado de maíz...

Estas eran las cosas que Nelson vivía con los demás. Era un chico que conocía a cada uno de nosotros y a nuestros familiares, y ante un evento o circunstancia especial ahí estaba Nelson, porque era un compañero solidario.

Durante 25 años, todas las mañanas comenzaba muy temprano sus tareas en esta Cámara, a las 6 y media o 7 menos cuarto, siempre con mate de por medio y un cigarrillo.

A pesar de nuestras diferencias -era hinchado de River, hombre del Partido Justicialista y fumador-, con Nelson siempre dialogamos, siempre acordamos. Quien les habla puede afirmar que en esta Cámara se convive, se habla, se acuerda, se recuerda y se homenajea, y Nelson Pérez era uno de esos hombres para recordar y homenajear.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Como Presidente de la Cámara quiero adherir al homenaje realizado por el diputado Sosa. A Nelson lo conocí muy joven, hace muchos años, allá por el año 1995. En esta vuelta a la Legislatura provincial no como un premio sino como un reconocimiento a la trayectoria que hacía mención el diputado Sosa, habíamos tomado la decisión de designarlo al frente del área de Personal. Coincido en todos los conceptos que ha vertido el diputado Sosa. Para su familia y sus amigos, tanto peronistas como radicales, vaya este mensaje de esta Honorable Cámara.

Si no se hace más uso de la palabra, quedan rendidos los homenajes propuestos.

11

**LEY Nro. 8.973, MODIFICADA POR LEY Nro. 9.138 -DEFENSA DEL CONSUMIDOR-
MODIFICACIONES.**

Moción de sobre tablas (Exptes. Nros. 19.798-19.823)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Corresponde el turno de las mociones de preferencia y de sobre tablas.

SR. SECRETARIO (Pierini) – Se encuentra reservado el dictamen de la Comisión de Legislación General sobre el proyecto de ley que modifica la Ley de Defensa del Consumidor (Exptes. Nros. 19.798 y 19.823 unificados).

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este dictamen de comisión se trate sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bahillo. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa por unanimidad.

12

PROYECTOS DE DECLARACIÓN Y DE RESOLUCIÓN

Moción de sobre tablas (Exptes. Nros. 21.030, 21.034, 21.035, 21.047, 21.048, 21.054, 21.057 y 21.033)

SR. SECRETARIO (Pierini) – Se encuentran reservados los proyectos de declaración registrados con los siguientes números de expediente: 21.030, 21.034, 21.035, 21.047, 21.048, 21.054 y 21.057 y el proyecto de resolución registrado con el número de expediente 21.033.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, el tratamiento sobre tablas en conjunto de todos los proyectos enumerados por Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bahillo. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa por unanimidad.

13

**LEY Nro. 8.973, MODIFICADA POR LEY Nro. 9.138 -DEFENSA DEL CONSUMIDOR-
MODIFICACIONES.**

Consideración (Exptes. Nros. 19.798-19.823)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Corresponde considerar los asuntos para los que se aprobó su tratamiento sobre tablas.

Por Secretaría se dará lectura al dictamen de la Comisión de Legislación General sobre el proyecto de ley que modifica la Ley de Defensa al Consumidor (Exptes. Nros. 19.798 y 19.823 unificados).

–Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado los proyectos de ley Expte. Nro. 19.798, autoría de los señores diputados Fontanetto (mc), Uranga (mc), Monge, Romero y Bargagna (mc), y Expte. Nro. 19.823, autoría de los señores diputados Lara y Sosa, unificados; por los que se establecen modificaciones a la Ley de Defensa del Consumidor; y, por las

razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Artículo 21º de la Ley 8.973 modificada por la Ley Nro. 9.138, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21º.- Se establece la obligatoriedad de exhibir en todos los comercios habilitados y centros de atención pública, personas físicas o jurídicas, en el ámbito de la Provincia un cartel en lugar visible con una inscripción que le indique al consumidor dónde dirigirse ante dudas o reclamos; conteniendo los siguientes datos: números telefónicos de las líneas gratuitas y directas; y dirección electrónica de la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial.”

ARTÍCULO 2º.- Incorpórese a la Ley 8.973 modificada por la Ley Nro. 9.138, los siguientes artículos:

“Artículo 22º.- El cartel referenciado en el Artículo 21º que tiene por objetivo proporcionar a los consumidores la posibilidad de que hagan uso de sus derechos como tales será confeccionado por el propio comerciante, conforme las pautas que reglamente el organismo de aplicación.

Artículo 23º.- Todas las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada que presten servicios a consumidores o usuarios en el ámbito de la provincia de Entre Ríos, y posean página de internet, publicarán en ella, de manera visible y clara el texto referenciado en el Artículo 21º.

Artículo 24º.- Toda devolución o cambio de productos que se realice en el marco de las relaciones de consumo en establecimientos de la provincia de Entre Ríos deberá efectuarse en los mismos días y horarios en los que el comercio atienda al público durante un período no superior a 30 días, salvo que el comercio establezca un plazo mayor. Cuando por cualquier medio una de las partes pretenda establecer un plazo menor, se entenderá vigente el plazo de treinta (30) días corridos.

Artículo 25º.- Al realizarse la devolución o cambio se respetará el valor del producto al momento de la compra. Si el cambio fuere por otro producto de iguales o distintas características se consignará claramente el valor en más o en menos del mismo, en relación al producto original.”

ARTÍCULO 3º.- El Poder Ejecutivo provincial invitará a municipios y comunas a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 4º.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 01 de marzo de 2016.

ROMERO – LARA – BAHILLO – PROSS – DARRICHÓN – BÁEZ –
VÁZQUEZ – BAHLER – KOCH – ACOSTA – LENA – MONGE – SOSA –
VITOR – ZAVALLO.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – En consideración.

SRA. ROMERO – Pido la palabra.

Señor Presidente: el dictamen en el que hemos coincidido hoy en la Comisión de Legislación General busca fortalecer la defensa al consumidor introduciendo dos modificaciones a la Ley de Defensa del Consumidor, que es la ley marco provincial en esta materia.

Había dos iniciativas legislativas: una del diputado Fontanetto y otros diputados, que yo también acompañé, que es el expediente 19.798; y otra del diputado Diego Lara con los diputados Almada y Sosa, que es el expediente 19.823. Ambos proyectos se han unificado, agregándoles, por razones de técnica legislativa, otros artículos a la Ley 8.973, que es la Ley de Defensa al Consumidor que está vigente en la provincia de Entre Ríos.

¿Qué significan estas modificaciones y por qué decía lo de fortalecer los derechos de los consumidores? En el siglo XXI las características de la globalización, la masividad del fenómeno de las comunicaciones y la masiva oferta de bienes y servicios hacen mucho más necesario que los consumidores y usuarios de esos bienes y servicios sean protegidos por el

Estado. Es muy difícil que una persona, a título individual, haga un juicio porque sea maltratada o no tratada con dignidad o no atendida correctamente por una empresa a la que va a adquirir un producto.

Me voy a referir a la primera modificación que proponemos y luego el diputado Lara hablará de la otra. Se trata que el consumidor de bienes y servicios encuentre en todos los comercios y centros de atención pública un cartel que diga adónde dirigirse para hacer un reclamo. Ese cartel debe indicar la página digital -la página web-, el correo electrónico, los teléfonos de los organismos de defensa al consumidor, del organismo provincial y el de los gobiernos locales a los que estamos invitando a adherirse. Por eso, en el Artículo 1º del proyecto se incorpora a la Ley 8.973 el Artículo 21º, que establece la obligatoriedad de exhibir en todos los comercios habilitados y centros de atención pública, personas físicas o jurídicas, en el ámbito de la provincia, un cartel en lugar visible que le indique al consumidor dónde dirigirse ante dudas, reclamos, etcétera.

La segunda parte surgió hoy del debate en la comisión, a partir de un proyecto presentado anteriormente por el diputado Lara y otros diputados, y tiende a proteger a los consumidores que quieran hacer cambios o devoluciones de productos; pero sobre esto se va a explayar el diputado Lara.

Para terminar quiero decir que nosotros tenemos una muy buena Ley de Defensa del Consumidor y muchos municipios se han organizado y muy bien para hacer esa defensa; pero siempre viene bien toda herramienta legal, sea que venga del Poder Ejecutivo o de los gobiernos locales, tendiente a fortalecer los derechos de las personas en este sentido, porque estas normas de protección son cada vez más necesarias.

Un punto de especial cuidado tiene que ser -y esto es tarea del Poder Ejecutivo- la difusión de estas normas tanto sobre la debida exhibición de este cartel, como sobre la cuestión del cambio del producto. Básicamente, la gente tiene que conocer que esa norma está vigente para poder apropiarse de esa norma y exigirla, como también tenemos que seguir haciendo conocer la ley de la media hora de espera que está vigente en la provincia de Entre Ríos y desde esta Legislatura vamos a hacer acciones para insistir en que el ciudadano exija su cumplimiento y no espere más de media hora ni en un banco, ni en ninguna institución, ni en ningún comercio.

SR. LARA – Pido la palabra.

Señor Presidente: avalando los fundamentos que la diputada Romero acaba de formular nos pareció interesante, y así lo planteamos hoy en la reunión de la Comisión de Legislación General donde se abordó este proyecto, que pudiésemos incorporar una iniciativa que hace poco más de un año y medio presentamos con otro diputado. La misma tiene la visión de fortalecer la protección en las relaciones de consumo a través de estas herramientas legislativas que parecen sencillas; pero, como decía la diputada, si le damos la debida publicidad y conocimiento, al consumidor lo ponemos en un estatus que le permita defenderse ante algunos abusos que en la práctica comercial se pueden producir.

Para esta modificación a nuestra Ley de Defensa del Consumidor hemos recogido algunas iniciativas que aplicaron en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Provincias de Chaco y de Buenos Aires, que atienden aquellas situaciones donde el consumidor pretende la devolución o el cambio de algunos elementos o productos. A veces, por indicación expresa del comercio, el consumidor que quiere realizar un cambio o devolución del producto que compró tiene que someterse o adecuarse a determinados días y horarios, y esto genera inconvenientes, sobre todo para la gente del interior que viene a comprar a las ciudades donde hay mayor oferta de productos, que se encuentra con esta disposición unilateral del comercio y no puede cambiar el producto. Por este motivo planteamos la necesidad de que toda devolución o cambio de los productos, en el marco de las relaciones de consumo en la provincia de Entre Ríos, pueda efectuarse en los mismos días y en los mismos horarios en que el comercio atiende al público, conforme a los horarios que tiene previsto, y el plazo para hacerlo no puede ser inferior a 30 días de la operación de compra del producto. Asimismo planteamos que oportunamente, cuando se devuelva o cambie el producto, deberá respetarse el valor del producto al momento de la compra.

Esto que no es otra cosa que un pequeño avance en lo que tiene que ver en la protección de los consumidores, porque si bien la Ley Nacional de Defensa del Consumidor a la que la Provincia de Entre Ríos está adherida aborda este tema, no es tan específica para

este tipo de productos o circunstancias a las que nos estamos refiriendo, por lo que vemos la necesidad de hacer estas incorporaciones.

SR. RUBERTO – Pido la palabra.

Señor Presidente: adhiero a las propuestas tanto de la diputada Romero como del diputado Lara, porque hay un sector de trabajadores que está soportando el malhumor de la gente, y ellos son los cajeros de los supermercados, los vendedores en las tiendas, cuando es el Estado el que tiene que ir sobre el formador de precios, el empresario, y hacerle cumplir lo que este proyecto propone.

Hoy la gente no tiene ante quien presentar sus quejas ni adónde acudir, porque no está explicado el rol del Estado, por esto ese pobre trabajador que está detrás de una caja, a veces ocho horas o más, tiene que soportar las quejas por la remarcación de precios, no digo abusiva, pero sí la hubo, mientras los salarios se mantienen congelados, todavía están congelados. Ha habido una remarcación excesiva de precios, aunque un gran supermercadista a nivel nacional dijo que ellos no son los formadores de precios.

Por eso veo muy bien que desde esta Legislatura se promueva que la comunicación del Estado, para favorecer al consumidor, sea con el responsable de la empresa. Reitero, de ninguna manera el empleado de un supermercado o de una tienda tiene la responsabilidad de soportar el malhumor que una remarcación, una variación de precios -que es lo que estamos soportando hoy- produce en la gente.

14

LEY Nro. 8.973, MODIFICADA POR LEY Nro. 9.138 -DEFENSA DEL CONSUMIDOR- MODIFICACIONES.

Votación (Exptes. Nros. 19.798-19.823)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general, conforme al dictamen de comisión.

–La votación resulta afirmativa por unanimidad, como así también la votación en particular de los Artículos 1º y 2º.

–Al enunciarse el Artículo 3º, dice la:

SRA. ROMERO – Pido la palabra.

Señor Presidente: al incorporar estas dos disposiciones a la Ley de Defensa del Consumidor, queda redundante que volvamos a invitar a adherir a los municipios y comunas, porque esta disposición ya está en la ley que estamos modificando; por tal motivo, propongo que se suprima el Artículo 3º del proyecto que estamos considerando.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se va a votar la moción de la señora diputada Romero, en el sentido de suprimir el Artículo 3º del dictamen de comisión.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – El Artículo 4º, que era de forma, pasa a ser el Artículo 3º.

Queda aprobado*. Pasa en revisión a la Cámara de Senadores.

*Texto aprobado:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modificase el Artículo 21º de la Ley 8.973 modificada por la Ley Nro. 9.138, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21º.- Se establece la obligatoriedad de exhibir en todos los comercios habilitados y centros de atención pública, personas físicas o jurídicas, en el ámbito de la Provincia un cartel en lugar visible con una inscripción que le indique al consumidor dónde dirigirse ante dudas o reclamos; conteniendo los siguientes datos: números telefónicos de las líneas gratuitas y

directas; y dirección electrónica de la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial.”

ARTÍCULO 2º.- Incorpórese a la Ley 8.973 modificada por la Ley Nro. 9.138, los siguientes artículos:

“Artículo 22º.- El cartel referenciado en el Artículo 21º que tiene por objetivo proporcionar a los consumidores la posibilidad de que hagan uso de sus derechos como tales será confeccionado por el propio comerciante, conforme las pautas que reglamente el organismo de aplicación.

Artículo 23º.- Todas las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada que presten servicios a consumidores o usuarios en el ámbito de la provincia de Entre Ríos, y posean página de internet, publicarán en ella, de manera visible y clara el texto referenciado en el Artículo 21º.

Artículo 24º.- Toda devolución o cambio de productos que se realice en el marco de las relaciones de consumo en establecimientos de la provincia de Entre Ríos deberá efectuarse en los mismos días y horarios en los que el comercio atienda al público durante un período no superior a 30 días, salvo que el comercio establezca un plazo mayor. Cuando por cualquier medio una de las partes pretenda establecer un plazo menor, se entenderá vigente el plazo de treinta (30) días corridos.

Artículo 25º.- Al realizarse la devolución o cambio se respetará el valor del producto al momento de la compra. Si el cambio fuere por otro producto de iguales o distintas características se consignará claramente el valor en más o en menos del mismo, en relación al producto original.”

ARTÍCULO 3º.- De forma.

15

PROYECTOS DE DECLARACIÓN Y DE RESOLUCIÓN

Consideración (Exptes. Nros. 21.030, 21.034, 21.035, 21.047, 21.048, 21.054, 21.057 y 21.033)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas de los proyectos de declaración registrados con los siguientes números de expediente: 21.030, 21.034, 21.035, 21.047, 21.048, 21.054, 21.057, y del proyecto de resolución identificado con el número de expediente 21.033.

Por Secretaría se dará lectura.

–Se leen nuevamente. (Ver los puntos VII, XI, XII, XXIV, XXV, XXXI y X de los Asuntos Entrados y punto 8.)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

De acuerdo con lo conversado en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria, solicito que se voten en conjunto, de la misma manera que se hizo al momento de aprobar su tratamiento sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bahillo.

–La votación resulta afirmativa.

16

PROYECTOS DE DECLARACIÓN Y DE RESOLUCIÓN

Votación (Exptes. Nros. 21.030, 21.034, 21.035, 21.047, 21.048, 21.054, 21.057 y 21.033)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) –Si no se hace más uso de la palabra, se van a votar en bloque los proyectos enunciados, en general y en particular a la vez en su caso.

–La votación resulta afirmativa. (*)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Quedan sancionados*. Se harán las comunicaciones pertinentes.

(*) Proyectos de declaración y de resolución aprobados en bloque:

- Expte. Nro. 21.030: Participación del señor Pablo G. Donatti en el Mundial de Footgolf en Pilar, provincia de Buenos Aires. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 21.034: IV Festival Nacional Paraná Poesía 2016 en Paraná. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 21.035: 21º Fiesta Nacional de la Apicultura-Expo Apícola del Mercosur en Gobernador Maciá, departamento Tala. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 21.047: 5º Maratón Soplo de Vida en Paraná. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 21.048: Día Internacional de la Mujer. Reconocimiento a mujeres militantes.
- Expte. Nro. 21.054: Concurso de fotografías "Mujer Bonita es la que Lucha". Declaración de interés.
- Expte. Nro. 21.057: Curso anual año 2016 de neurocuidadores en General Galarza, departamento Gualeguay. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 21.033: Juzgado Federal de Concordia. Solicitud de funcionamiento.

* Textos sancionados remitirse a los puntos VII, XI, XII, XXIV, XXV, XXXI y X de los Asuntos Entrados y al punto 8.

17

MOCIÓN

Cambio de horario de próxima sesión

SRA. PROSS – Pido la palabra.

Señor Presidente: teniendo en cuenta que el próximo 8 de marzo se conmemora el Día Internacional de la Mujer y como desde la Comisión Banca de la Mujer, con el apoyo de toda la Cámara, vamos a realizar varios homenajes, reconocimientos, conjuntamente con una muestra de artistas plásticas en el Salón de los Pasos Perdidos, que queremos se hagan en el marco de la sesión, mociono que el horario de la próxima sesión se adelante a las 18.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se va a votar la moción formulada por la señora diputada Pross.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consecuencia, el horario de la próxima sesión queda establecido a las 18.

No habiendo más asuntos por tratar, queda levantada la sesión.

–Son las 20.38.

Norberto Rolando Claucich
Director Cuerpo de Taquígrafos

Claudia del Carmen Ormazábal
Directora Diario de Sesiones

Edith Lucía Kunath
Directora de Correctores